

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2022 - 2026

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	Comunes	✓			
ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	Cambio Radical	✓			
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	Partido Liberal	✓			
BECERRA YÁÑEZ GABRIEL	Pacto Histórico		✓		
CADAVID MÁRQUEZ HERNÁN DARÍO	Centro Democrático		✓		
CAICEDO ROSERO RUTH AMELIA	Partido Conservador	✓			
CAMPO HURTADO OSCAR RODRIGO	Cambio Radical - MIRA		✓		
CASTILLO ADVINCULA ORLANDO	Consejo Comunitario del Río Naya	✓			
CASTILLO TORRES MARELEN	Liga de Gobernantes Anticorrupción		✓		
CORREAL RUBIANO PIEDAD	Partido Liberal	✓			
CORTES DUEÑAS JUAN MANUEL	Liga de Gobernantes Anticorrupción	✓			
COTES MARTÍNEZ KARYME ADRANA	Partido Liberal	✓			
DÍAZ MATEUS LUIS EDUARDO	Partido Conservador	✓			
GARCÍA SOTO ANA PAOLA	Partido de la U	✓			
GÓMEZ GONZÁLEZ JUAN SEBASTIÁN	Juntos por Caldas	✓	✓		
ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	Partido Conservador	✓			
JIMÉNEZ VARGAS ANDRÉS FELIPE	Partido Conservador		✓		
JUVINAO CLAVIJO CATHERINE	Alianza Verde		✓		
LANDINEZ SUAREZ HERÁCLITO	Pacto Histórico		✓		
LOZADA VARGAS JUAN CARLOS	Partido Liberal	✓			
MOSQUERA TORRES JAMES HERMENEGILDO	Consejo Comunitario Mayor de Novita - COCOMAN		EXCUSA		
OCAMPO GIRALDO JORGE ALEJANDRO	Pacto Histórico		✓		
OSORIO MARÍN SANTIAGO	Pacto Histórico y Verdes		✓		
PEDRAZA SANDOVAL JENNIFER DALLEY	Coalición Centro Esperanza	✓	✓		
PEÑUELA CALVACHE JUAN DANIEL	Partido Conservador	✓			
PÉREZ ALTAMIRANDA GERSEL LUIS	Cambio Radical		EXCUSA		
POLO POLO MIGUEL ABRAHAM	Consejo Comunitario Fernando Rios Hidalgo		✓		
QUINTERO AMAYA DIÓGENES	Asociación de Familias Desplazadas de Hacarí		EXCUSA		
QUINTERO OVALLE CARLOS FELIPE	Partido Liberal - Colombia Justa Libres		✓		
RACERO MAYORCA DAVID RICARDO	Pacto Histórico		✓		
RUEDA CABALLERO ÁLVARO LEONEL	Partido Liberal	✓			
SÁNCHEZ ARANGO DUVALIER	Alianza Verde	✓			
SÁNCHEZ LEÓN OSCAR HERNÁN	Partido Liberal	✓			
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	Partido de la U	✓			
SARMIENTO HIDALGO EDUARD GIOVANNY	Pacto Histórico		✓		
SUÁREZ VACCA PEDRO JOSÉ	Pacto Histórico	✓			
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	Partido de la U	✓			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	Cambio Radical	✓			
URIBE MUÑOZ ALIRIO	Pacto Histórico		✓		
USCÁTEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	Centro Democrático	✓			
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	Partido Conservador		✓		

ACTA NUMERO 1150

FECHA Martes Agosto 14/24

HORA DE INICIACION 10:44 AM

HORA DE TERMINACION 1:40 PM

Bogotá 14 de mayo del 2024

Doctor(a)
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaría General
Comisión primera
Cámara de Representantes
Ciudad

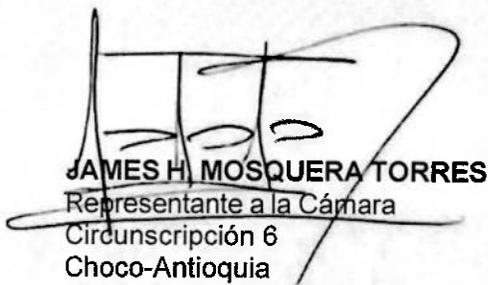
Asunto: Excusa

Respetado Doctor(a):

Por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de presentar excusas por la ausencia a la sesión de Comisión primera de cámara de Representantes citada el día 14 de mayo del 2024, esto debido a que con anterioridad solicité un permiso ante la mesa directiva de la Cámara de Representantes, Para no asistir a mis labores congresuales, ya que fui invitado a la Primera cumbre Binacional de Líderes Afrodescendientes por la embajada de Estados Unidos

Adicionalmente anexo copia de invitación, carta de solicitud de permiso

Agradeciendo de antemano su valiosa colaboración Cordialmente,


JAMES H. MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
Circunscripción 6
Choco-Antioquia

 Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501



312-575-9728



James.mosquera@camara.gov.co



@RepreJamesM



JAMES MOSQUERA TORRES



JAMESMOSQUERA_SUREPRESENTANTE



PERMISO PARA AUSENTARSE LOS DIAS 14 AL 16 DE MAYO DEL 2024

James Hermenegildo Mosquera Torres HR <james.mosquera@camara.gov.co> 11 de mayo de 2024, 8:50 p.m.
Para: Secretaria General <secretaria.general@camara.gov.co>, Subsecretaria Camara <subsecretaria@camara.gov.co>,
Claudia del Pilar Oyuela Muñoz <claudia.oyuela@camara.gov.co>

Buenas Noches

Por instrucciones del H.R. James Mosquera me dirijo a usted con el fin de remitir solicitud de permiso Para ausentarse de sus labores congresuales los días 14, 15 Y 16 DE MAYO del 2024 , toda vez que fue invitado por el canciller Luis Guillermo Murillo Urrutia a la 1a Cumbre de Lideres Afrodescendientes de Estados Unidos y Colombia.

Anexo oficio de solicitud de permiso , y documentos donde se encuentra la invitación al evento

Cordialmente,

Diana Saavedra
Asesora

2 archivos adjuntos

 SOLICITUD PERMISO10-5-24.pdf
156K

 Invitacion James Mosquera Torres Cumbre Binacional de Líders Afrodescendientes (2).pdf
114K

Washington DC, marzo 15, 2024

Señor
James Mosquera Torres
Ciudad

Asunto: Invitación 1ª Cumbre Binacional de Líderes Afrodescendientes de Estados Unidos y Colombia.

Saludo cordial,

Por primera vez se celebrará la Cumbre Binacional de Líderes Afrodescendientes de Estados Unidos y Colombia. El próximo 15 de mayo, la ciudad de Atlanta, GA será anfitriona de este magno evento denominado en su primera versión "Conectando la Diáspora Africana", cuyo objetivo es el de abordar los desafíos compartidos que enfrentan ambas naciones. Esto, representa un hito histórico de cooperación para las comunidades afrodescendientes de Colombia y Estados Unidos.

Esta iniciativa surge como respuesta a una agenda bilateral diversa y robusta entre líderes de ambos países cuyo propósito es fomentar la igualdad racial, promover el intercambio de experiencias y establecer redes de apoyo que permitan disminuir las brechas de desigualdad e inequidad; también sumar esfuerzos para que la población afrodescendiente transite desde el liderazgo hacia la inclusión, la justicia social y la autonomía. Este evento se presenta como una ventana de oportunidad clave para implementar acciones afirmativas a fin de seguir las recomendaciones internacionales destinadas a superar las profundas desigualdades raciales arraigadas en nuestras sociedades.

Las bases están delineadas en el Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", con el que el Gobierno del presidente Gustavo Petro y la vicepresidenta Francia Márquez busca construir los pilares, que den paso a una sociedad más incluyente. Para este gobierno, el cambio es con los pueblos históricamente marginados e invisibilizados, el vehículo para transitar hacia una democracia profunda que potencie la toma de decisiones en favor de las comunidades.

Este encuentro de alto nivel contará con la participación de cerca de 400 representantes y líderes de negocios de diferentes sectores de Colombia y Estados Unidos. Para efectos de la organización y logística, agradezco confirmar su asistencia al correo electrónico invitaciones@colombiaemb.org. Su presencia en esta Cumbre, sin duda constituirá un aporte muy valioso para elevar el diálogo hacia soluciones reales y perdurables en el tiempo.

Atentamente,



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Embajador de Colombia en Estados Unidos

Bogotá D.C. mayo 14 del 2024.

Doctor
OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON
Presidente
Comisión Primera
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

REF. Excusa de Inasistencia

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo 90 de Ley 5 de 1992 me permito radicar excusa a la sesión de comisión citada para el día de hoy, toda vez que, hoy 14 de mayo estuve como líder en mi calidad de autor de la proposición de la realización y organizador, en la sesión permanente de organización y programación final del evento denominado "1ER FORO INTERNACIONAL DE PARLAMENTARIOS ÁFRICA, EUROPA, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE", a realizarse del 15 al 18 de mayo de 2024 en las instalaciones del congreso, con la dirección de la Comisión Legal Afro.

Con la realización del evento buscamos acercar y mejorar las relaciones entre el Norte de África, Medio Oriente y América Latina que históricamente han estado debilitadas con nuestro país, además se pretende visibilizar y dignificar la función parlamentaria Afro den todos los países participantes.

Agradeciendo de antemano por la atención al presente.

Adjunto certificado emitido por la comisión Legal Afrocolombiana del Congreso.

Cordialmente,


GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la cámara
Departamento del Atlántico.

*Gerse
Mayo 16/24
2:55 Am.*



CERTIFICACIÓN

El suscrito Coordinador de la Comisión Legal Afrocolombiana del Congreso hace constar que el día catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el H.R. GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA, en calidad de autor de la proposición de la realización y organizador del **1ER FORO INTERNACIONAL DE PARLAMENTARIOS ÁFRICA, EUROPA, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**, a realizarse **del 15 al 18 de mayo de 2024** en las instalaciones del congreso, estuvo hoy en sesión permanente de organización y programación final con la comisión y asesores que lideran el mencionado evento.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá D.C, a los catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a solicitud del H.R. GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA.



JORGE LUIS UTRIA PINO

Coordinador Comisión Legal Afrocolombiana del Congreso

Bogotá DC., mayo de 2024

Señora
AMPARO YANETH CALDERON PERDONO
Secretaria General
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Bogotá DC.

REF: Excusa por inasistencia a sesión

Respetada señora:

Respetuosamente me permito solicitar a usted me sea tramitado el acto administrativo que me concede excusa para el día de hoy 14 de mayo de 2024 por motivos de fuerza mayor, debido al cierre de la vía Ocaña – Cúcuta a la altura de las veredas El tarra, Brisas del Tarra, El Molino, El Remolino, Puerto Rico y Quebrada de Paramillo jurisdicción del municipio de Abrego, a causa del Paro Civil realizado por los damnificados de la avalancha ocurrida el pasado 31 de mayo de 2023, la mencionada vía es de suma importancia porque me comunica con los aeropuertos que me pueden brindar el transporte a la capital del país, así las cosas, me encuentro sin posibilidades de asistir a la sesiones programadas para el día de hoy.

Para su conocimiento y los demás fines pertinentes, adjunto las noticias emitidas por diferentes medios de comunicación y Comunicado Oficial del COMITÉ DEL PARO.

Agradezco su atención y la diligencia con el presente asunto.

De la señora secretaria, respetuosamente:



DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo

www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesqa



Bogotá, mayo de 2024

Presidente
ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

ASUNTO: PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA DE LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Cordial saludo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 5 de 1992, solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, modificar el orden del día citado para el día 14 de mayo de 2024 a las 10:00 am, cambiando del punto 5 al punto 3 la discusión del Proyecto de Ley No. 415 de 2024 Cámara – 229 de 2024 Senado “*Por medio del cual se modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones*”, conforme a los argumentos que me permitiré sustentar en la sesión.

Atentamente.

Aprobado


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara



JUAN CARLOS WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

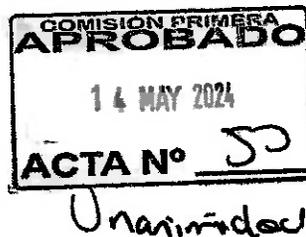
Bogotá, 8 de mayo de 2024

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 1 en del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 1448 de 2011 y dictar otras disposiciones sobre reparación integral atención y asistencia a las víctimas del conflicto armado interno, para reafirmar los derechos de las víctimas desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos, en procura de garantizar sus condiciones dignas y humanas.

Astrid Sony Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 2 del Proyecto de Ley 358 de 2024 "Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 2A de la Ley 1448 de 2011, al capítulo I del Título I, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2A. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Todas las disposiciones de esta ley orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado deberán contar con los instrumentos, mecanismos y procedimientos que apoyen un Protocolo de procedimiento para el diálogo y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades con competencia en el asunto. El Protocolo Este marco de colaboración, deberá desarrollar instrucciones que apunten a la gestión en el marco de las capacidades institucionales y organizacionales de la oferta del Estado para la reparación integral de víctimas, aprovechando y optimizando la disponibilidad de recursos con suficiente claridad para la planificación, ejecución e implementación de las disposiciones de la ley de víctimas y sus modificaciones.

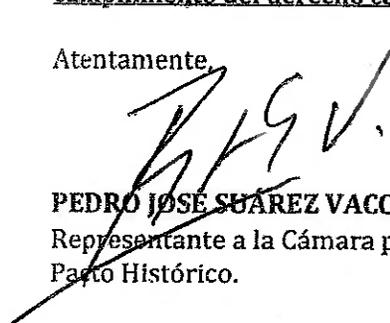
Con este fin, todas las disposiciones de esta ley orientadas a la reparación integral de las víctimas deberán contemplar un marco de colaboración para el diálogo y la interoperabilidad de los sistemas de información entre las entidades competentes. Este marco deberá ser diseñado de manera conjunta por la Unidad para las Víctimas y la Red Nacional de Información, reconociendo su rol esencial en la coordinación de estas actividades.

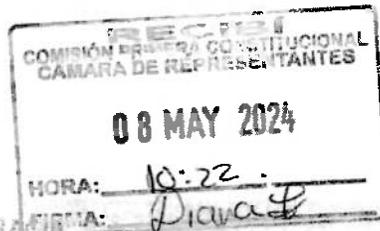
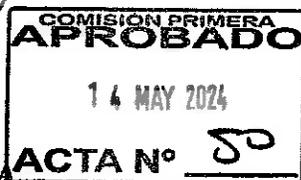
El marco de colaboración deberá incluir instrucciones detalladas para la gestión de recursos y la implementación de las disposiciones de la ley de víctimas y sus modificaciones, asegurando la transparencia y eficiencia en el proceso de reparación integral.

La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas será responsable de coordinar y verificar la existencia y operatividad del marco de colaboración para cada ruta o proceso de reparación integral. Además, el Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la UARIV, establecerá los lineamientos técnicos para la articulación y coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia y Paz, la ley 1448 de 2011 y sus modificaciones, así como los acuerdos de paz suscritos por el Estado colombiano.

Todo esto se llevará a cabo con el objetivo de armonizar los esfuerzos del Estado, garantizando la integralidad y complementariedad de los modelos de justicia transicional y asegurando el cumplimiento del derecho constitucional a la paz.

Atentamente,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico.



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 358 de 2023 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, en el momento de los hechos y, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario o al derecho internacional de los derechos humanos. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ~~asociada~~.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1°. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. En caso de determinarse que se encuentra por fuera de la cobertura del régimen especial aplicable, tendrán derecho a todas las medidas de reparación integral contempladas en la mencionada ley, incluida la indemnización económica.

También serán reconocidos como víctimas los miembros de la Fuerza Pública y aquellos ciudadanos que presentando el servicio militar obligatorio o voluntario, hayan sufrido daños con ocasión del conflicto armado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, dentro de los cuatro meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará un programa especial y diferencial que fortalezca las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas que pertenecieron o pertenecen a la Fuerza Pública, complementando las medidas del régimen especial de las Fuerzas Armadas.

La reglamentación de que trata el inciso anterior deberá contener como mínimo la fecha de ocurrencia del hecho victimizante y la fecha de vinculación v/o desvinculación de las Fuerzas Armadas, con el objetivo de determinar la cobertura del régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública como víctimas del conflicto armado. Así mismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Ministerio de Defensa Nacional y la Defensoría del Pueblo para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.

Adicionalmente, en lo relacionado con hechos de homicidio y desaparición forzada en miembros de la Fuerza Pública exentos del régimen especial y aquellos ciudadanos que se encuentren prestando o hayan prestado el servicio militar obligatorio o voluntario, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir las ayudas y al restablecimiento del derecho por la afectación de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o el familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil, de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, establecerá, una ruta especial para el ingreso en el Registro Único de Víctimas a las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), así como también a quienes hayan tenido ese reconocimiento por parte de la Unidad de Búsqueda de personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), por hechos ocurridos antes del 01 de enero de 1985.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949.

El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

PARÁGRAFO 6o. Para los efectos de la presente ley, se consideran víctimas a todas las personas que sufran desplazamiento y confinamiento de manera individual o colectiva, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación aplicable.

PARÁGRAFO 7. Para los delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente ocurridos con ocasión del conflicto armado, serán objeto únicamente de reparación colectiva.

Firma,

[Firma] . *[Firma]*

[Firma]
C. los Adltz

[Firma]

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
14 MAY 2024
HORA: 10:58 am
FIRMA: Lina Barca

COMISION PRIMERA
APROBADO
14 MAY 2024
ACTA N° 50

USCATELVI

[Firma]
Jorge E. Farfán

[Firma]

PROPOSICIÓN ____ 2024

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

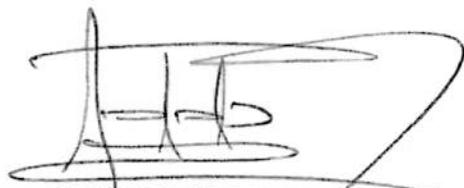
ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY 358 DE 2023, CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 4. Modifíquese el artículo 4 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

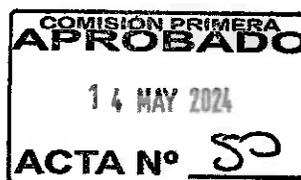
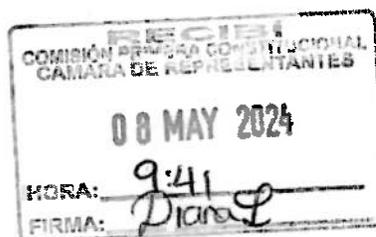
ARTÍCULO 4°. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, atendiendo a todas las interculturalidades e interseccionalidades de la población. Igualmente, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.

(“)

Atentamente,



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó –Antioquia



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 5 del Proyecto de Ley N° 358 de 2023 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Adiciónese el artículo 4A, al capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4A. PRINCIPIO DE SEGURIDAD HUMANA. La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medio ambientales, económicas, culturales y de la Fuerza Pública, que en su conjunto brinden al ser humano la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.

El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.

El principio de seguridad implica que las entidades competentes coordinadas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, brinden todas las garantías sobre las condiciones de seguridad necesarias para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

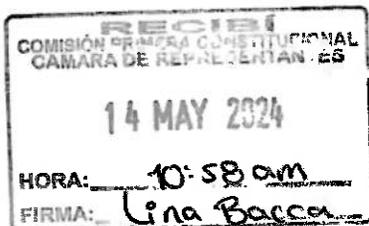
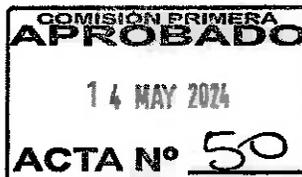
Firma,

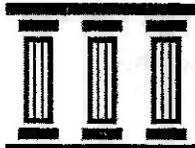
Reinaldo Cornejo

Reinaldo Cornejo

Carlos Ardila

Carlos Ardila





Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

25/5/24
Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

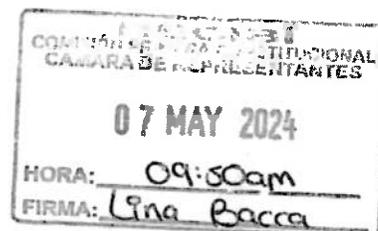
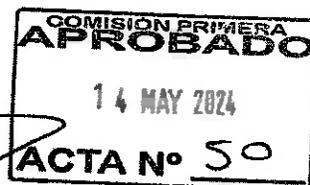
ARTÍCULO 6: Modifíquese el artículo 8 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos, mecanismos y medidas de carácter judicial que se empleen para dar solución a las graves violaciones de los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado en Colombia.

La finalidad de los procesos, mecanismos y medidas será garantizar los derechos a la justicia y no repetición, la verdad, perdón y la reparación integral a las víctimas. El cumplimiento de estas garantías requerirá que el Estado colombiano realice reformas institucionales con el fin de materializar la no repetición de los hechos victimizantes con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

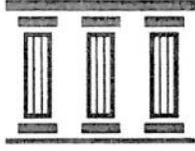

PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición guardando congruencia con la no repetición de la violencia en las víctimas objeto de la presente ley, ya que la no repetición es la garantía de una paz duradera y una mejor convivencia.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 6 del presente proyecto de ley:

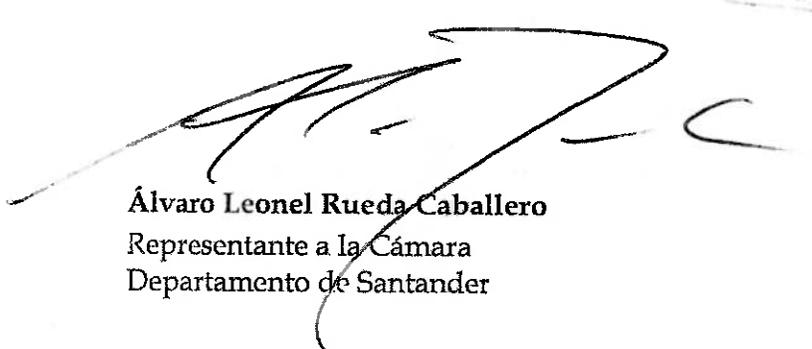
"ARTÍCULO 6: Modifíquese el artículo 8 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

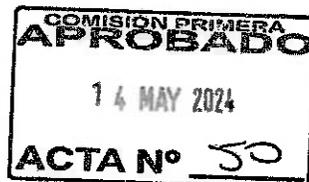
ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos, mecanismos y medidas de carácter judicial que se empleen para dar solución a las graves violaciones de los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado en Colombia.

La finalidad de los procesos, mecanismos y medidas será garantizar los derechos a la justicia, la verdad, perdón y la reparación integral a las víctimas. El cumplimiento de estas garantías requerirá que el Estado colombiano realice reformas institucionales con el fin de materializar la no repetición de los hechos victimizantes y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

(...)




Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de incluir la expresión “y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales” del texto actual del artículo 8 de la Ley 1448 de 2011, por considerarse se hace necesario continuar en la lucha de la desarticulación de las estructuras armadas ilegales.

Bogotá, 8 de mayo de 2024

PROPOSICION

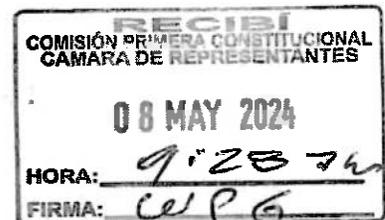
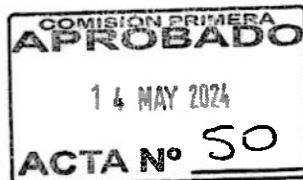
Modifíquese el artículo 6 en del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

ARTÍCULO 6: Modifíquese el artículo 8 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos, mecanismos y medidas de carácter judicial que se empleen para dar solución a las graves violaciones de los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado en Colombia.

La finalidad de los procesos, mecanismos y medidas será garantizar los derechos a la justicia, la verdad, perdón y la reparación integral a las víctimas. El cumplimiento de estas garantías requerirá que el Estado colombiano realice reformas institucionales con el fin de materializar la no repetición de los hechos victimizantes, la desarticulación de grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

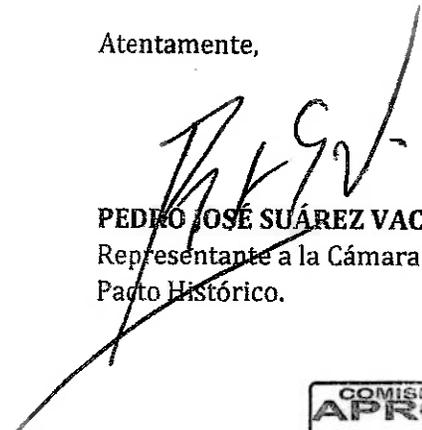
MODIFIQUESE el artículo 6 del Proyecto de Ley 358 de 2024 "Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

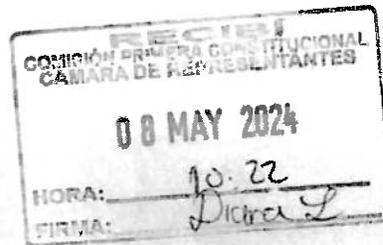
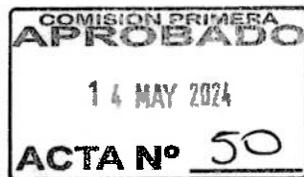
ARTÍCULO 6: Modifíquese el artículo 8 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos, mecanismos y medidas de carácter judicial **y no judicial**, que se empleen para dar solución a las graves violaciones de los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado en Colombia.

La finalidad de los procesos, mecanismos y medidas será garantizar los derechos a la justicia, la verdad, perdón y la reparación integral a las víctimas. El cumplimiento de estas garantías requerirá que el Estado colombiano realice reformas institucionales con el fin de materializar la no repetición de los hechos victimizantes con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

Atentamente,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 3306 - Cel. (+57) 3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

 @suarezvacca  Pedro José Suárez Vacca  320 3794708

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
14 MAY 2024
HORA: 10:58 am
FIRMA: Lina Bacca

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 8 del Proyecto de Ley N° 358 de 2023 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, orientaciones sexuales e identidad de género diversas (LGBTIO+), discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, las medidas de prevención, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y líderes sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, líderes y líderes ambientales, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, rural y transnacional.

De la misma manera, se le brindarán especiales garantías y medidas de protección a las madres cabezas de hogar al igual que a sus núcleos, a las víctimas de violencia sexual de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, y se brindarán garantías y medidas de protección especiales a niños y niñas que hayan quedado huérfanos a causa del conflicto armado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley cumplen con los principios de no discriminación y de no regresividad que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Las medidas de prevención, ayudas humanitarias, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley no solo deberán tener en consideración el enfoque diferencial, sino las interseccionalidades que puedan representar mayores condiciones de vulnerabilidad o que requieran de la implementación de otras rutas.

Parágrafo 1. El enfoque diferencial, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.

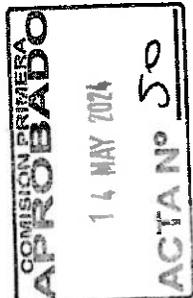
Parágrafo 2. Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia".

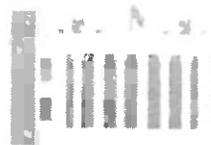
Parágrafo 3. El enfoque diferencial del que trata el presente artículo implicará necesariamente una priorización de la oferta estatal en la atención a las víctimas ubicadas en los municipios cobijados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial — PDET en cuanto a la implementación de todas las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Firma,

Ricardo Carral

Lina Bacca
RIBV
Lina Bacca





Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 25 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **restaurativa**, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los sujetos de reparación dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1. Las medidas de asistencia no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

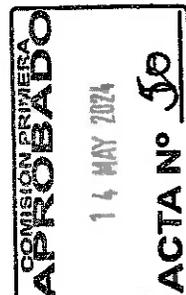
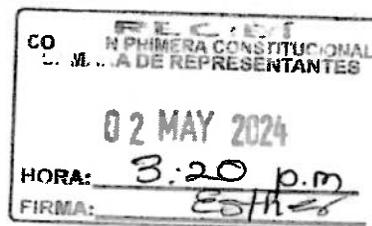
Parágrafo 2. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 3: Para los efectos del cumplimiento del presente artículo dispondrá de los medios a su alcance a efectos de informar a aquellos que hayan resultado huérfanos de padre, madre o de los dos, respecto de la posibilidad de acudir a las medidas contempladas en la presente Ley.

Parágrafo 4º. Las medidas de reparación integral deben orientarse como procesos con enfoque transformador que garanticen la no repetición, satisfagan los derechos de las víctimas y se encaminen a la corrección de las causas, responsabilidades y patrones estructurales que propician la ocurrencia de los hechos victimizantes.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





Bogotá, mayo de 2024

Presidente

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN

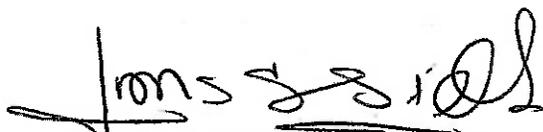
Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado “*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*”, el cual quedará así:

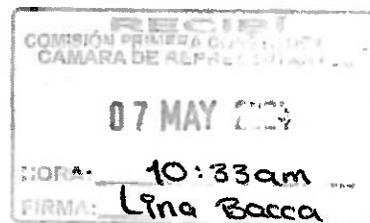
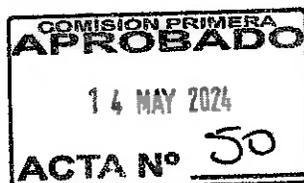
ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 25 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata la presente Ley.*

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, buscando satisfacer las necesidades de cada una de las víctimas, entendiéndolas sus características únicas como grupo y como individuo. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los sujetos de reparación dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Atentamente.


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá





PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley 358 de 2023 – Cámara (001 de 2023 – Senado) “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno” el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 25 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los sujetos de reparación en su núcleo familiar dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1. Las medidas de asistencia no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 3: Para los efectos del cumplimiento del presente artículo dispondrá de los medios a su alcance a efectos de informar a aquellos que hayan resultado huérfanos de padre, madre o de los dos, respecto de la posibilidad de acudir a las medidas contempladas en la presente Ley.

Parágrafo 4º. Las medidas de reparación integral deben orientarse como procesos con enfoque transformador de los núcleos familiares a los que pertenecen las víctimas, que

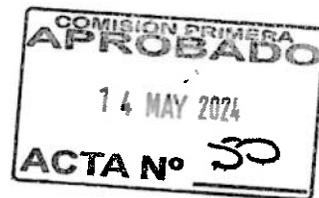
www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesqa

garanticen la no repetición, satisfagan los derechos de las víctimas y se encaminen a la corrección de las causas, responsabilidades y patrones estructurales que propician la ocurrencia de los hechos victimizantes.


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo



www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesqa

PROPOSICIÓN ____ 2024

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE LEY 358 DE 2023, CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 25 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

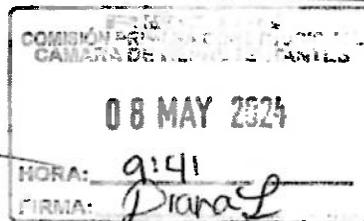
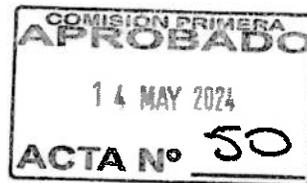
ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, restaurativa, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los sujetos de reparación dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

(“)

Atentamente,

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó –Antioquia



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 10 del Proyecto de Ley 358 de 2024 "Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 25 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los sujetos de reparación dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

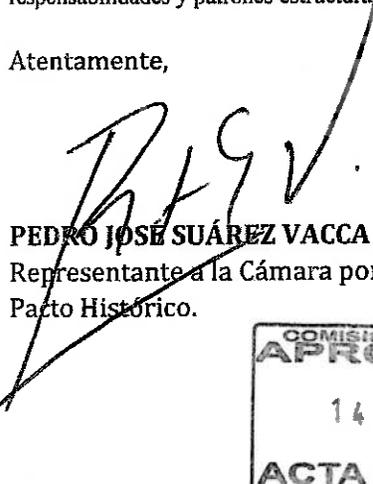
Parágrafo 1. Las medidas de asistencia no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

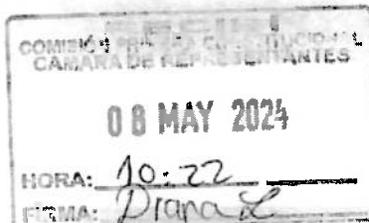
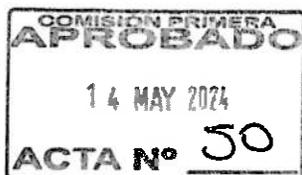
Parágrafo 2. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 3: Para los efectos del cumplimiento del presente artículo ~~dispondrá de los medios a su alcance~~ a efectos de ~~se~~ **deberán emplear todos los recursos disponibles para** informar a aquellos que hayan resultado huérfanos de padre, madre o de los dos, respecto de la posibilidad de acudir a las medidas contempladas en la presente Ley.

Parágrafo 4º. Las medidas de reparación integral deben orientarse como procesos con enfoque transformador que garanticen la no repetición, satisfagan los derechos de las víctimas y se encaminen a la corrección de las causas, responsabilidades y patrones estructurales que propician la ocurrencia de los hechos victimizantes.

Atentamente,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B - Cel: (+57) 3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

 @suarezvacca  Pedro José Suárez Vacca  320 3794708

Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

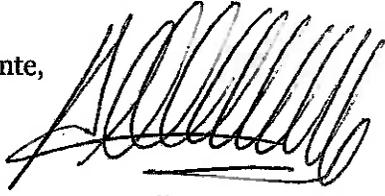
ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 28 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en la presente Ley tendrán, entre otros, los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

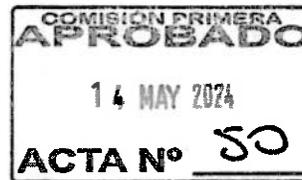
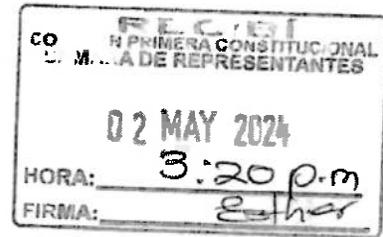
1. Derecho a la verdad.
2. Derecho a la justicia.
3. Derecho a la reparación integral.
4. **Derecho a las garantías de no repetición.**
5. **Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.**
6. **Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.**
7. **Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.**
8. **Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.**
9. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de los escenarios de diálogo institucional y comunitario sobre la política de prevención, atención y reparación integral de las víctimas.
10. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
11. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.
12. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
13. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes
14. **Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.**
15. **Derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas y garantías para las víctimas que se encuentren desarrollando labores como buscadoras.**
16. **Derecho a restaurar los derechos y los vínculos fracturados por los hechos victimizantes derivados del conflicto a voluntad de las partes.**

PARÁGRAFO. Las víctimas en el exterior gozarán de los mismos derechos ~~de~~ que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio o en la situación o condición de protección internacional en que se encuentren.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

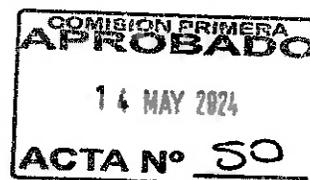
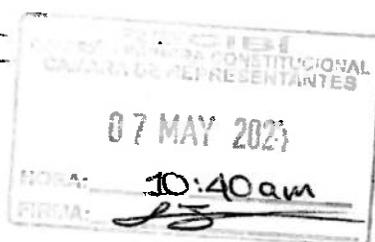
Elimínese el párrafo del artículo 28 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 12 del presente proyecto de ley:

"ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 28 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en la presente Ley tendrán, entre otros, los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

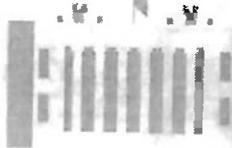
1. Derecho a la verdad.
2. Derecho a la justicia.
3. Derecho a la reparación integral.
4. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de los escenarios de diálogo institucional y comunitario sobre la política de prevención, atención y reparación integral de las víctimas.
5. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
6. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
7. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes."


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición teniendo en cuenta que se considera no se hace necesario eliminar derechos ya contemplados previamente por la Ley 1448 de 2011 como lo son: el Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial, el Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar y el Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

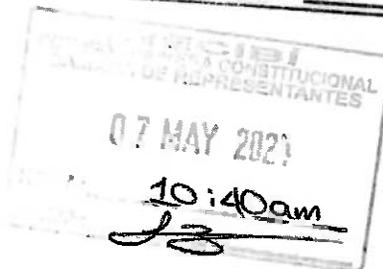
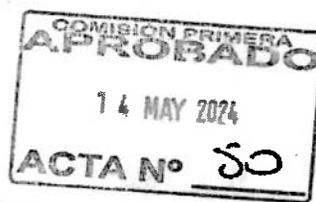
Elimínese el párrafo del artículo 28 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 12 del presente proyecto de ley:

"ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 28 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

(...)

PARÁGRAFO. Las víctimas en el exterior gozarán de los mismos derechos de que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio o en la situación o condición de protección internacional en que se encuentren.




Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de eliminar el párrafo del artículo 12 del presente proyecto de ley teniendo en cuenta la inviabilidad jurídica y material de este, si se tiene en cuenta por ejemplo la efectiva aplicación de los derechos a la reunificación familiar y reubicación en el caso de las víctimas en el exterior que deseen permanecer en el exterior y soliciten la aplicación de estas medidas.

Ahora bien, hay que poner de presente que en el caso de las personas con protecciones internacionales, en el estatus de refugiados, los estados de acogida tienen la responsabilidad de velar por la protección y garantías de estas personas. E incluso en algunos casos dentro de las medidas propuestas para garantizar su seguridad se encuentran la no comunicación con el Estado de Origen.

De esta manera dicha medida podría incluso acarrear situaciones perjudiciales para las víctimas residentes en el exterior.

Bogotá, 8 de mayo de 2024

PROPOSICION

Adiciónense **dos numerales en el artículo 12** en del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 28 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en la presente Ley tendrán, entre otros, los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

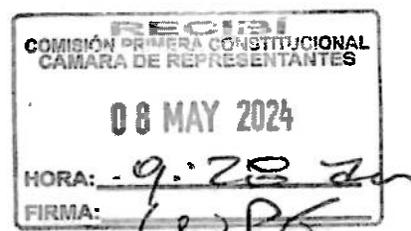
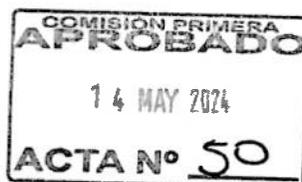
(...)

9. Derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas y garantías para las víctimas que se encuentren desarrollando labores como buscadoras.

10. Derecho a restaurar los derechos y los vínculos fracturados por los hechos victimizantes derivados del conflicto a voluntad de las partes.

PARÁGRAFO. Las víctimas en el exterior gozarán de los mismos derechos de que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio o en la situación o condición de protección internacional en que se encuentren.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN ____ 2024

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE LEY 358 DE 2023, CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 28 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

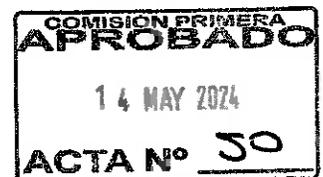
ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en la presente Ley tendrán, entre otros, los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad.
2. Derecho a la justicia.
3. Derecho a la reparación integral y garantías de no repetición
4. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de los escenarios de diálogo institucional y comunitario sobre la política de prevención, atención y reparación integral de las víctimas.
5. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
6. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.
7. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
8. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes
9. Derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas y garantías para las víctimas que se encuentren desarrollando labores como buscadoras.

(“)

Atentamente,

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó –Antioquia



PROPOSICIÓN ADITIVA

ADICIÓNENSE numeral 9 y 10 y un párrafo al artículo 12 del Proyecto de Ley 358 de 2024 "Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 28 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en la presente Ley tendrán, entre otros, los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad.
2. Derecho a la justicia.
3. Derecho a la reparación integral.
4. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de los escenarios de diálogo institucional y comunitario sobre la política de prevención, atención y reparación integral de las víctimas.
5. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
6. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.
7. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
8. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.

9. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.

10. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

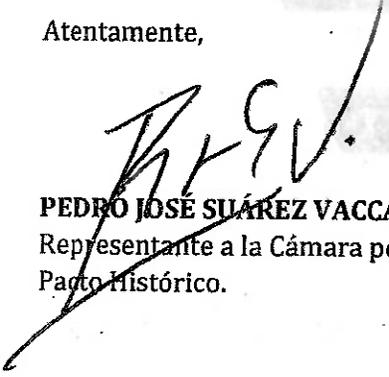
Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B - Cel: (+57) 3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

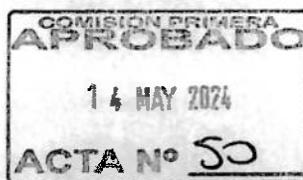
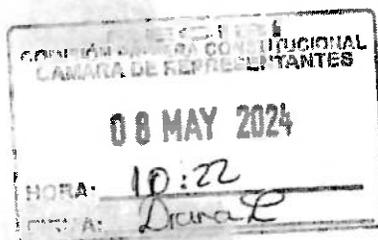
 @suarezvacca  Pedro José Suárez Vacca  320 3794708

PARÁGRAFO 1. Las víctimas en el exterior gozarán de los mismos derechos de que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio o en la situación o condición de protección internacional en que se encuentren.

"PARÁGRAFO 2. En cuanto al derecho de participación, se garantizará a las víctimas el acceso a programas de capacitación y formación destinados a los líderes que participan en las mesas de víctimas. Estos programas se centrarán en temas como el seguimiento y la formulación de políticas públicas, tanto antes como durante su participación. Además, se llevarán a cabo campañas para evitar la estigmatización del trabajo de liderazgo y promover la defensa de los Derechos Humanos y los derechos de las víctimas."

Atentamente,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico.



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª No. 8-6801c 3308 - Cel: (+57) 3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3289 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

 @suarezvacca  Pedro José Suárez Vacca  320 3794708

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

Modifíquese el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el 13 del presente proyecto de ley:

"ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 30 del capítulo II, título I de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

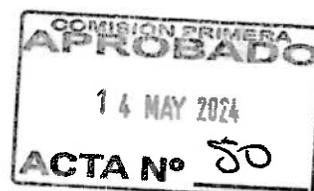
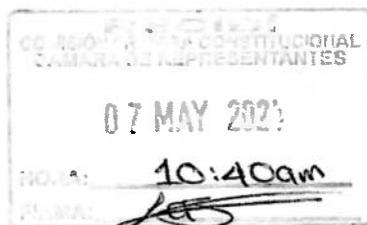
ARTÍCULO 30. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

(...)

Asimismo, todas las entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos."



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de ajustar la redacción del inciso tercero del artículo del artículo 30 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el 13 del presente proyecto de ley con el objetivo de lograr un mejor entendimiento del mismo.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 13 del **Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado** "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cuál quedará así:

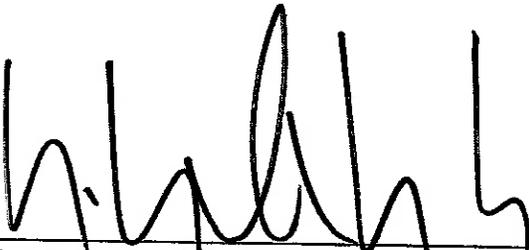
ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 30 del capítulo II, título I de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas.

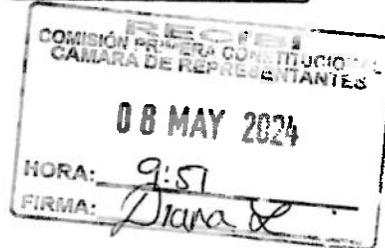
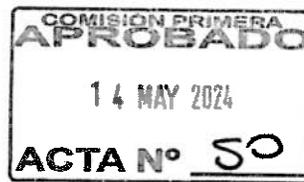
Las Alcaldías Municipales sistematizarán dicha información y deberán publicar en un lugar visible al público, dentro de sus instalaciones, un cronograma mensual con la oferta institucional que se tenga para la población víctima.

Asimismo, todas las ~~se~~deberá entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, A través de ~~estos~~ deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

Cordialmente;



Juan Sebastián Gómez Gonzales
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO
"POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El Artículo 13° quedará así:

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 30 del capítulo II, título I de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas.

~~Las Alcaldías Municipales~~ Los entes territoriales de todos los niveles sistematizarán dicha información y deberán publicar en un lugar visible al público, dentro de sus instalaciones, un cronograma mensual con la oferta institucional que se tenga para la población víctima.

Asimismo, todas las se deberá entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

Justificación: Se incluye en esta obligación a departamentos, distritos y demás entes territoriales.

Cordialmente,




JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

Modifíquese la palabra "joven" por la palabra "adolescentes" el parágrafo 3 del artículo 32 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 15 del presente proyecto de ley:

"ARTÍCULO 15. Modifique el artículo 32 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

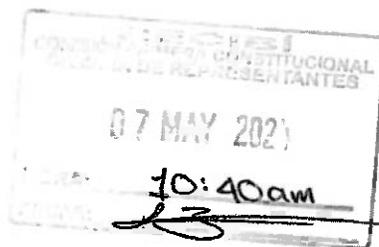
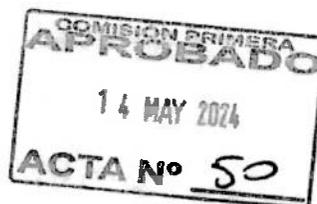
ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO, REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

(...)

PARÁGRAFO 3: Adicionalmente a los criterios señalados en el presente artículo en cuanto a la revisión, diseño e implementación de los programas de prevención, protección y garantías de no repetición, se deberá crear un programa especial de protección, prevención, para niñas, niños y jóvenes cuando estén recibiendo amenazas por su labor de liderazgo, al ser testigos o víctimas, dicho programa será coordinado y reglamentado por el Ministerio del Interior, el Departamento de la Prosperidad social y el ICBF con acompañamiento del Ministerio Público. En el caso de los niños, niñas y jóvenes-adolescentes víctimas de reclutamiento forzado, uso y/o vinculación a actores armados NO se le exigirá el Certificado de Obtención de Dejar de Armas (CODA) conforme a la normatividad internacional y en respeto a sus derechos.



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de modificar la palabra "joven" por la palabra "adolescentes" ya que en este artículo como en otros del proyecto de ley no se hace diferenciación entre los niños, niñas y adolescentes (0-18) y los jóvenes (28).

De esta manera como se encuentra actualmente en la Ley 1448 de 2011 *"Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad."*

PROPOSICIÓN

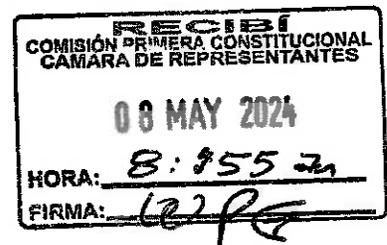
Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley 358 de 2023 – Cámara (001 de 2023 – Senado) “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno” el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. Modifique el artículo 32 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO, REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL. Los programas de protección deberán incluir en su revisión e implementación un carácter integral que incluya los siguientes criterios:

1. Los programas de protección deben contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas.
2. Los criterios para evaluación del riesgo fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la decisión de la medida de protección, deben ser conocidos previamente por la víctima o testigo.
3. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente.
4. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, la víctima o testigo podrá sugerir medidas alternativas o complementarias a la decidida si considera que esta no resulta adecuada para las circunstancias particulares del caso. El órgano competente determinará su conveniencia, viabilidad y aplicabilidad. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente.

www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



5. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos, siempre y cuando exista un claro nexo causal entre las amenazas y la participación de la víctima o testigo en algún proceso judicial o administrativo o su impedimento para participar en el mismo.
6. Los programas de protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por sexo, capacidad, territorio, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
7. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.
8. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucran mujeres, niñas, niños y adolescentes.
9. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos de investigación que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad que en el transcurso de este se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.

PARÁGRAFO 1. Además de los criterios señalados en el presente artículo, para la revisión, diseño e implementación de los programas de protección integral se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:

El Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Pública, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, tomará las medidas

www.diogenesquintero.com
diogenesquintero@camara.gov.co



@diogenesqa

necesarias para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo.

Las organizaciones comunitarias y de víctimas con presencia en las áreas donde se lleven a cabo procesos de restitución y reparación colectiva, podrán entregar insumos a los órganos competentes para la determinación y análisis de riesgo.

Las autoridades competentes pondrán en marcha una campaña sostenida de comunicación en prevención, garantía y defensa de los derechos de las víctimas que fomente la solidaridad social a nivel local y nacional.

PARÁGRAFO 2. La revisión y adecuación a los criterios establecidos en el presente artículo de los programas de protección existentes deberán ser realizadas en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

El Ministerio del Interior y la Unidad de Víctimas con participación de las víctimas y con acompañamiento del Ministerio Público tendrán 3 meses para compilar todos los instrumentos como decretos, protocolos, manuales, y, demás, que regulan la implementación de la ley todos los cuerpos normativos en materia de protección a víctimas del conflicto armado, con el objetivo de organizar una sola reglamentación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado Interno, el cual tendrá en cuenta y respetará el enfoque de género, diferencial, étnico, territorial, en el marco del principio pro víctima, el enfoque de Derechos Humanos y la línea jurisprudencial frente al tema, dicho proceso deberá contar con la participación de las víctimas y el acompañamiento del Ministerio Público.

Con los siguientes criterios para el diseño e implementación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado:

1. Los programas de protección deberán contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima.
2. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección.
3. Las medidas de protección deberán atender la respectiva situación territorial del protegido en cuanto a las necesidades propias inherentes a su domicilio y las particularidades de la zona en la cual desarrolla sus actividades cotidianas.

www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesqa

4. Los programas de protección, los criterios para la evaluación de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios establecidos en la presente ley.
5. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas, con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.
6. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucren mujeres, niñas, niños y jóvenes. En el caso de lideresas y defensoras de DDHH aplicar el protocolo de valoración de riesgo existente para tal fin. Las mujeres, Colectivo de Personas Diversas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversas (OSIGD), niñas, niños y jóvenes podrán decidir el sexo de la persona que realice el análisis de riesgo y solicitar acompañamiento del Ministerio Público o del ICBF o de la entidad competente para dicho fin.

PARÁGRAFO 3: Adicionalmente a los criterios señalados en el presente artículo en cuanto a la revisión, diseño e implementación de los programas de prevención, protección y garantías de no repetición, se deberá crear un programa especial de protección, prevención, para niñas, niños y jóvenes cuando estén recibiendo amenazas por su labor de liderazgo, al ser testigos o víctimas, dicho programa será coordinado y reglamentado por el Ministerio del Interior, el Departamento de la Prosperidad social y el ICBF con acompañamiento del Ministerio Público. En el caso de los niños, niñas y jóvenes víctimas de reclutamiento forzado, uso y/o vinculación a actores armados NO se le exigirá el Certificado de Obtención de Dejación de Armas (CODA) conforme a la normatividad internacional y en respeto a sus derechos.

PARÁGRAFO 4. Se realizará la revisión y actualización de los instrumentos técnicos de estándar de evaluación de riesgo, se fortalecerá la participación de mujeres como personas prestadoras de seguridad garantizando que las víctimas sean protegidas por mujeres, cuando se haga parte del Programa de prevención, protección y garantías de No repetición a víctimas del conflicto armado interno.

PARÁGRAFO 5. Las medidas de protección integral a niños, niñas y jóvenes víctimas y testigos de hechos victimizantes que puedan poner en riesgo su vida, integridad personal, su libertad o la de sus familias serán sujetos de protección por parte del programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, La Policía Nacional, el Ministerio de Defensa, la Unidad nacional de Protección, de manera adicional a las contempladas en la

www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co

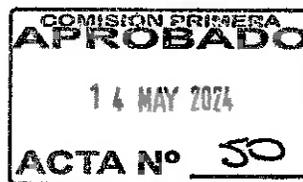


@diogenesqa

presente ley y la Ley 1098 de 2006. Ello será especialmente priorizado cuando los niños, niñas y jóvenes resulten huérfanos de padre, madre o de los dos como consecuencia de los hechos a que hace referencia la presente Ley.



DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el parágrafo 3° del artículo 15° del Proyecto de Ley N° 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado** “Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”, así:

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 32 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO, REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Los programas de protección deberán incluir en su revisión e implementación un carácter integral que incluya los siguientes criterios:

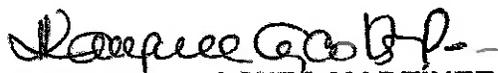
(...)

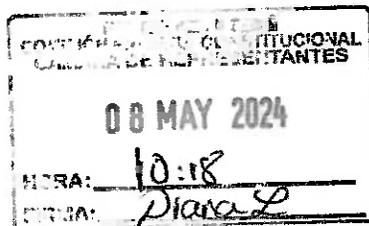
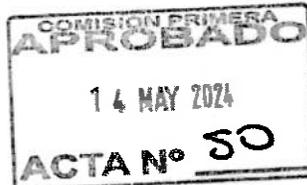
PARÁGRAFO 3: Adicionalmente a los criterios señalados en el presente artículo en cuanto a la revisión, diseño e implementación de los programas de prevención, protección y garantías de no repetición, se deberá crear un programa especial de protección, prevención, para niñas, niños y jóvenes cuando estén recibiendo amenazas por su labor de liderazgo, al ser testigos o víctimas, dicho programa será coordinado y reglamentado por el Ministerio del Interior, el Departamento de la Prosperidad social y el ICBF con acompañamiento del Ministerio Público. En el caso de los niños, niñas y jóvenes víctimas de reclutamiento **ilícito forzado**, uso y/o vinculación a actores armados NO se le exigirá el Certificado de Obtención de Dejaración de Armas (CODA) conforme a la normatividad internacional y en respeto a sus derechos.

JUSTIFICACIÓN

Se corrige el término del tipo penal.

Cordialmente;


KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara



Cra 7ª N° 8 – 68 Edf. Nuevo del Congreso
PBX: 6013904050 Ext. 3371- 3372
Bogotá D.C.

✉ karyme.cotes@camara.gov.co @karymecotes Karyme Cotes @coteskaryme

Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado “*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*”.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 47 del Capítulo I del Título III de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. DERECHO A LA AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, tendrán derecho a la ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma, **en todo caso no podrán exceder de 72 horas para su entrega.**

Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, **y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** subsidiariamente deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de esta.

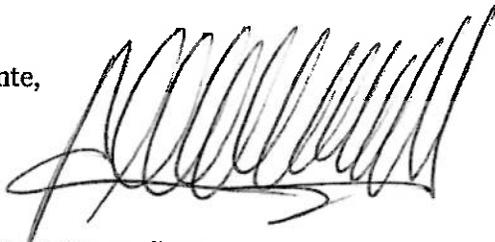
Parágrafo 2°. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria; **para ello, estas entidades prestarán sus servicios de manera descentralizada, en zonas rurales o rurales dispersas, para lo cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas deberá disponer de un enlace por subregión PDET en estas zonas, garantizando la atención de la población víctima, de manera razonable.** De igual manera, y de

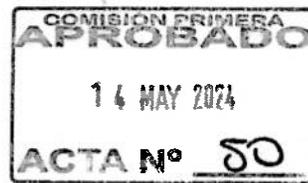
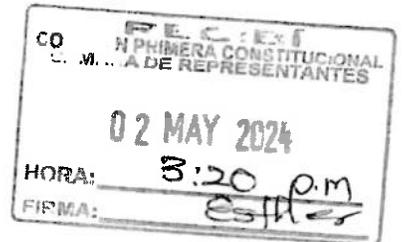
acuerdo con lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria.

Parágrafo 4°. En lo que respecta al derecho de atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Bogotá, 8 de mayo de 2024

PROPOSICION

Modifíquese el **parágrafo 3 del artículo 17** en del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

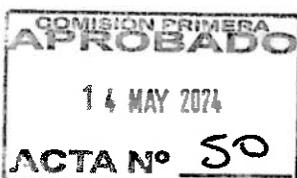
ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 47 del Capítulo I del Título III de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. DERECHO A LA AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, tendrán derecho a la ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

(...)

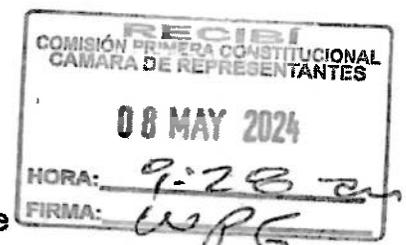
Parágrafo 3º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria, para ello, estas entidades prestarán sus servicios de manera descentralizada, en zonas rurales o rurales dispersas, para lo cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas deberá disponer de un enlace por sub región PDET en estas zonas, garantizando la atención de la población víctima, de manera razonable.

(...)



Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

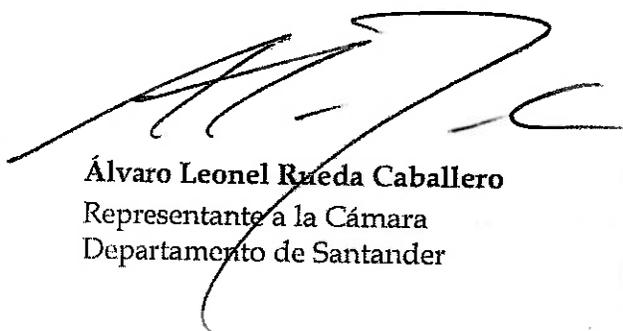
PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

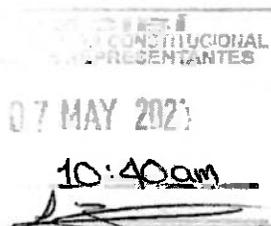
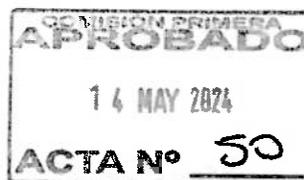
Modifíquese el artículo 20 del presente proyecto de ley, con el fin de que quede de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y adiciónese un párrafo nuevo, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado o exiliado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento ~~transnacional~~ ~~transfronterizo~~), abandonando su localidad de residencia o actividad económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de reemplazar la palabra "transfronterizo" por "transnacional" del presente artículo, teniendo en cuenta que los demás artículos hacen referencia al desplazamiento transnacional y no transfronterizo, evitando confusión en el uso del lenguaje.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 1 del artículo 21 del **Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado** "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cuál quedará así:

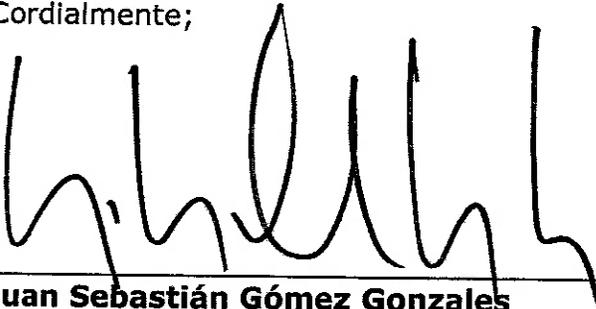
ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES.

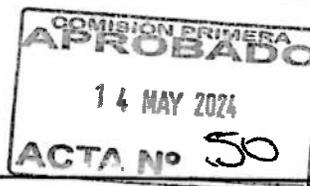
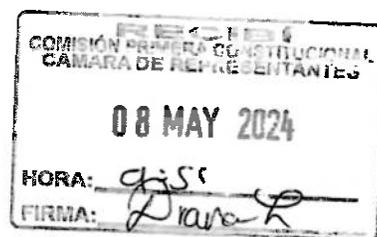
(...)

PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, ~~Vivienda y Desarrollo Territorial~~ Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.

Cordialmente;



Juan Sebastián Gómez Gonzales
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



Bogotá, 8 de mayo de 2024

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 21 en del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

El Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en cabeza de del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y en articulación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas diseñarán esquemas especiales de acompañamiento que promuevan la permanencia e integración de estas personas en el lugar elegido.

Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento. "Esta disposición se interpretará de conformidad con el principio de seguridad humana y con el parágrafo 4 del artículo 66A sobre voluntariedad, previstos en esta ley.

PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje, **generación de ingresos a cargo del Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Administrativo para la**

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

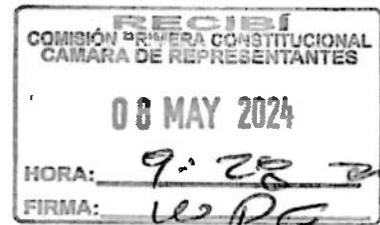
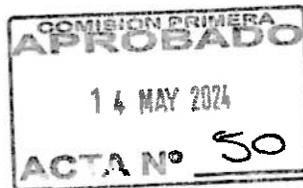
Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
 @AstridSanchezM
 Astrid Sanchez Montes de Oca
 @astrid_sanchez_m

Prosperidad Social. El componente de alimentación en la atención humanitaria para los procesos de retornos y reubicaciones de la población desplazada quedará a cargo de la UARIV. En cuanto a la generación de ingresos, el acceso a alimentos para autoconsumo y el mejoramiento de habitabilidad, estarán a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

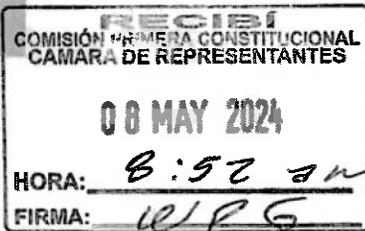
PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Para el acompañamiento efectivo al retorno voluntario de víctimas en el exterior, la UARIV coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el acceso efectivo a los beneficios de las leyes 1565 de 2012, 2136 de 2021 y del punto 5.1.3.5. del Acuerdo Final, respecto del retorno de víctimas en el exterior y los beneficios para los distintos tipos de retorno. El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente para facilitar la inscripción en el Registro Único de Retorno mediante el cruce de información con el RUV en el marco de colaboración armónica e interoperabilidad del SNARIV.

Astrid Sanchez Montes de Oca
ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN

Adiciónense el siguiente artículo al Proyecto de Ley 358 de 2023 – Cámara (001 de 2023 – Senado) “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno” el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III, Título III la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento.

El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), diseñará, implementará y financiará planes, programas y proyectos productivos que incentiven el retorno de las víctimas de desplazamiento forzado a sus lugares de origen y su consecuente restablecimiento y permanencia como parte de la reparación integral a la que tienen derecho.

PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural, orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje. El componente de

www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesqa

alimentación en la atención humanitaria para los procesos de retornos y reubicaciones de la población desplazada quedará a cargo de la UARIV.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.

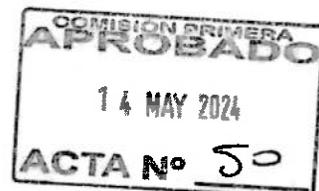
PARÁGRAFO 3. Los procesos de retornos y reubicaciones solo podrán realizarse bajo la aplicación e interconexión estricta de los principios correspondientes. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.

PARÁGRAFO 4. Para aquellos casos en que algunas personas retornen por sus propios medios, sin acompañamiento de las instituciones, la UARIV deberá diseñar en un término de tres meses una metodología para la caracterización y georreferenciación de estas personas, con la finalidad de identificar sus riesgos y necesidades para la atención oportuna y pertinente.

PARÁGRAFO 5. en todo caso la presente disposición tendrá en cuenta para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las particularidades, lineamientos y exigencias de la OCCRE

PARÁGRAFO 6. En todo caso para los procesos de retorno y reubicación, las entidades competentes deberán garantizar las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino elegido.


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo



www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesqa

Bogotá, D.C., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al artículo 28° del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado *“Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”*

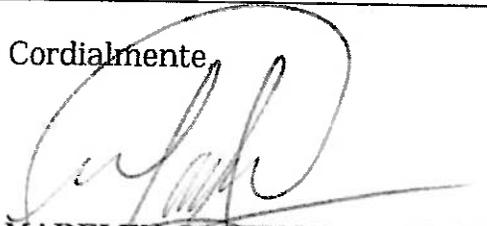
TEXTO INFORME DE PONENCIA	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 28: Adiciónese el artículo 130A al Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. PROGRAMAS DE APOYO EDUCATIVO. Las universidades públicas en el marco de la autonomía universitaria podrán contar con becas completas que incluyan manutención, transporte, derechos de grado, entre otros apoyos que garantice la finalización de estudios para las víctimas y/o sus hijos e hijas, con enfoque interseccional. El Estado garantizará los recursos para ello como medida de acción afirmativa.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior-IES- en el ejercicio del derecho a su autonomía podrán crear programas de formación académica profesional para el desarrollo territorial y facilitarán el acceso a jóvenes y personas adultas víctimas.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior-IES- podrán crear programas de apoyo para la promoción de la movilización académica internacional para las</p>	<p>ARTÍCULO 28: Adiciónese el artículo 130A al Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. PROGRAMAS DE APOYO EDUCATIVO. Las universidades públicas en el marco de la autonomía universitaria podrán contar con becas completas que incluyan manutención, transporte, derechos de grado, entre otros apoyos que garantice la finalización de estudios para las víctimas y/o sus hijos e hijas, con enfoque interseccional. El Estado garantizará los recursos para ello como medida de acción afirmativa.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior-IES- en el ejercicio del derecho a su autonomía podrán crear programas de formación académica profesional para el desarrollo territorial y facilitarán el acceso a jóvenes y personas adultas víctimas.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior-IES- podrán crear programas de apoyo para la promoción de la movilización académica internacional para las víctimas y/o sus hijos e hijas.</p>



víctimas y/o sus hijos e hijas.	<u>El Ministerio de Educación Nacional desarrollará programas o estrategias en los distintos niveles educativos que propendan por el cierre de las brechas educativas generadas por hechos victimizantes y los indicadores de deserción, repitencia, aprobación y reprobación por causa del conflicto armado para las víctimas y/o sus hijos e hijas.</u>
---------------------------------	---

Nuevo

Cordialmente



MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

Aprobó: Dr. RAVS
Revisó: Dr. RAVS
Proyectó: Dr. JSA

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
08 MAY 2024
10:09
Diana

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
14 MAY 2024
ACTA N° 50



Modificatoria
**PROPOSICIÓN ADITIVA AL TEXTO PARA EL PROYECTO DE LEY 358 DE 2024
CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO
ARMADO INTERNO"**

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024

Art 28

Se solicita la modificación de la adición del párrafo al artículo 130 del Capítulo VI del Título IV de la ley 1448 de 2011, contemplado en el artículo 18 del presente proyecto de ley, adicionando "**Programas de Admisión Especial**", el cual quedará así:

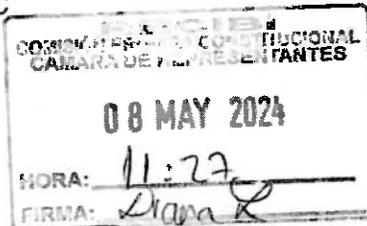
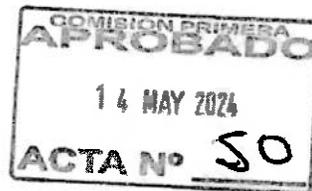
"Las universidades públicas en el marco de la autonomía universitaria deberán contar con becas completas y "**Programas de Admisión Especial**" que incluyan manutención, transporte para las víctimas con enfoque interseccional. El Estado garantizará los recursos para ello como medida de acción afirmativa.

Atentamente,

Jennifer Pedraza

Jennifer Pedraza

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara Bogotá D.C.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 32 del proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado “*POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO*”, el cual modifica el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 136. DERECHO A LA REHABILITACIÓN. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y la Protección Social, deberá elaborar y expedir una Política Pública Nacional de Atención Psicosocial y en Salud para la Reparación Integral, de manera conjunta y participativa con las víctimas del conflicto de violencia sociopolítica, organizaciones de víctimas, sus representantes legales, las organizaciones psicosociales y en salud integral expertas en la atención a víctimas, la academia especializada, y otros actores cualificados que entre las partes convengan. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral debe comprender y cumplir los criterios de reparación en materia de rehabilitación ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia. Las acciones y propósitos de la política no se limitarán a la vigencia de la presente ley, en tanto se trata de la protección del derecho a la vida. Esta Política, para su diseño, construcción, sostenibilidad y evaluación deberá comprender:

1. Garantía y autonomía presupuestal a través de un documento Conpes.
2. Participación activa en la construcción y definición de la Política de Atención, de las víctimas, las organizaciones de víctimas, de las comunidades indígenas, negras, ROM, en la que se garantice la participación paritaria entre hombres y mujeres.
3. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral, deberá armonizarse y/o articularse con la construcción del Plan de Salud Rural, definido en el punto uno de los Acuerdos de Paz e incluirá un enfoque espiritual y religioso, coordinando con Comités de Libertad Religiosa, para ofrecer apoyo psicosocial a las víctimas, en el marco del pluralismo espiritual; en respeto de la confesión o credo y sin perjuicio de la autonomía de sector religioso y respetando la voluntariedad de la víctima para acceder o no al servicio.
4. Cobertura territorial tanto a nivel rural como urbano.
5. Sin afectar la autonomía regional y local, la Política será responsabilidad directa del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación y articulación con la Unidad para la Reparación de las Víctimas, y el SNARIV.
6. Las medidas de reparación integral, individual y colectiva, comprende la reparación en salud integral y psicosocial para hacer efectiva su integralidad, por consiguiente, la política a

desarrollar tendrá directa conexión con la construcción de los planes de reparación a cargo de la Unidad de Reparación para las Víctimas.

7. La política debe garantizar un proceso de formación a todos los profesionales de las ciencias de la salud, ciencias sociales, de otras disciplinas, y personal operativo y administrativo que tengan relación directa o indirecta con las víctimas, por ello, el Ministerio de Salud deberá, de manera conjunta con el Ministerio de Educación, garantizar dicho proceso.

8. ~~El Ministerio de Educación deberá promover con las Universidades públicas y privadas, una reforma a los currículos universitarios que garanticen la formación humana en pregrado y posgrado, de profesionales en salud integral y atención psicosocial de las víctimas del conflicto sociopolítico, para los estudiantes de las ciencias sociales y de la salud.~~

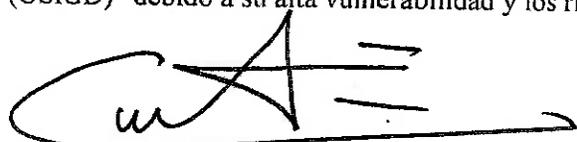
9. Dado el carácter integral de la reparación a las víctimas, lo que se desprenda de la construcción conjunta y participativa de esta política, deberá articularse e involucrar los aspectos propios de la reparación que comprendan, ~~no solo al Ministerio de Educación, sino también,~~ al Ministerio del Trabajo, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, y a instituciones tales como, el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el SENA.

10. Al momento de su construcción y elaboración, la Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral de las Víctimas, deberá tener en cuenta el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Esto rige para todo lo correspondiente con las Medidas de Rehabilitación, Ayuda Humanitaria, Atención y Asistencia, de Asistencia y Atención a las Víctimas, de la que trata esta ley, con sus correspondientes modificaciones.

11. La Política deberá contemplar indicadores de impacto que faciliten el seguimiento y veeduría de su aplicación.

12. La política deberá incluir acciones para identificar, evaluar y atender los daños psicosociales originados por el conflicto armado y la violencia a todas las personas colombianas o residentes en el territorio nacional.

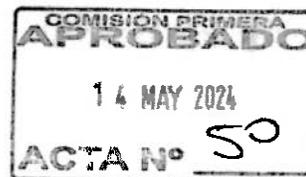
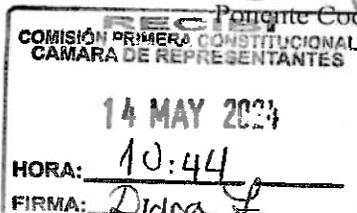
El acompañamiento psicosocial deberá garantizar que el proceso de reparación se prolongue en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, “sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta los aspectos sociales, económicos o étnicos. Igualmente, deberá integrar a los familiares y “promover acciones a favor de mujeres, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y Colectivo de Personas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversa (OSIGD)” debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.



CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente Coordinador



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Ponente Coordinadora



PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso final del artículo 32 del **Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado** "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cuál quedará así:

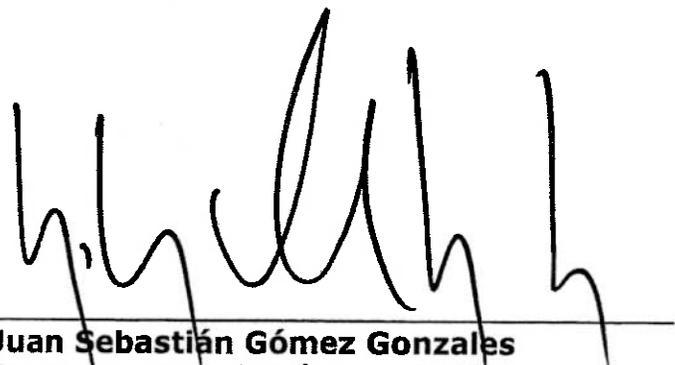
ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 136. DERECHO A LA REHABILITACIÓN.

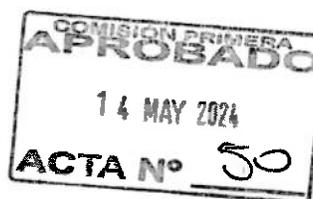
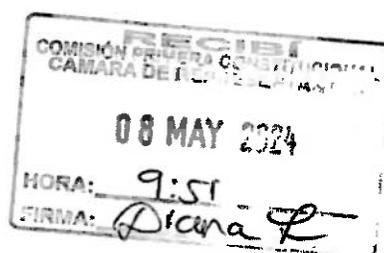
(...)

El acompañamiento psicosocial deberá garantizar que el proceso de reparación se prolongue en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, "sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género, los aspectos sociales, económicos, culturales e y étnicos. Igualmente, deberá integrar a los familiares y "promover acciones a favor de mujeres, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y Colectivo de Personas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversa (OSIGD)" debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

Cordialmente;



Juan Sebastián Gómez Gonzales
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese dos parágrafos al artículo 32 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

Nuevo

PARÁGRAFO 1. En el desarrollo de la búsqueda humanitaria y extrajudicial, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas promoverá la coordinación interinstitucional para el acompañamiento psicosocial a los familiares de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. Para esto definirá conjuntamente con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas estrategias que garanticen que todas las personas que participan en la búsqueda humanitaria cuenten con acompañamiento psicosocial de acuerdo con su necesidad.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional ampliará la cobertura pública y despliegue territorial, y mejorará la calidad de la atención psicosocial para la recuperación emocional de las víctimas de acuerdo con el daño específico que hayan padecido, entre ellos las afectaciones particulares de las víctimas de violencia sexual. Para ello se impulsarán estrategias móviles para llegar a los lugares más apartados y se fortalecerá el acceso a los servicios de salud física y mental para las víctimas que así lo requieran.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

RECIBO
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
C. M. ... A DE REPRESENTANTES
02 MAY 2024
HORA: 3:20 p.m
FIRMA: Esther

COMISION PRIMERA
APROBADO
14 MAY 2024
ACTA N° 50

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 39 del Proyecto de Ley N° 358 de 2023 Cámara - 001 de 2023 Senado “Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. Modifíquese el Artículo 148 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. El Centro Nacional de Memoria Histórica, concebido como complejo de memoria histórica, desarrollará sus funciones desde un abordaje integral y transformador con enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial. Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinan en el Decreto 4803 que fija su estructura y funcionamiento:

1. **Administrar el Museo de Memoria Histórica de Colombia que, a manera de lugar de memoria nacional, haga visibles las voces e iniciativas territoriales de las víctimas, sobrevivientes, organizaciones y expresiones que surjan de la sociedad; e integre los resultados de los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad para la apropiación social.**
2. **Adelantar acciones de identificación, recopilación, protección, fortalecimiento, preservación, apropiación y usos sociales de archivos y colecciones documentales de derechos humanos.**
3. **Diseñar, crear y administrar una biblioteca y archivo de los Derechos Humanos, destinada a promover el acceso, y la apropiación social de las colecciones producidas sobre el conflicto armado y las violencias sociopolíticas; facilitar y proteger el material documental recopilado en el marco de las investigaciones sobre los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; así como, administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente ley.**
4. **Implementar y administrar el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, creado por la Ley 1424 de 2010 y sus decretos reglamentarios e impulsar acciones para su adaptabilidad y ajustabilidad a su aplicación en diversos procesos de paz y de sometimiento a la justicia.**
5. **Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico que sea necesario para el desarrollo de sus funciones y el desarrollo de su mandato.**
6. **Producir informes periódicos con carácter general y de investigación que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones. Estos informes serán publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que el contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana.**
7. **Orientar la política pública de memoria y verdad bajo los principios democrático, participativo y pluralista, y con un enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial.**
8. Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.
9. **Desarrollar con la participación de las víctimas proyectos e iniciativas de memoria histórica que visibilicen sus testimonios, memorias o relatos. Todas las modificaciones que se quieran realizar a las iniciativas de memoria histórica deberán contar con el aval de las víctimas.**

10. Difundir y visibilizar ampliamente a nivel nacional e internacional los proyectos o iniciativas de memoria histórica de las víctimas.

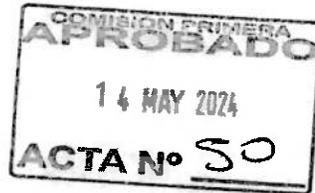
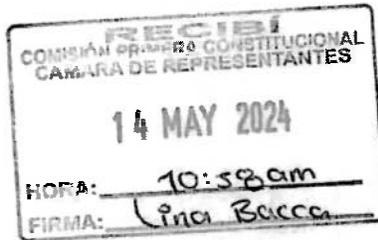
Parágrafo 1. Cualquier víctima podrá allegar su testimonio al Centro de Memoria Histórica, que tendrá la obligación de preservarlo e incluirlo en la sistematización y análisis que haga la entidad. Así mismo, las víctimas podrán retirar en cualquier tiempo su testimonio de la entidad, en caso de sentirse revictimizadas o de no querer continuar participando de las iniciativas de memoria.

Parágrafo 2. En ningún caso, el Centro Nacional de Memoria Histórica podrá alegar derechos de autor sobre los productos de los proyectos e iniciativas de memoria histórica, sin importar su formato, para transgredir los derechos de las víctimas establecidos en la presente ley.

Firma,

USCATECUI

Carlos Adilla



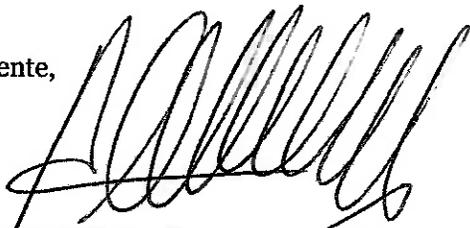
Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

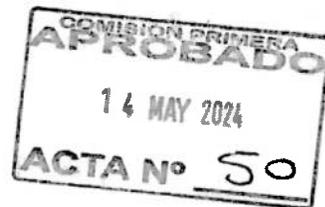
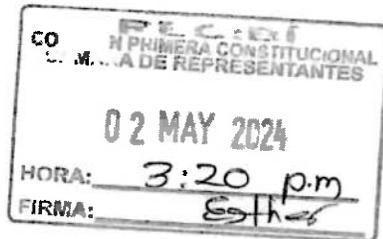
Modifíquese el parágrafo primero del artículo 40 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley. **Además, integrará los planes y programas delimitados en los Acuerdos de Paz para la solución del conflicto armado y así desarrollar acciones que mitiguen los factores de riesgo para la prevención de las causas del conflicto, para lo cual además definirá medidas que permitan la articulación e implementación coordinada de los Planes de Reparación Colectiva, Planes de Retornos y Reubicaciones, Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, Planes de Acción para la Transformación Regional, Programa de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, Plan Marco de Implementación, Planes Integrales de Desarrollo Alternativo.**

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



**COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO
"POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO
ARMADO INTERNO".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El Artículo 42° quedará así:

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 154 del Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS: La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. El registro comprende el universo total de víctimas, entendida como víctimas la definición del artículo 3 de la presente ley.

PARÁGRAFO 1°. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

PARÁGRAFO 2° El Registro Único de Víctimas deberá contener el tipo de población a la que pertenece la víctima, a fin de obtener estadísticas que

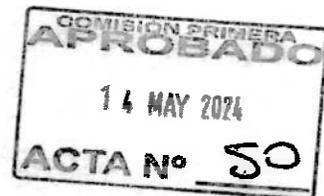
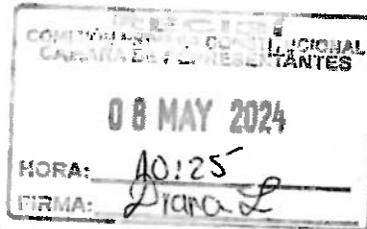
JUAN CARLOS LOSADA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

permitan identificar los daños causados a poblaciones sujetos de especial protección constitucional.

Justificación: dada la estructura orgánica de las agencias presidenciales, estas son modificables por la voluntad de la presidencia. Por esta razón se estima conveniente incluir la expresión de "o quien haga sus veces", para evitar que en una eventual reorganización el Registro Único quede sin responsable.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Honorable Representante
Oscar Hernán Sánchez León
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 42 del Proyecto de Ley 358 de 2023 – Cámara (001 de 2023 – Senado) “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno” el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 154 del Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

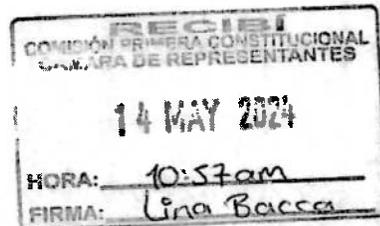
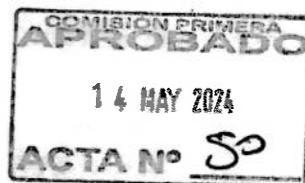
ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS: La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. El registro comprende el universo total de víctimas, entendida como víctimas la definición del artículo 3 de la presente ley.

PARÁGRAFO 1°. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

PARÁGRAFO 2° El Registro Único de Víctimas ^{deberá contener} ~~deberá contener~~ el tipo la caracterización de la población a la que pertenece la víctima (edad, sexo, raza, etc) con el fin de obtener estadísticas que permitan identificar los daños causados a poblaciones sujetos de especial protección constitucional.

Atentamente

ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP 9 PACIFICO MEDIO



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 42 del Proyecto de Ley 358 de 2023 – Cámara (001 de 2023 – Senado) “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno” el cual quedará así:

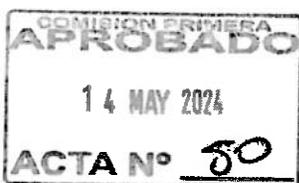
ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 154 del Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. El registro comprende el universo total de víctimas, entendida como víctimas la definición del artículo 3 de la presente ley.

PARÁGRAFO 1°. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

PARÁGRAFO 2°. El Registro Único de Víctimas deberá contener el tipo de población a la que pertenece la víctima, a fin de obtener estadísticas que permitan identificar los daños causados a poblaciones sujetos de especial protección constitucional.

PARÁGRAFO 3°. Las víctimas reconocidas como tal en el marco de los procesos adelantados ante la Jurisdicción Especial para la Paz serán incluidas en el Registro Único de Víctimas cuando no hagan parte de él. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas concertará con la Jurisdicción Especial para la Paz el procedimiento de inclusión de esta población en el Registro Único.



DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo

www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesqa



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 173 del Capítulo III del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 173. DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL.
El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio del Interior y de Justicia, quienes serán los encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración, y articular los planes y/o programas específicos derivados de la aplicación de la Estrategia de Intervención Territorial para materializar el enfoque de intervención de soluciones duraderas.**

Estos comités estarán conformados por:

1. La Gobernación o la alcaldía quien lo presidirá, según el caso
2. La Comandancia de División o la Comandancia de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona.
3. La Comandancia de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción.
4. La Dirección Regional o Coordinación del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
5. La Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
6. **El Director(a) Regional de la Unidad de Restitución de Tierras.**
7. **El Director(a) Regional del Ministerio de la Igualdad.**
8. **Un delegado(a) del Ministerio del Interior.**
9. **Los Directores(as) y/ o representantes legales de las Entidades Descentralizadas por servicios que se encuentren en la respectiva jurisdicción.**
10. **Un delegado(a) del Director(a) del Departamento para la Prosperidad Social.**
11. Una persona representante del Ministerio Público, en los municipios.
12. Dos personas del Ministerio Público, una por Defensoría del Pueblo y otra por Procuraduría General de la Nación, en los departamentos.

13. Seis representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente Ley, con enfoque diferencial.
14. Una persona delegada de la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
15. Los temas y decisiones objeto de socialización o aprobación de estos Comités deben ser remitidos con 10 días hábiles de antelación, asimismo, debe correrse traslado a todo el plenario de la Mesa de participación efectiva.

PARÁGRAFO 1. Los comités de que trata el presente artículo podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes con voz, pero sin voto.

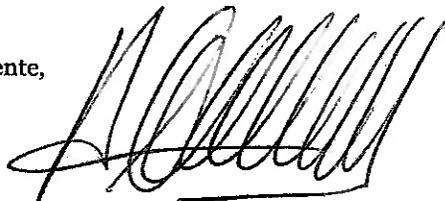
PARÁGRAFO 2. La Gobernación o la alcaldía, realizarán la secretaría técnica de los comités territoriales de justicia transicional, para lo cual diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité.

PARÁGRAFO 3. Las autoridades que componen el Comité a que se refiere el presente artículo, no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones.

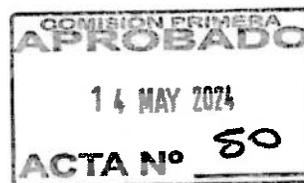
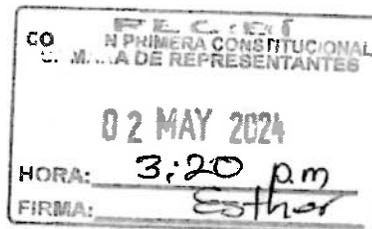
PARÁGRAFO 4. La Unidad para las víctimas diseñarán un instrumento que les permita a las Entidades Territoriales hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité y su articulación con los diferentes niveles de Gobierno.

PARÁGRAFO 5. El Ministerio Público y los representantes de las víctimas, podrán solicitar la suspensión del Comité de Justicia Transicional en caso de que el mismo, no esté siendo presidido por el Gobernador y/o alcalde, frente a la cual se deberán iniciar las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Bogotá, mayo de 2024

Presidente
ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN

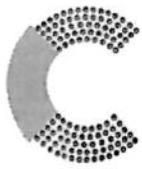
Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 47 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado “*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 185 del Título VI de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES. *La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o joven, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.*

En situaciones de extrema vulnerabilidad de Niños, Niñas y Jóvenes, en las que se acredite la existencia de un riesgo o afectación inminente de sus derechos fundamentales, tener una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo, acreditadas mediante certificación médica que cumpla los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; o que tenga una discapacidad y condiciones de salud que pongan en riesgo su vida se deberá reconocer, entregar y acompañar la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa de los niños, niñas y jóvenes víctimas del conflicto armado.

Parágrafo 1. La Unidad de Víctimas previo reconocimiento de la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente, cuenta con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que se expida para este fin, para consignar la totalidad del dinero en el fondo fiduciario y así obtener un mayor rendimiento financiero.



Novo

Parágrafo 2. En el caso en que la Unidad de Víctimas no cumpla con el término previamente establecido para consignar el dinero reconocido al niño, niña o adolescente por el concepto de indemnización administrativa y/o judicial, dicha entidad al momento de realizar el pago deberá reconocer intereses moratorios por el tiempo del retraso, el cual se calculará de acuerdo con la tasa de interés máxima legal. Así mismo dicho comportamiento se entenderá como causal de mala conducta de la entidad.

Atentamente.


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

RECIBI
COMISION PRIMERA COMISION CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
07 MAY 2024
HORA: 10:33 am
FIRMA: Lena Bacca

COMISION PRIMERA
COMISION CONSTITUCIONAL
APROBADO
14 MAY 2024
14 MAY 2024
ACTA N° 50

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

Modifíquese el inciso tercero del artículo 194 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 50 del presente proyecto de ley:

"ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 194 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 194. HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN:

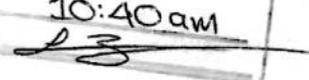
(...)

Las entidades públicas encargadas de la toma de decisiones deberán valorar las observaciones realizadas por las Mesas de Participación de Víctimas, de tal forma que exista una respuesta institucional respecto de cada observación. Las observaciones que una vez valoradas, sean rechazadas, deben ser dadas a conocer a las respectivas mesas con la justificación correspondiente.

3


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

COMISION PRIMERA
APROBADO
14 MAY 2024
ACTA N° 50

COMISION PRIMERA
COMISION CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
07 MAY 2024
HORA: 10:40 am
FIRMA: 

JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de adicionar la frase "mesas con la justificación correspondiente" la cual fue cortada del texto original del artículo 194 de la Ley 1448 de 2011.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]



Bogotá DC., mayo de 2024

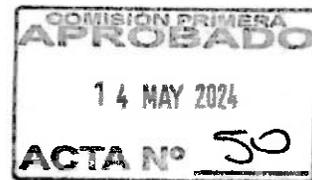
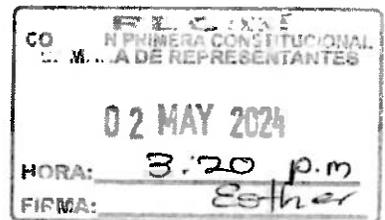
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 52° del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO 52. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, **tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Doctor

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Bogotá D.C.,

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación Proyecto de ley No. 358 de 2023 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley N°358 de 2023 Cámara - 001 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 9 del Capítulo II del Título I, de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9o. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a las garantías de no repetición con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas logren el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados.

Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en la presente Ley. Dichas medidas deberán, en todos los casos tener en cuenta la condición de vulnerabilidad sobreviniente a los hechos referidos en la presente ley, especialmente aquellas destinadas a la atención, asistencia y reparación de aquellos que han sido sometidos a orfandad por efectos del conflicto armado interno o de sus efectos.

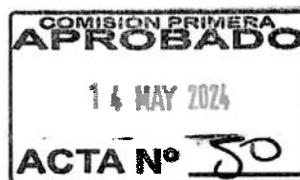
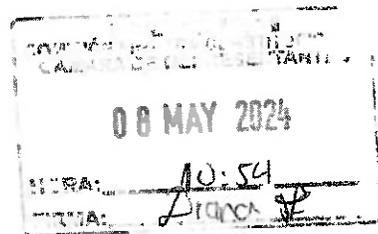
Por lo tanto, las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que sean implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, y reparación y garantías de no repetición, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

~~En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, y la naturaleza de estas.~~

En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso-administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca.





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 14 del Proyecto de Ley 358 de 2024 *“Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 31 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, así como a los líderes y lideresas sociales y personas defensoras de los derechos de las víctimas y de derechos humanos que sean víctimas del conflicto armado cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia.

Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.

Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la ~~autoridad competente designada de acuerdo a los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima, de acuerdo a~~ Unidad Nacional de Protección, para que adelante la evaluación de riesgo a la que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Los programas de protección contemplados en la presente Ley, se desarrollarán en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente Ley, y garantizando su coherencia con las políticas de seguridad y defensa nacional.

PARÁGRAFO 2o. Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios.

ACOMPAÑAR LA DEMOCRACIA

Cra. 7° No 8-68 Ofc 330B - Cel: (+57) 3203794708

Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291

pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com

Bogotá, D.C. - Colombia

@suarezvacca

Pedro José Suárez Vacca

320 3794708



Cámara
de Representantes

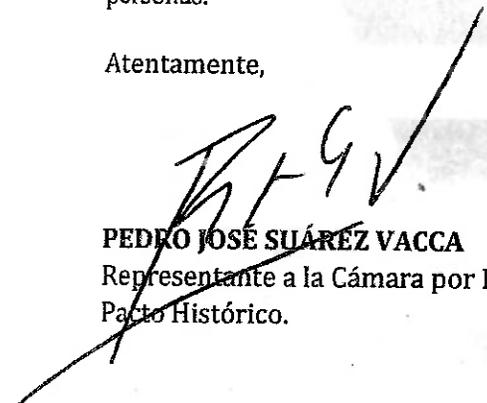
PEDRO SUÁREZ
VACCA
REPRESENTANTE
POR BOYACÁ

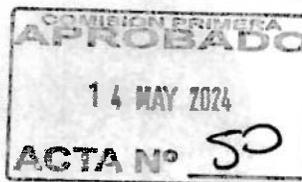
Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo al análisis de riesgo.

PARÁGRAFO 3o. La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberán tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos, bajo un enfoque interseccional.

PARÁGRAFO 4o. El Estado garantizará la seguridad personal, el debido proceso administrativo de sus casos, su derecho a ejercer libremente su liderazgo y reconstruir sus procesos colectivos de liderazgo y defensa de derechos humanos cuando hayan sido afectados por la violencia, el acceso a la justicia, y la desarticulación de las estructuras criminales responsables de la violencia contra estas personas.

Atentamente,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-6801c 330B - Cel: (+57) 3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3289 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

  @suarezvacca  Pedro José Suárez Vacca  320 3794708



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado “Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 31 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, así como a los líderes y lideresas sociales y personas defensoras de los derechos de las víctimas y de derechos humanos que sean víctimas del conflicto armado cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia.

Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.

Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo a los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima, de acuerdo a la evaluación de riesgo a la que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 10. Los programas de protección contemplados en la presente Ley, se desarrollarán en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente Ley, y garantizando su coherencia con las políticas de seguridad y defensa nacional.

PARÁGRAFO 20. Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del



Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo al análisis de riesgo.

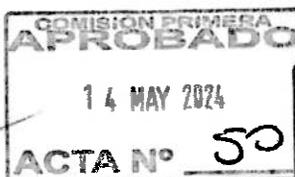
PARÁGRAFO 30. La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberán tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos. **Dichas medidas deberán garantizar el ejercicio del liderazgo social, político y organizativo de las mujeres y deberá contar con garantías que no aumenten su condición de riesgo y que posibiliten el goce efectivo de sus derechos.**

PARÁGRAFO 40. El Estado garantizará la seguridad personal, el debido proceso administrativo de sus casos, su derecho a ejercer libremente su liderazgo y reconstruir sus procesos colectivos de liderazgo y defensa de derechos humanos cuando hayan sido afectados por la violencia, el acceso a la justicia, y la desarticulación de las estructuras criminales responsables de la violencia contra estas personas.

PARÁGRAFO 5. Se adoptarán medidas específicas y apropiadas de prevención y protección para niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas del conflicto armado. Estas medidas buscarán resguardarlos de los principales peligros que amenazan su vida, libertad e integridad personal, como el reclutamiento ilegal, la utilización por grupos armados organizados, la violencia sexual y basada en género, el desplazamiento forzado, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los Derechos Humanos. Las medidas implementadas podrán ser individuales, familiares o colectivas y considerarán enfoques diferenciales, dependiendo del tipo de daño y riesgo identificado. La reglamentación de estas medidas, así como las adecuaciones a la política de prevención, será competencia del Gobierno Nacional.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

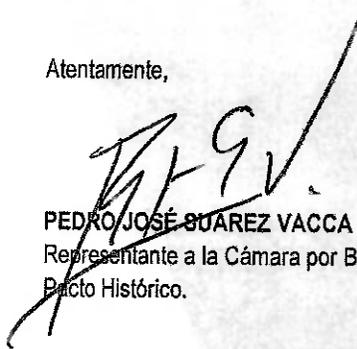
MODIFÍQUESE el Artículo 27° del Proyecto de Ley 358 del 2024C- 001 del 2024S "Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

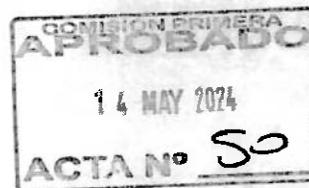
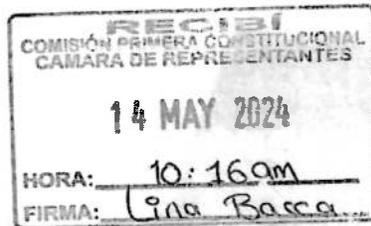
ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 130 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El servicio Nacional de aprendizaje SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica bajo un enfoque interseccional.

El Gobierno Nacional en coordinación con el SENA articularán estrategias de empleabilidad y emprendimiento con las entidades públicas y privadas para facilitar la inserción e inclusión laboral de las víctimas, priorizando aquellas regiones más afectadas por el conflicto, además, de implementar planes de acompañamiento y seguimiento para garantizar una inserción e inclusión laboral eficiente.

Atentamente,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Distrito Histórico.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68Ofc 330B – Cel: (+57)3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. – Colombia

 @suarezvacca

 Pedro José Suárez Vacca

 320 3794708

OK

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2024

Honorable Representante
Oscar Hernán Sánchez León
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de Ley 358 de 2023 – Cámara (001 de 2023 – Senado) “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno” el cual quedará así:

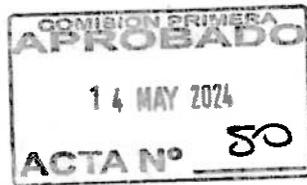
Artículo 27 Modifíquese el artículo 130 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El servicio Nacional de aprendizaje SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica *haciendo énfasis en áreas tecnológicas y de innovación*

Atentamente



ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP 9 PACIFICO MEDIO



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 49° del **Proyecto de Ley N° 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado “Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 193 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 193. Mesa de Participación de Víctimas. Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente ley, en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para tal fin, se deberán conformar las Mesas de Participación de Víctimas, propiciando la participación efectiva de mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores víctimas, a fin de reflejar sus agendas.

Se garantizará la participación en estos espacios de organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y de las organizaciones de víctimas, con el fin de garantizar la efectiva participación de las víctimas en la elección de sus representantes en las distintas instancias de decisión y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen en virtud de la misma, participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables y llevar a cabo ejercicios de veeduría ciudadanía, sin perjuicio del control social que otras organizaciones al margen de este espacio puedan hacer.

Parágrafo 1. Para la conformación de las mesas a nivel municipal, distrital, departamental y nacional, las organizaciones de las que trata el presente artículo interesadas en participar en ese espacio deberán inscribirse ante la Personería en el caso del nivel municipal o distrital, o ante la Defensoría del Pueblo en el caso departamental y nacional, quienes a su vez ejercerán la Secretaría Técnica en el respectivo nivel.

Será requisito indispensable para hacer parte de la Mesa de Participación de Víctimas a nivel departamental, pertenecer a la Mesa de Participación de Víctimas en el nivel municipal o distrital correspondiente, y para la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, pertenecer a la mesa en el nivel departamental correspondiente.

Parágrafo 2. Estas mesas se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley. El Gobierno Nacional deberá garantizar los medios para la efectiva participación, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

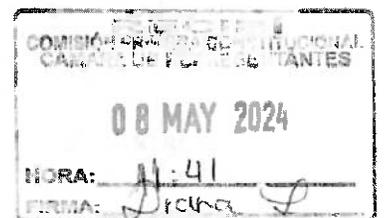
Parágrafo 3. La Mesa de Participación de Víctimas a nivel nacional, será la encargada de la elección de los representantes de las víctimas que harán parte del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los representantes ante el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas de acuerdo al artículo 164, así como los representantes del Comité de Seguimiento y Monitoreo que establece la presente Ley. Representantes que serán elegidos de los integrantes de la mesa. Las Mesas de Participación de Víctimas a nivel territorial serán las encargadas de la elección de los representantes de las víctimas que integren los Comités Territoriales de Justicia Transicional de que trata el artículo 173.

Parágrafo 4. Para el cumplimiento de sus funciones y planes de acción, las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas en sus diferentes niveles, contarán con autonomía administrativa y financiera que se garantizará mediante la asignación de presupuestos anuales fijos y equitativos a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Contraloría General de la República realizará el respectivo control de las asignaciones presupuestales asignadas.

Parágrafo 5. Las Alcaldías, Gobernaciones y el Gobierno Nacional deberán garantizar, con sujeción a lo previsto en los artículos 172 y 174 de la presente ley, los recursos logísticos y presupuestales necesarios para la elección, conformación y funcionamiento de las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas. Para lo anterior, deberán asignar un espacio físico y con dotación en el ámbito territorial correspondiente para que las Mesas de participación puedan reunirse, sesionar y trabajar de manera permanente.

Parágrafo 6. Las entidades territoriales deberán garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes en las mesas de participación efectiva. Asimismo, la participación de los niños y niñas se fundamentará sobre un proceso pedagógico en la formación preescolar, básica primaria, básica secundaria y educación media.

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara





Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 26 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

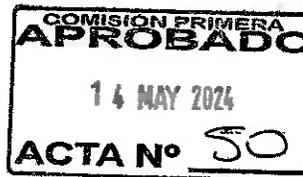
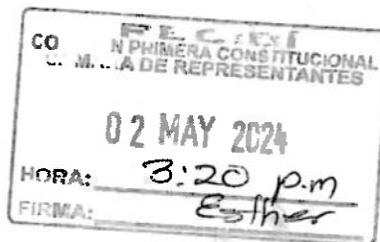
ARTÍCULO 26. COORDINACIÓN ARMÓNICA Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Con el objetivo de lograr de manera efectiva, eficiente y oportuna los fines establecidos en esta ley, las entidades y las distintas instancias del Estado trabajarán de manera armónica y descentralizada, respetando su autonomía.

Esta armonización se extenderá a la coordinación entre el Sistema Integral de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV), el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN), el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (SNB), así como cualquier otro sistema futuro vinculado al propósito de alcanzar la paz y brindar respuestas integrales a las víctimas del conflicto armado.

PARÁGRAFO. Las entidades encargadas de coordinar los sistemas e instancias mencionadas en este artículo, deberán desarrollar, en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la expedición de esta ley, una ruta de articulación interinstitucional. Dicha ruta facilitará una coordinación eficaz entre las diversas entidades, políticas, proyectos y actividades dirigidas a restablecer los derechos de las víctimas y la búsqueda de personas desaparecidas en el contexto del conflicto armado, en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

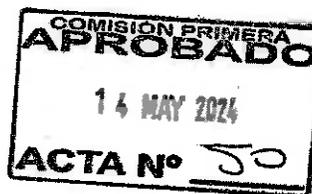
ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. **Se tendrá en cuenta el enfoque diferencial, el colectivo al cual pertenecen y la autodeterminación propia para llevar a cabo dichas medidas.**

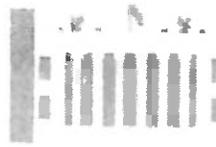
Parágrafo. El Estado deberá garantizar que las medidas de reparación mencionadas en este artículo cumplan con los criterios de celeridad y eficacia.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 79 a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.

PARÁGRAFO 1. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

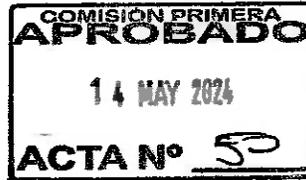
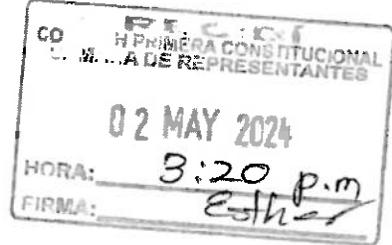
PARÁGRAFO 2. Donde no exista Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.

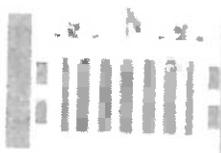


PARÁGRAFO 3. En los casos de restitución en los cuales no existan opositores o posibles conflictos de derechos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará facultada para ejercer las facultades jurisdiccionales de restitución de que trata el artículo 79A de esta ley, mediante providencia expedida a más tardar dentro de los (30) días posteriores la ejecutoria del acto administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

ARTÍCULO 82. Representación judicial y ejercicio acumulado de la acción de restitución. A la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Defensoría del Pueblo, les corresponde de manera conjunta implementar estrategias encaminadas a la orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas de despojo y desplazamiento, labor en la cual podrán involucrar a otras autoridades y organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia, con el propósito que se ejerza de manera oportuna la acción de restitución.

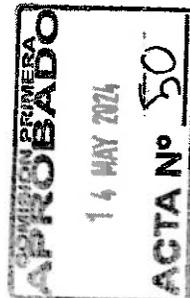
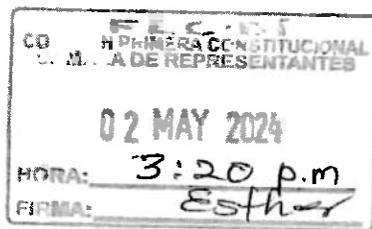
Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas, en las cuales se dé uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento.

PARÁGRAFO 1. Una vez los titulares de la acción de restitución son incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la demanda debe presentarse dentro de los 2 meses siguientes, plazo que en ningún caso puede entenderse como de caducidad para el ejercicio de la acción de restitución.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras adoptará las medidas para que, a más tardar dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se presenten las respectivas demandas o solicitudes represadas de restitución ante los jueces de restitución de tierras o expida los actos jurisdiccionales de restitución.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Bogotá DC., mayo de 2024

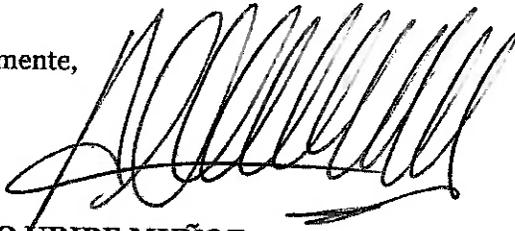
PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

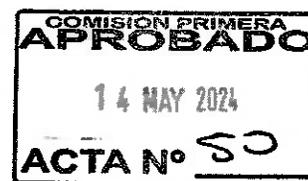
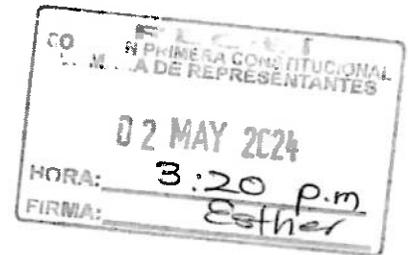
ARTÍCULO NUEVO. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. En el auto que ordena la inscripción de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas, que constituye el acto de inicio del procedimiento jurisdiccional proferido por la UAEGRTD o los jueces de restitución de tierras que admita la solicitud deberá disponer:

a). La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado o funcionario de la UAEGRTD, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. La Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, establecerá un sistema de seguimiento y monitoreo a las medidas de restitución ordenadas por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los jueces y magistrados de restitución de tierras, el cual deberá contar con un enfoque diferencial. El sistema de seguimiento deberá establecerse por parte de la Unidad de Restitución de Tierras dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley. La autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las órdenes judiciales y proferidas por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, podrá celebrar audiencias de cumplimiento con la comparecencia de los sujetos involucrados en la ejecución de las decisiones jurisdiccionales. A éstas deberá comparecer por las autoridades competentes, servidores públicos o sus apoderados con capacidad de decisión, a fin de que en aquéllas se establezcan compromisos claros, concretos y precisos que serán objeto de seguimiento y verificación por el juez y el Ministerio Público.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
02 MAY 2024
HORA: 3:20 p.m.
FIRMA: Esther

COMISIÓN PRIMERA
APROBADO
14 MAY 2024
ACTA N° 50

Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

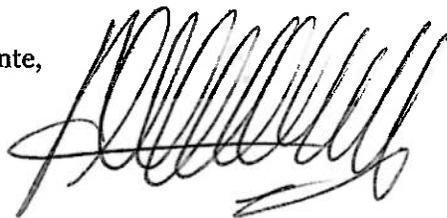
ARTÍCULO NUEVO. MAPA DEL RECONOCIMIENTO Y MEMORIA. El Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y con sus entidades adscritas la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Centro Nacional de Memoria Histórica, en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y la Jurisdicción Especial para la Paz, construirán el Mapa del Reconocimiento y Memoria de las víctimas -individuales y colectivas- que hayan sufrido graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH con ocasión del conflicto armado y que no estén dentro del universo de víctimas objeto del Registro Único de Víctimas de la presente ley.

El Mapa del Reconocimiento y memoria corresponde a una de las medidas de reparación simbólica y construcción de las memorias asociadas a la victimización del conflicto armado interno. Es un instrumento de reconocimiento y memoria de hechos cometidos con ocasión del conflicto armado de las personas civiles, miembros de la fuerza pública, así como a los que siendo integrantes de grupos armados hayan sufrido graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH y que no estén dentro del universo de víctimas objeto del Registro Único de Víctimas de la presente ley.

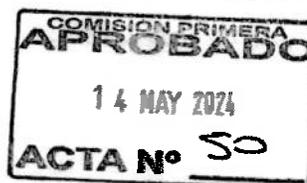
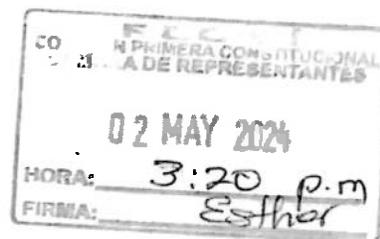
Las personas reconocidas en el presente mapa tendrán derecho a la verdad, a medidas satisfacción y de reparación simbólica y a las garantías de no repetición.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología y las fuentes para la construcción del Mapa del Reconocimiento y Memoria.

Atentamente,

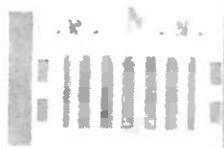


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



VIDA
#PorLaJusticiayLaPaz

alirio.uribe.representante@gmail.com
alirio.uribe@camara.gov.co



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónense los párrafos 1, 2, 3 y 4 al artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

PARÁGRAFO 1. Los sujetos que busquen acceder a la reparación colectiva y obtener el reconocimiento correspondiente tendrán un plazo de tres (3) años, contados a partir de la promulgación de esta ley, para presentar la declaración de los hechos ante el Ministerio Público.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas deberán participar en la elaboración de los Planes Integrales de Reparación Colectiva, conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada medida de reparación colectiva. El objetivo de esta participación es asegurar una ejecución coordinada de las medidas en un plazo razonable, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme con la naturaleza administrativa del proceso y su sostenibilidad.

Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, previo al inicio de la formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva, informará al Ministerio y/o sector administrativo correspondientes, director, gobernador o alcalde, y lo convocará para la participación en el mismo. Una vez elaborado el Plan Integral de Reparación Colectiva, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, a efectos del cumplimiento de las medidas, remitirá el Plan a las citadas entidades con las obligaciones específicas allí contenidas, para su respectiva implementación y seguimiento.

PARÁGRAFO 3. La participación de los entes territoriales en el programa de reparación colectiva se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada medida de reparación colectiva, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley, para garantizar la efectiva ejecución de las medidas. En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo garantizar los derechos de los sujetos de reparación colectiva. Además, cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos

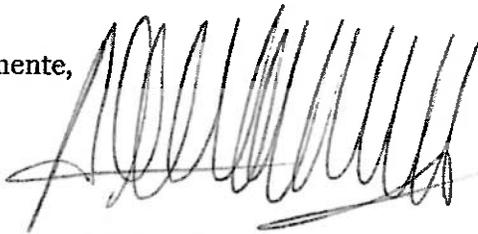
de reparación colectiva. Además, cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución de las medidas.

Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución.

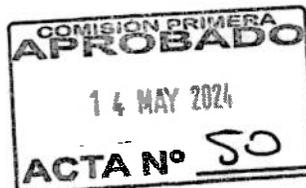
Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

PARÁGRAFO 4. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como cabeza del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación y en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá un sistema de seguimiento y monitoreo de las medidas de reparación colectiva, así como de su ejecución por parte de las entidades del gobierno nacional, los departamentos, municipios y distritos, conforme a sus competencias.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





Bogotá DC., mayo de 2024

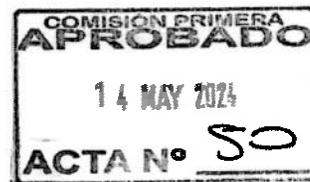
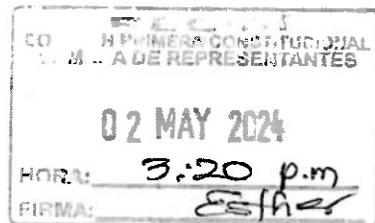
PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. En el marco de los Planes de la Reforma Rural Integral se priorizarán las medidas y acciones contempladas en los planes de reparación colectiva y en los planes de retornos o reubicaciones y las demás que se requieren para contribuir a avanzar en la garantía de derechos de las víctimas del conflicto de que trata la presente Ley.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



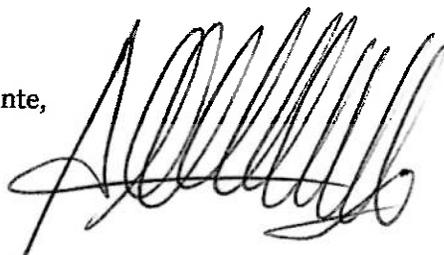
Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

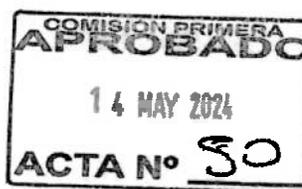
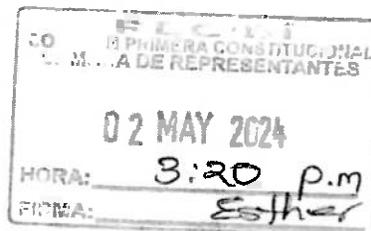
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. ENFOQUE REPARADOR DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL -PDET-. En virtud del enfoque reparador de los PDET, en la implementación de los Planes de Acción para la Transformación Regional, las acciones y medidas contempladas en los planes de reparación colectiva y en los planes de retornos o reubicaciones se deberán priorizar de manera gradual y progresiva.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

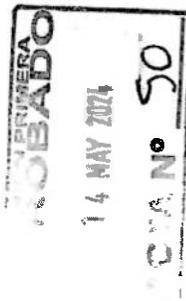
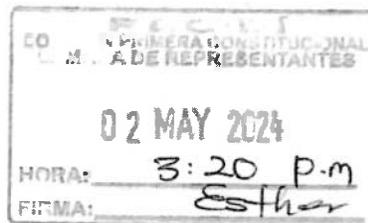
ARTÍCULO NUEVO. PRIORIZACIÓN DE MEDIDAS DE REPARACIÓN COLECTIVA Y PLANES DE RETORNOS EN LA REFORMA RURAL INTEGRAL. Para garantizar su debida articulación con los Programas de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial, los actuales y futuros Planes Integrales de Reparación Colectiva serán fortalecidos en sus dimensiones territorial y transformadora. Para fortalecer la dimensión territorial de los Planes Integrales de Reparación Colectiva, el Gobierno Nacional garantizará su articulación con procesos colectivos de retorno acompañado y asistido en zonas rurales, con acciones institucionales de restitución de tierras y territorios, y los distintos programas y planes que conforman la reforma rural integral, con especial énfasis en la provisión de bienes públicos, la priorización de la formalización de la pequeña y mediana propiedad y la transformación regional, en aquellas zonas que fueron identificadas como particularmente afectadas por el conflicto armado y la victimización.

Cuando el diagnóstico del daño identifique impactos sobre el territorio, la configuración del mismo, las formas de tenencia y uso de la tierra, o su condición ambiental que tuvieron relación con la implementación de modelos de desarrollo ajenos a la población víctima en zonas con altos niveles de victimización, el Gobierno Nacional establecerá medidas especiales de reparación colectiva.

PARÁGRAFO. Las víctimas tendrán acceso prioritario, especial y diferenciado a todos los programas que ejecute el Gobierno Nacional en desarrollo de la Reforma Rural Integral de que trata el Punto 1 del Acuerdo Final de Paz, con especial énfasis en el acceso al Fondo de Tierras, garantizando que el contenido y alcance de los servicios o medidas suministradas sean por lo menos iguales a los reconocidos para el resto de la población.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

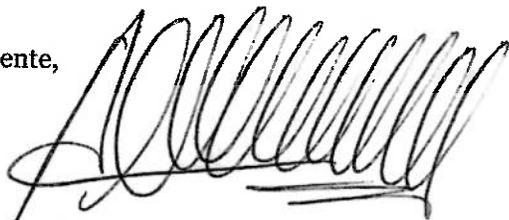
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. ESTRATEGIAS DE FORTALECIMIENTO Y AUTONOMÍA DE LOS SUJETOS COLECTIVOS. La implementación de medidas de los Planes Integrales de Reparación Colectiva podrá estar a cargo de los mismos Sujetos de Reparación Colectiva. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

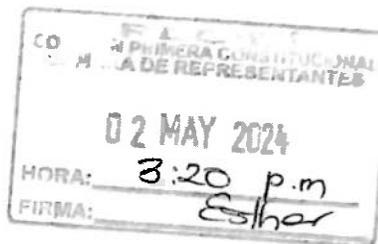
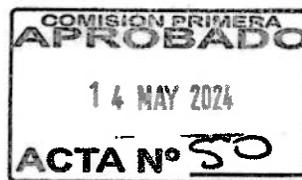
PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas deberá adelantar estrategias de fortalecimiento técnico y administrativo a los Sujetos de Reparación Colectiva que lo requieran con el fin de fortalecer su autonomía y participación como sujetos de derechos.

PARÁGRAFO 2. Para la aplicación de la presente disposición, se podrá acudir a la figura de las Asociaciones de Iniciativa Público Popular señalada en el artículo 101 de la ley 2294 de 2023.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

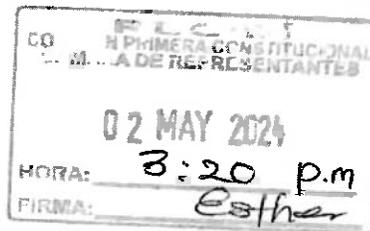
ARTÍCULO NUEVO. COMPLEMENTARIEDAD Y COHERENCIA. Los Planes Integrales de Reparación Colectiva se articularán con las medidas de reparación integral de que trata esta Ley, de manera que se garantice la complementariedad y coherencia con la política de asistencia, atención y reparación integral, así como con la Política Pública de Soluciones Duraderas.

Se procurará la articulación del Programa de Reparación Colectiva con las órdenes de reparación integral contenidas en los procesos judiciales que se adelanten por las violaciones a los derechos humanos y al DIH en el marco del artículo 3º de esta Ley.

Se promoverá la complementariedad y coherencia entre el Programa de Reparación Colectiva y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición y otros mecanismos e instrumentos del Acuerdo de Paz y de justicia transicional y restaurativa, judiciales y extrajudiciales. Para ello el Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación definirá estrategias de coordinación y articulación entre las distintas instancias, conforme a lo establecido en el artículo 26A de esta Ley.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado “*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*”.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 153. RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, asegurando un flujo de información eficiente y oportuno, a nivel nacional y regional, sobre las víctimas referenciadas en el artículo 3 de la presente Ley. Dicha Red facilitará la identificación de las víctimas y el diagnóstico de su afectación, suministrando insumos para la toma de decisiones y formulación de políticas, planes y estrategias por parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas asegurará la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a las víctimas, apoyándose en la actual Red Nacional de Información y en las demás fuentes que puedan proveer las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR), que sean relevantes para el adecuado funcionamiento de la Red, conforme a la normativa que se emita sobre el asunto.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.

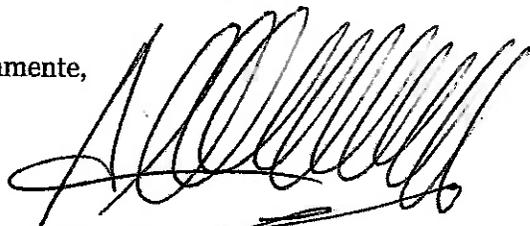
PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.

PARÁGRAFO 5. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se registrará por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

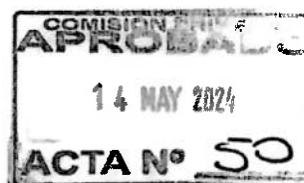
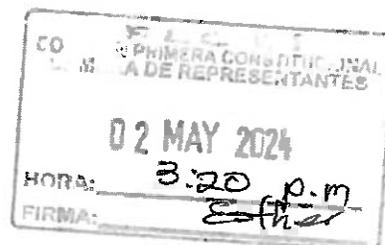
PARÁGRAFO 6. La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.

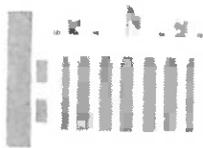
PARÁGRAFO 7. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

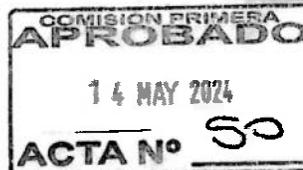
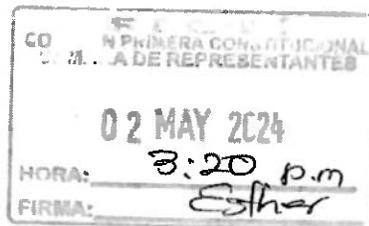
ARTÍCULO NUEVO. RUTA DE INCLUSIÓN PARA VÍCTIMAS ACREDITADAS ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) Y RECONOCIDAS POR LA UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS (UBPD). El Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en Cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en articulación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá, dentro de seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, una ruta especial para la inclusión en el Registro Único de Víctimas de las víctimas directas e indirectas acreditadas judicialmente por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y de las personas reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD).

PARÁGRAFO. Las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) así como las personas reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), por hechos ocurridos antes del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a la verdad, a medidas de reparación simbólica, a garantías de no repetición y a su inclusión en el Mapa del Reconocimiento y Memoria contemplado en el Punto 5.1.3.7. del Acuerdo Final de Paz, en los términos del artículo 143A de la presente ley.

Lo anterior sin perjuicio de las órdenes de reparación que emita la Jurisdicción Especial para la Paz a través de sus providencias.

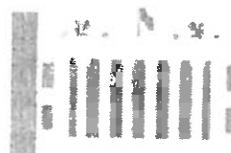
Atentamente

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



VIDA
#PorLaJusticiayLaPaz

alirio.uribe.representante@gmail.com
alirio.uribe@camara.gov.co



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. OFERTA INSTITUCIONAL. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 161 de la presente ley, adelantarán las acciones necesarias para crear y ajustar la oferta institucional para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y establecerá mecanismos y rutas que faciliten el acceso y permanencia de las víctimas en los diferentes planes y programas.

El Gobierno Nacional pondrá en marcha una oferta institucional específica para garantizar la estrategia de soluciones duraderas, especialmente lo relacionado con:

1. Programas de generación de empleo e ingresos para la población víctima que contribuya a su auto-sostenimiento económico y a la construcción de un nuevo proyecto de vida. Este programa será diseñado por el Ministerio de Trabajo, combinará distintas estrategias de empleo urbano y rural, e integrará alternativas de formación y capacitación con prioridad para jóvenes y mujeres. Deberá estar articulado con las acciones y proyectos de la Economía Popular, el Sistema Nacional de Cuidado, las Asociaciones Público-Populares, los programas especiales para jóvenes y los planes y programas de la Reforma Rural Integral, entre otras iniciativas gubernamentales. En lo relativo a los programas y proyectos de generación de ingresos, Prosperidad Social en articulación con Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán la oferta pertinente para apoyar las iniciativas de generación de ingresos y proyectos productivos de la población víctima.
2. Medidas para asegurar el acceso de las víctimas en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media, así como la incorporación de modelos de educación flexible y apoyos para la permanencia de las víctimas, garantizando la equidad de género.
3. Garantías para la vivienda digna de las víctimas, particularmente acceso preferente a los programas de subsidios familiares, parciales o totales, de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio, adquisición de vivienda, u otras establecidas por la política de vivienda urbana y rural.
4. Programas especiales de subsidios para víctimas de desplazamiento forzado. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, complementará el programa de Subsidio Familiar de Vivienda -SFV- con una modalidad especial en la cual se establezcan condiciones financieras flexibles y ajustables a la situación económica de la población víctima y se diseñen estrategias encaminadas a superar las barreras para el acceso o para la utilización de los subsidios, en consonancia con lo establecido en el Artículo 4º de la ley 2079 de 2021.

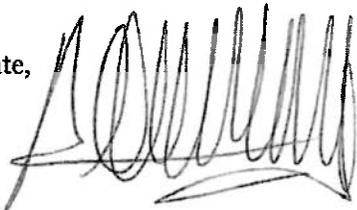
5. Medidas para facilitar a víctimas de desplazamiento forzado el acceso a tierras y programas de desarrollo rural.
6. Programas de atención en salud integral para las víctimas del conflicto, contemplando aspectos de salud física y mental, y ofreciendo soporte psicosocial con un enfoque de reconocimiento colectivo y territorial.
7. Programas de acompañamiento en salud integral dirigidos a las víctimas, con el fin de asegurar una continuidad en la prestación de servicios.
8. Estrategias para garantizar la sostenibilidad de los procesos de atención en salud y para ampliar la cobertura, con miras a atender a la población rural víctima. En este marco, se pondrán en marcha estrategias móviles en zonas rurales, optimizando el alcance y efectividad de los servicios ofrecidos.
9. Otros programas y planes establecidos en la oferta social y de inclusión establecida para población vulnerable.
10. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social diseñará e implementará estrategias que contribuyan al acceso de alimentos para el autoconsumo.
11. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social formulará e implementará planes, programas y proyectos dirigidos al mejoramiento de las condiciones de habitabilidad.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional, en el año siguiente a la promulgación de esta ley, reglamentará lo requerido para que las entidades del Gobierno Nacional, pertenecientes a los sectores de Salud y de la Protección Social; Educación Nacional; Vivienda, Ciudad y Territorio; Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural; Trabajo; Comercio, Industria y Turismo; Inclusión Social y Reconciliación, puedan fortalecer la oferta institucional específica para víctimas.

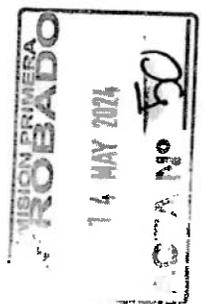
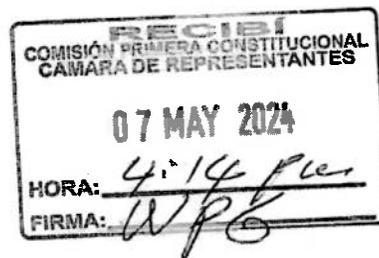
PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas entregará la información correspondiente que permita a las entidades nacionales y territoriales efectuar sus ejercicios de planeación, así como la creación y/o ajuste de la oferta institucional.

PARÁGRAFO 3. Para el acceso a los Programas de Transferencias Monetarias que implementa el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el acceso de las víctimas a estos se dará conforme a los criterios de selección y permanencia que se defina en cada uno de los programas.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



PROPOSICIÓN

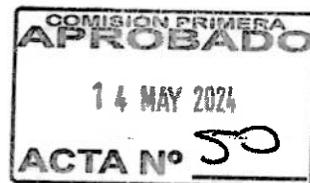
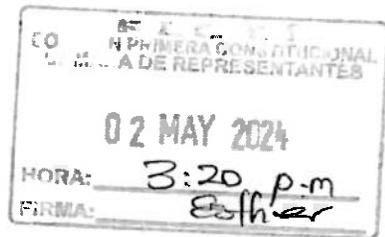
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. MESA DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL.
Créese la mesa de articulación interinstitucional entre el Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas (UARIV), el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD) y la Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz, o quien haga sus veces, a efectos de coordinar y articular las acciones de reparación y restauración a cargo de dichas entidades.

La Mesa de Articulación Institucional se dará su propio reglamento dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, atendiendo a las competencias legales de las entidades que la integran, y las funciones y reglamento de la de Instancia de Articulación entre el Gobierno y la JEP relativa a las medidas de contribución a la reparación en cabeza de los comparecientes ante la JEP y las sanciones propias creada por el artículo 205 de la Ley 2294 de 2023.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



#PorLaJusticiayLaPaz

alirio.uribe.representante@gmail.com
alirio.uribe@camara.gov.co



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 164. COMITÉ EJECUTIVO PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Confórmese el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, el cual estará integrado de la siguiente manera:

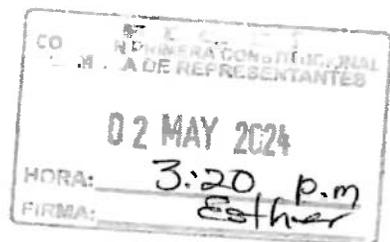
1. El Presidente de la República, o su representante, quien lo presidirá.
2. El Ministro/a del Interior, o quien este delegue.
3. El Ministro/a de Hacienda y Crédito Público, o quien este delegue.
4. El Ministro/a de Justicia y del derecho o quién este delegue.
5. El Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien este delegue.
6. El Director/a del Departamento Nacional de Planeación, o quien este delegue.
7. El Director/a del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien este delegue.
8. El Ministro/a de Igualdad y Equidad, o quien este delegue.
9. El Director/a de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
10. El Director/a de la Unidad de Restitución de Tierras, o quien este delegue.
11. El Director/a de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, o quien este delegue.
12. El Director/a de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz, o quien este delegue.
13. El Director/a del Centro Nacional de Memoria Histórica, o quien este delegue.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas será ejercida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PARÁGRAFO 2. Los Ministros y Directores que conforman el Comité únicamente podrán delegar su participación en los viceministros, subdirectores, en los Secretarios Generales o en los Directores Técnicos.

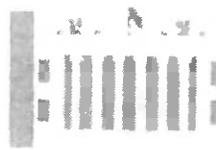
Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



VIDA
#PorLaJusticiayLaPaz

alirio.uribe.representante@gmail.com
alirio.uribe@camara.gov.co



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

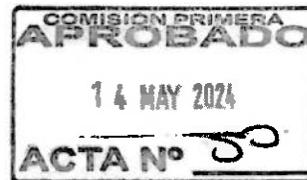
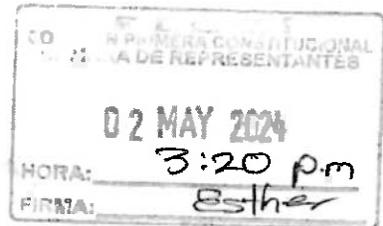
ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el numeral 9 y adiciónese el numeral 10 al artículo 165 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

9. Adoptar una estrategia de relacionamiento y coordinación entre el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y el Sistema Integral de Verdad Justicia y Reparación Integral (SIVJRI).

10. Las demás que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 172 de la Ley 1448, el cual quedará así:

ARTÍCULO 172. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN NACIÓN TERRITORIO. El Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en articulación con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñará con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una Estrategia Integral de Intervención Territorial que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral para víctimas, teniendo en cuenta lo siguiente:

A. Las condiciones diferenciales de las entidades territoriales en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

Las competencias que se asignan a los municipios en la ley, deben reconocer las condiciones diferenciales de las entidades territoriales en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

B. La articulación de la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, municipales y distritales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación a víctimas.

C. La estructuración de un sistema de corresponsabilidad a través del cual sea posible:

1. Efectuar un acompañamiento técnico de las instancias del nivel departamental y local, para la formulación de la Estrategia Integral de Intervención Territorial, que incluya el



enfoque de soluciones duraderas que permita garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas.

2. Prestar asistencia técnica, administrativa y financiera en los términos señalados en la presente Ley.
3. Realizar comunicaciones e información oportuna sobre los requerimientos y decisiones tomadas al interior del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.
4. Delegar mediante convenios procesos de atención oportuna como lo es respecto de la caracterización de la condición de víctima y de la identificación integral del núcleo familiar.
5. Proveer a las entidades territoriales la información que requieran para hacer parte de la Estrategia Integral de Intervención Territorial.
6. Establecer el sistema de monitoreo y seguimiento de las inversiones realizadas y la atención prestada para optimizar la atención.
7. Realizar una muestra periódica y sistemática representativa que permita medir las condiciones de los hogares atendidos por los programas de atención y reparación integral en la encuesta de goce efectivo de derechos.

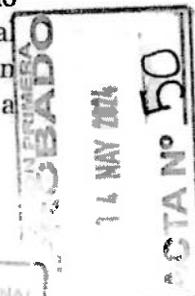
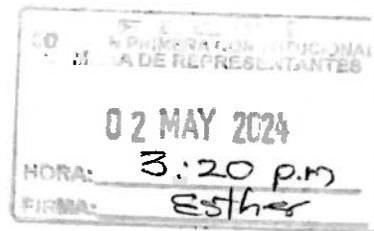
Considerar esquemas de atención flexibles, en armonía con las autoridades territoriales y las condiciones particulares y diferenciadas existentes en cada territorio.

9. Establecer esquemas de subsidiariedad, complementación de los esfuerzos seccionales y locales para atender las prioridades territoriales frente a las víctimas en los términos establecidos en la presente ley.

10. Prestar asistencia técnica para el diseño de planes, proyectos y programas de acuerdo a lo dispuesto en la presente en el nivel departamental, municipal y distrital, para lo cual contará con la participación de dichos entes territoriales, el Departamento de Planeación Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 197 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 197. FINANCIACIÓN DE MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO. Las medidas que impliquen un impacto fiscal deben ser compatibles con lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley 819 del 2003, artículo 7, garantizando que dicho impacto fiscal atienda a los principios de gradualidad y progresividad.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

COMISION PRIMERA
02 MAY 2024
HORA: 3:20 p.m
FIRMA: Esther

COMISION PRIMERA
APROBADO
14 MAY 2024
ACTA N° 50

Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. ESTRATEGIA INTEGRAL DE INTERVENCIÓN TERRITORIAL DE SOLUCIONES DURADERAS. La Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas a través del Sector de la inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social contará con lineamientos nacionales que orienten la planificación y gestión de la oferta institucional y tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Desarrollar el enfoque de soluciones duraderas, que permita la superación de la situación de vulnerabilidad de la población víctima de desplazamiento forzado, de manera que puedan construir proyectos de vida digna desde una perspectiva de sostenibilidad en el tiempo y mejora de las condiciones de vida intergeneracionales.
2. Diseñar, ajustar e implementar, los programas y medidas especiales previstas en esta Ley para garantizar la estabilización socioeconómica de la población víctima de desplazamiento forzado y superar las brechas que la separan del conjunto de la población.
3. Propender por la integralidad de los derechos económicos y sociales y su trascendencia hacia el reconocimiento de la ciudadanía, el alcance de la autonomía y la realización de sus proyectos de vida.
4. Establecer medidas especiales de acceso a los planes y programas económicos y sociales, y de atención institucional desde un enfoque de acción sin daño y no revictimización.
5. Establecer los esquemas y mecanismos de articulación interinstitucional y de relacionamiento entre instituciones de los niveles nacional, departamental, distrital o municipal, necesarios para alcanzar las metas, incluyendo la puesta en marcha de los principios constitucionales de coordinación subsidiariedad y complementariedad.
6. Establecer mecanismos de relacionamiento con el sector privado, las organizaciones no gubernamentales y la cooperación internacional para coordinar la contribución de estos sectores en la superación de las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado.
7. Establecer mecanismos para la participación de las víctimas en los asuntos públicos.

8. Garantizar la inclusión e implementación de los enfoques diferenciales en la búsqueda e implementación de las soluciones duraderas.

9. Desarrollar un Programa de Formalización y Mejoramiento de Asentamientos Humanos para la legalización urbanística, la formalización y el mejoramiento de viviendas y de asentamientos humanos en zonas de alta concentración de población víctima.

10. Definir lineamientos y mecanismos de articulación interinstitucional entre los niveles nacional, departamental, distrital o municipal, necesarios para alcanzar las metas, y desarrollar las intervenciones territoriales integrales. Estas intervenciones podrán desarrollarse en una unidad territorial legalmente establecida como regiones, departamentos, municipios, provincias, áreas metropolitanas, comunas, localidades, corregimientos y veredas, o una comunidad específica reconocida en la realidad social consuetudinaria.

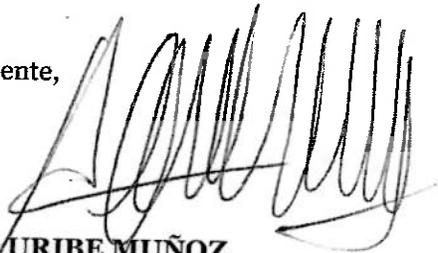
PARÁGRAFO 1. Cuando la naturaleza de las intervenciones integrales lo requieran, se podrán incluir acciones relacionadas con el acceso a la justicia, la atención y promoción de derechos de las víctimas, competencia de otras entidades del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. Los planes previstos para la materialización de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de las que trata la presente Ley, así como lo demás planes territoriales establecidos para la implementación del Acuerdo Final de Paz deberán incluir el enfoque de soluciones duraderas.

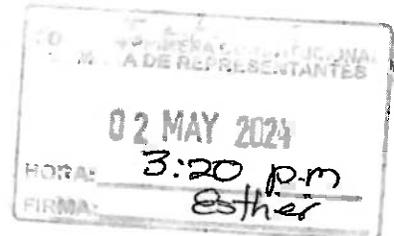
Los mecanismos de articulación que desarrollen la Estrategia Integral de Soluciones Duraderas, deberán desarrollarse de forma coordinada con estos planes.

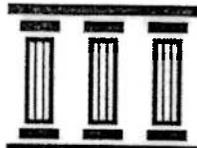
PARÁGRAFO 3. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará la participación efectiva de las víctimas en la definición e implementación de esta Estrategia.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

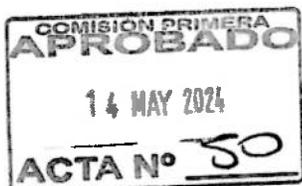
Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley ^{35E/24} "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

Adiciónese un párrafo al artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

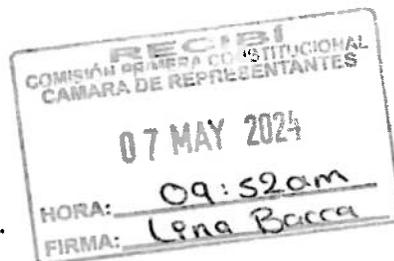
Artículo 69. Medidas de Reparación. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

no

Parágrafo: La implementación de medidas de reparación integral a los miembros de la Fuerza Pública que trata el artículo 3 de la presente Ley y que están cubiertos por el régimen especial o se encuentren prestando su servicio militar obligatorio o voluntario, cubrirán también al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad y/o primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida.

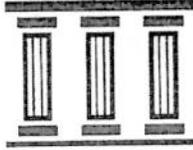


Piedad Correal Rubiano
PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

A través de esta modificación a los artículos 49 y 69 se busca garantizar los derechos a la igualdad, dignidad, debido proceso para integrantes de la Fuerza Pública y familiares víctimas directas o indirectas, y así mismo para aquellos que no son beneficiarios del Régimen Especial establecido para los miembros de la Fuerza Pública.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Bogotá, 8 de mayo de 2024

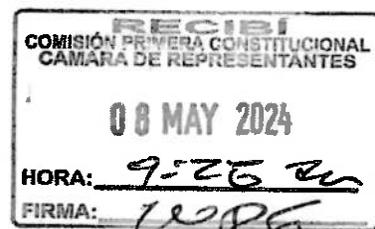
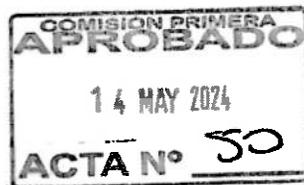
PROPOSICION

Adiciónese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

ARTÍCULO Nuevo. Modifíquese el artículo 6 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6o. IGUALDAD. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, etnia, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica. Las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación a las víctimas se desarrollarán garantizando la igualdad formal y material.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

Bogotá, 8 de mayo de 2024

47

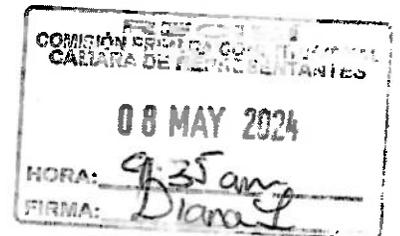
PROPOSICION

Adiciónese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

ARTÍCULO Nuevo. Modifíquese el artículo 197 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

ARTÍCULO 197. FINANCIACIÓN DE MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO. Las medidas que impliquen un impacto fiscal deben ser compatibles con lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley 819 del 2003, artículo 7, garantizando que dicho impacto fiscal atienda a los principios de gradualidad y progresividad.

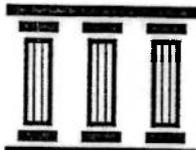
Astrid Sanchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

358/24

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

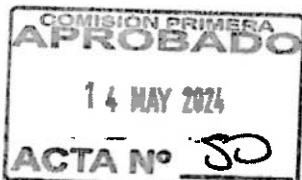
Adiciónese un párrafo al artículo 49 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 49. ASISTENCIA Y ATENCIÓN. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Por su parte, entiéndase por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

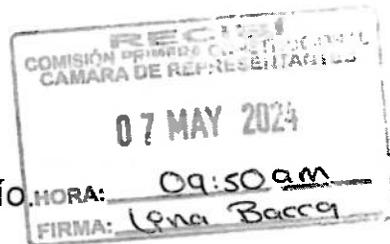
Parágrafo: La implementación de medidas de asistencia y atención a los miembros de la Fuerza Pública que trata el artículo 3 de la presente Ley y que están cubiertos por el régimen especial o se encuentren prestando su servicio militar obligatorio o voluntario, cubrirá también al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida.

20



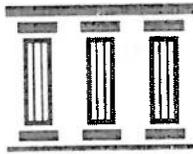
Piedad Correal Rubiano
PIEDAD CORREAL RUBIANO

Representante a la Cámara por el Quindío



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



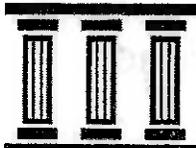
Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

A través de esta modificación a los artículos 49 y 69 se busca garantizar los derechos a la igualdad, dignidad, debido proceso para integrantes de la Fuerza Pública y familiares víctimas directas o indirectas, y así mismo para aquellos que no son beneficiarios del Régimen Especial establecido para los miembros de la Fuerza Pública.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 358 de 2024 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Fortalecimiento a la respuesta Preventiva y Atención a las Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.

El Gobierno Nacional a través de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas, CIPRAT, deberá reaccionar de manera oportuna y eficaz a los Informes de Riesgo y Seguimiento emitidos por la Defensoría del Pueblo para prevenir la grave vulneración de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario que afecta la población civil.

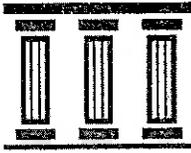

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.

COMISION PRIMERA
APROBADO
14 MAY 2024
ACTA N° 50

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
08 MAY 2024
HORA: 1:52 pm
FIRMA: W.P. C

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental que el Gobierno Nacional reaccione de manera rápida, articulada y oportuna a través de los integrantes del CIPRAT, para prevenir la violación de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, según las alertas y evaluación de riesgo de la población civil emitidas por la Defensoría del Pueblo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

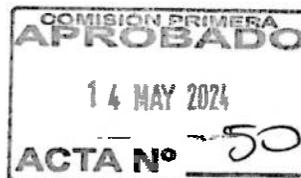
Adiciónese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

ARTÍCULO Nuevo. Modifíquese el artículo 15 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. RESPETO MUTUO. Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se regirán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad.

El Estado deberá remover los obstáculos administrativos que impidan el acceso real y efectivo, y desarrollar mecanismos administrativos acorde a los enfoques diferenciales e interseccionales de las víctimas en materia de prevención, atención, asistencia y reparación.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente



Bogotá, 8 de mayo de 2024

PROPOSICION

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68
Of. MZ SUR 201
Conmutador (+51) (601) 3904050 Ext. 3160- 3161
Edificio Nuevo del Congreso

Email: astrid.sanchezm@camara.gov.co
@AstridSanchezM
Astrid Sanchez Montes de Oca
@astrid_sanchez_m

Bogotá, 8 de mayo de 2024

PROPOSICION

Adiciónese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

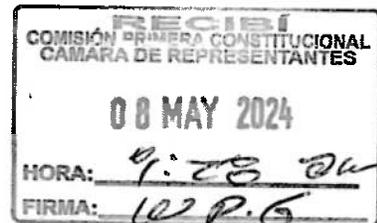
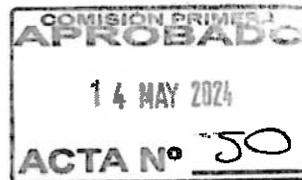
ARTÍCULO Nuevo. Modifíquese el artículo 26 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26: COORDINACIÓN ARMÓNICA Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL: Con el objetivo de lograr de manera efectiva, eficiente y oportuna los fines establecidos en esta ley, las entidades y las distintas instancias del Estado trabajarán de manera armónica y descentralizada, respetando su autonomía.

Esta armonización se extenderá a la coordinación entre el Sistema Integral de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV), el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN), el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (SNB), así como cualquier otro sistema futuro vinculado al propósito de alcanzar la paz y brindar respuestas integrales a las víctimas del conflicto armado.

Las entidades encargadas de coordinar los sistemas e instancias mencionadas en este artículo, así como la Política Pública de Soluciones Duraderas, deberán desarrollar, en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la expedición de esta ley, una ruta de articulación interinstitucional. Dicha ruta facilitará una coordinación eficaz entre las diversas entidades, políticas, proyectos y actividades dirigidas a restablecer los derechos de las víctimas y la búsqueda de personas desaparecidas en el contexto del conflicto armado, en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Astrid Sanchez Montes de Oca
ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN ___ 2024

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO AL PROYECTO DE LEY 358 DE 2023 CÁMARA, EL CUAL QUEDARA ASÍ:

ARTÍCULO NUEVO: MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1448 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

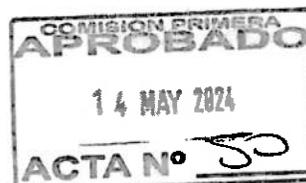
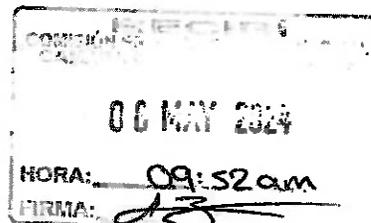
Artículo 19. Sostenibilidad y Estrategia de Financiación Avanzada. Con el objetivo de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral, el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, actualizará el Plan Nacional de Financiación a través de un documento CONPES que garantice la sostenibilidad y progresividad de la ley en el largo plazo. Este documento deberá:

Incorporar un análisis detallado de las fuentes de financiación existentes, incluyendo, pero no limitado los bienes de los victimarios, para fortalecer el Fondo de Reparaciones de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, y explorar mecanismos innovadores de financiamiento como bonos de impacto social, alianzas público-privadas y cooperación internacional.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó -Antioquia



 James.mosquera@camara.gov.co

Edificio Congreso Oficina 501 



@JamesMosqueraT

Bogotá D.C., mayo 2024

Doctor:
Oscar Rodrigo Campo Hurtado
Vicepresidente.
Comisión Primera.
Cámara de Representantes.
E. S. D.

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”. Por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

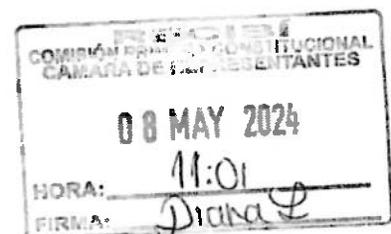
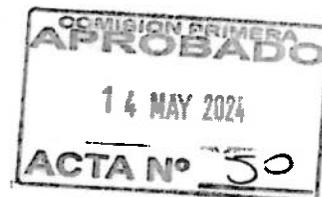
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 13B a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: **ARTÍCULO 13B. ENFOQUE DE NIÑEZ.** Se reconoce y adopta el enfoque de niñez, asumiendo a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, garantizando los principios del interés superior del niño, protección integral, no discriminación, participación, supervivencia y desarrollo

Atentamente,



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca.



Óscar Hernán Sánchez León
Representante a la Cámara por Cundinamarca



Edificio nuevo del congreso, Cra. 7 No. 8-68 mezzanine su- aj. 103
320 631 4109 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscar.sanchezleon@suvoz @16oscarsonchez oscarhsanchez@parlao.com

Bogotá D.C., mayo 2024

Doctor:
Oscar Rodrigo Campo Hurtado
Vicepresidente.
Comisión Primera.
Cámara de Representantes.
E. S. D.

En atención a la discusión y votación del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”. Por intermedio suyo presento la siguiente:

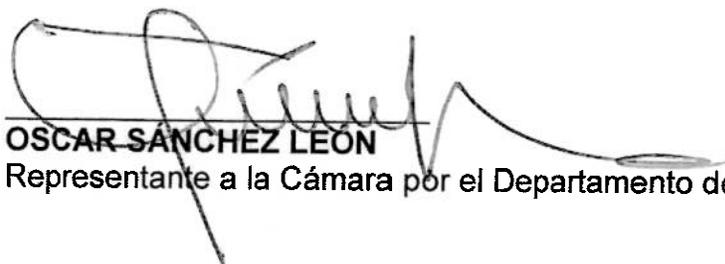
PROPOSICIÓN

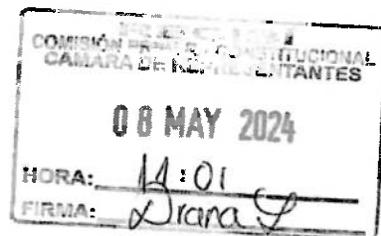
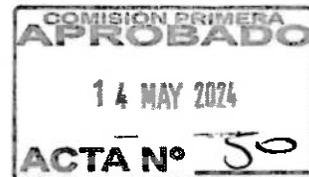
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 13E a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

ARTÍCULO 13E. ENFOQUE DE PERSONA MAYOR. Se reconoce y adopta el enfoque de persona mayor conforme con los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad, garantizando en todo momento su plena integración social, económica, política y cultural.

Atentamente,


OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca.



Óscar Hernán Sánchez León
Representante a la Cámara por Cundinamarca



Edificio nuevo del congreso, Cra. 7 No. 8-68 IAZZONNE sur of. 103
320 831 4195 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsvoz @IBoscarsanchez oscarhsanchez@yahoo.com



Cámara
de Representantes

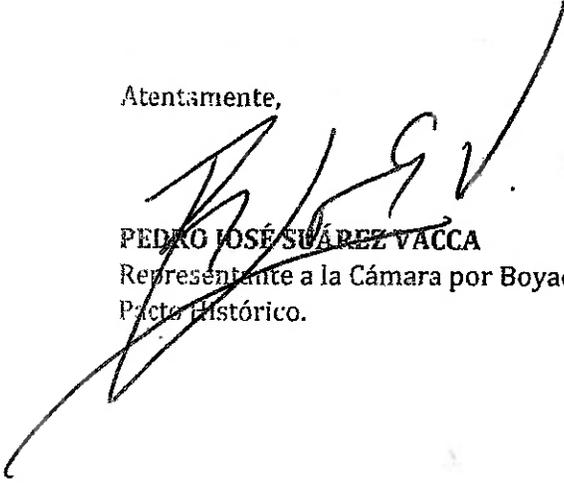


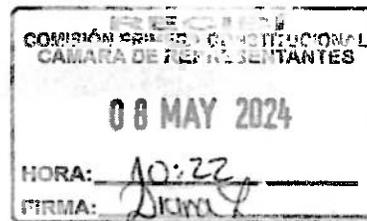
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 1 del Proyecto de Ley 358 de 2024 *“Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 1448 de 2011 y dictar otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, así como disposiciones precisas de la Ley 975 de 2005, para reafirmar los derechos de las víctimas desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos, en procura de garantizar sus condiciones dignas y humanas. Esto se hace con el fin de reconocer los derechos de las víctimas bajo la perspectiva de su exigibilidad como derechos humanos, con el objetivo de asegurar condiciones dignas y humanas para ellas.

Atentamente,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico.



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7° No. 8-68 Ofc 330B - Cel: (+57) 3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

 @suarezvacca  Pedro José Suárez Vacca  320 3794708

PROPOSICIÓN ____ 2024

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

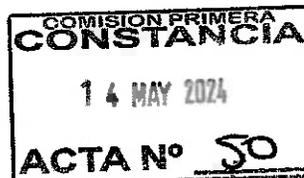
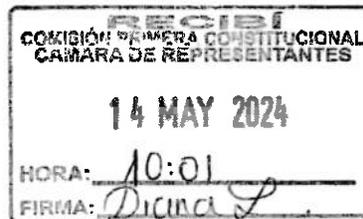
Adiciónese al artículo 1 del Proyecto de Ley 358 de 2023, Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 1448 de 2011 y dictar otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, para reafirmar los derechos de las víctimas desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos, en procura de garantizar sus condiciones dignas y humanas, de conformidad con el subpunto 5.1.3.7 del Acuerdo Final de Paz y el Título Transitorio de la Constitución Política, a cerca de las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera."

Atentamente,



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó -Antioquía



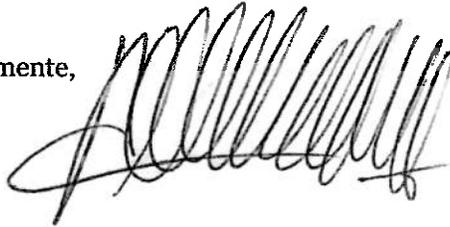
Bogotá DC., mayo de 2024



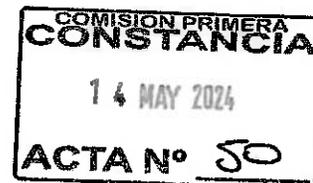
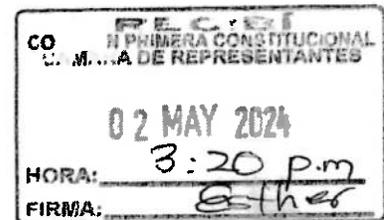
PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 2° del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES.

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

PROPOSICIÓN ADITIVA.

ADICIÓNASE un párrafo nuevo al artículo 3 el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

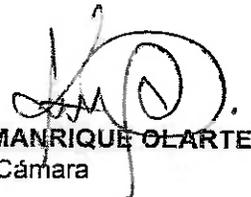
De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

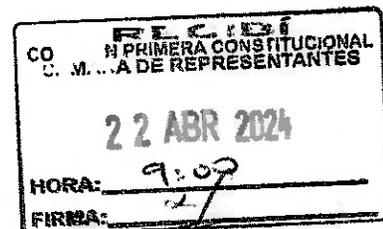
La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(..)

Parágrafo Nuevo: Para los efectos de la presente ley, se consideran víctimas a todas las personas que sufran desplazamiento y confinamiento forzados de manera individual o en comunidad, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0171 del 24 de febrero de 2016 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

Atentamente,



KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
Comisión Tercera
CITREP - Arauca.



JUSTIFICACIÓN

La Resolución 171 de 2016, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), define el confinamiento como un hecho victimizante. Esta definición es de vital importancia, ya que permite visibilizar el impacto de esta práctica en las comunidades afectadas y sienta un precedente para su reconocimiento legal.

Violaciones a los derechos humanos: El confinamiento constituye una grave violación a los derechos humanos, como el derecho a la libertad personal, a la libertad de movimiento, a la seguridad personal, al trabajo, a la educación y a la salud, entre otros.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional: La Corte Constitucional ha reconocido que el desplazamiento forzado y el confinamiento son dos modalidades de victimización que comparten características comunes, como la restricción de la movilidad y la afectación del proyecto de vida de las personas.

Acceso a la reparación integral: La incorporación del confinamiento como hecho victimizante en la Ley 1448 de 2011 es una medida necesaria y urgente para garantizar la protección integral de los derechos de las víctimas de este flagelo. Esta medida permitiría brindarles la asistencia y reparación que necesitan para reconstruir sus vidas y superar las graves afectaciones que han sufrido.

Responsabilidad del Estado: El Estado colombiano puede ser considerado responsable por la omisión en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del confinamiento. Esta responsabilidad puede ser de carácter internacional, por la violación de normas internacionales de derechos humanos, y de carácter nacional, por la violación de la Constitución Política.

El reconocimiento del confinamiento como hecho victimizante es crucial para visibilizar el impacto de esta práctica, brindar protección a las víctimas y establecer un precedente legal que contribuya a su erradicación. Es un imperativo moral y legal trabajar por el reconocimiento del confinamiento como hecho victimizante, para brindar justicia, reparación y protección a las comunidades que han sufrido este flagelo.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:

ARTÍCULO 30. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1°. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

También serán reconocidos como víctimas miembros de la Fuerza Pública, aquellos ciudadanos que, prestando su servicio militar obligatorio o voluntario hayan sufrido daños con ocasión del conflicto armado de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

~~Asimismo~~, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza

#PorLaJusticiayLaPaz

alirio.uribe.representante@gmail.com
alirio.uribe@camara.gov.co

pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.

PARÁGRAFO 20. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Así mismo, tendrán derecho a las medidas contempladas en la presente ley, los jóvenes desmovilizados que tengan entre los 18 y los 23 años, que habiendo sido víctimas de reclutamiento ilegal por parte de un grupo armado organizado al margen de la ley no hayan logrado desvincularse antes de cumplir la mayoría de edad.

PARÁGRAFO 30. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 40. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 10 de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 50. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (30) común a los Convenios de Ginebra de 1949.

El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

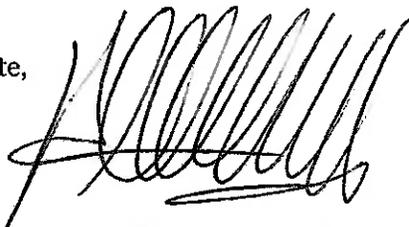
PARÁGRAFO 60. Se reconocerán como víctimas a los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hayan dejado las armas y que, por hechos ocurridos durante el tiempo que estuvieron en el grupo armado, hayan sido víctimas directas e indirectas de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los 4 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, reglamentará un programa especial y diferencial que armonice las medidas de asistencia y reparación integral de las víctimas que pertenecieron a grupos armados al margen de la ley, con las medidas de reincorporación a la vida social.

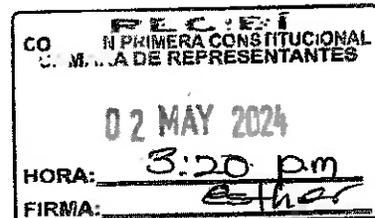
Parágrafo 70. Se reconocerán como víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 1985 y que hayan sido reconocidas y acreditadas por la Jurisdicción Especial para la Paz o por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

La Unidad para las Víctimas, en los dos meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, dispondrá de una ruta especial para el ingreso al Registro Único de Víctimas, para las víctimas acreditadas ante la Jurisdicción Especial para la Paz y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas que sufrieron graves violaciones a sus derechos humanos o infracciones al DIH por hechos ocurridos antes de 1985.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

358/24

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley "*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, tendrán derecho a las medidas de reparación integral, satisfacción y garantías de no repetición señaladas en esta ley, exceptuando la indemnización económica, la cual corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho por el régimen prestacional de la Fuerza Pública.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4205 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

En caso de determinarse que se encuentran por fuera de la cobertura del régimen especial aplicable, como las personas que prestan su servicio militar obligatorio o voluntario, tendrán derecho a todas las medidas de reparación integral contempladas en la mencionada ley incluida la indemnización económica.

También serán reconocidos como víctimas aquellos ciudadanos que, prestando su servicio militar obligatorio o voluntario hayan sufrido daños con ocasión del conflicto armado de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Para efectos de la reparación integral exceptuando la indemnización económica a las víctimas de las que trata este parágrafo, se tendrán en cuenta las fechas de ocurrencia del hecho victimizante, la fecha de vinculación o desvinculación de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, con el fin de determinar la cobertura del régimen especial a favor de los miembros de la Fuerza Pública como víctimas en el conflicto armado interno.

Cuando se presenten hechos de homicidio y desaparición forzada sobre miembros de Fuerza Pública, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir las ayudas y/o restablecimiento de derecho por la afectación de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

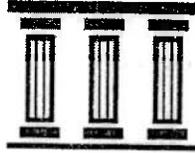
Asimismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Ministerio de Defensa y la Defensoría del Pueblo, para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

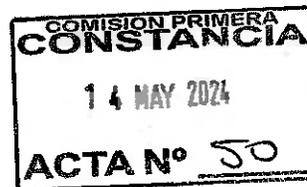
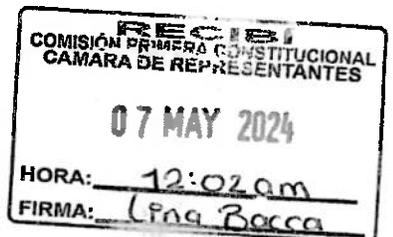
PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949.

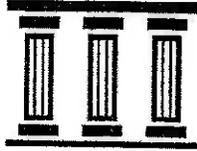
El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Se realiza la proposición puesto que: La reparación económica de los miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto armado: Los protocolos establecidos por la UARIV indican que los miembros de la Fuerza Pública y familiares víctimas deben acudir al régimen especial de Ministerio de Defensa Nacional para acceder a la reparación económica, ofreciendo únicamente a esta población las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

No obstante, la reparación económica de los miembros de la Fuerza Pública y familiares víctimas, que se realiza a través del régimen especial del Ministerio de Defensa Nacional se refiere de manera concreta a tres aspectos: 1) Carrera: Planta de personal, ingresos, escalafonamiento, clasificación, formación y ascensos, 2) Prestacional: Derechos económicos, entre otros y 3) Disciplinario: La normatividad que se encarga de encausar la disciplina a los miembros de la Fuerza.

Por lo anterior, se propone modificar el párrafo con el fin de aclarar dicha situación y propender porque la reparación de miembros de la Fuerza Pública y familiares víctimas del conflicto armado sea integral y cubra otras medidas de reparación, además de las indemnizatorias.

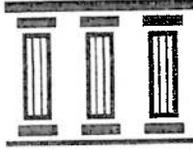
En cuanto a ciudadanos que prestando servicio militar fueron víctimas del conflicto armado: Actualmente no se tiene en cuenta a aquellos ciudadanos que, prestando su servicio militar y, hayan sufrido daños al tenor de lo establecido en la ley (diferentes a la muerte), por lo cual se busca incluirlos en esta reforma estableciendo las fechas de ocurrencia de los hechos victimizantes y la fecha de vinculación o desvinculación con el Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.

Frente al homicidio, desaparición forzada y desplazamiento forzado hacia los miembros de la Fuerza Pública: No existe ayuda humanitaria por afectación de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad para las Víctimas.

En cuanto a la creación de una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas para reglamentar las medidas de reparación a

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

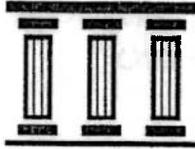


Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas, no se entiende su finalidad, ya que es un tema operativo y no de definición de la calidad de víctima.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

358/24

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

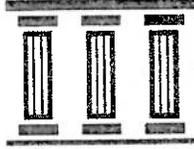
De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, tendrán derecho a las medidas de reparación integral, satisfacción y garantías de no repetición señaladas en esta ley, exceptuando la indemnización económica, la cual corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho por el régimen prestacional de la Fuerza Pública.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

En caso de determinarse que se encuentran por fuera de la cobertura del régimen especial aplicable, como las personas que prestan su servicio militar obligatorio o voluntario, tendrán derecho a todas las medidas de reparación integral contempladas en la mencionada ley incluida la indemnización económica.

También serán reconocidos como víctimas aquellos ciudadanos que, prestando su servicio militar obligatorio o voluntario hayan sufrido daños con ocasión del conflicto armado de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Para efectos de la reparación integral a las víctimas de las que trata este párrafo, se tendrán en cuenta las fechas de ocurrencia del hecho victimizante, la fecha de vinculación o desvinculación de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, con el fin de determinar la cobertura del régimen especial a favor de los miembros de la Fuerza Pública como víctimas en el conflicto armado interno.

Cuando se presenten hechos de homicidio y desaparición forzada sobre miembros de Fuerza Pública, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir las ayudas y/o restablecimiento de derecho por la afectación de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

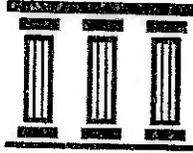
Asimismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Ministerio de Defensa y la Defensoría del Pueblo, para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

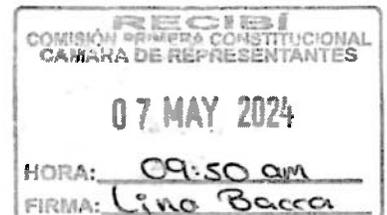
PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949.

El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

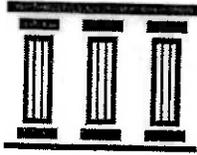

PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Se realiza la proposición puesto que: La reparación económica de los miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto armado: Los protocolos establecidos por la UARIV indican que los miembros de la Fuerza Pública y familiares víctimas deben acudir al régimen especial de Ministerio de Defensa Nacional para acceder a la reparación económica, ofreciendo únicamente a esta población las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

No obstante, la reparación económica de los miembros de la Fuerza Pública y familiares víctimas, que se realiza a través del régimen especial del Ministerio de Defensa Nacional se refiere de manera concreta a tres aspectos: 1) Carrera: Planta de personal, ingresos, escalafonamiento, clasificación, formación y ascensos, 2) Prestacional: Derechos económicos, entre otros y 3) Disciplinario: La normatividad que se encarga de encausar la disciplina a los miembros de la Fuerza.

Por lo anterior, se propone modificar el párrafo con el fin de aclarar dicha situación y propender porque la reparación de miembros de la Fuerza Pública y familiares víctimas del conflicto armado sea integral y cubra otras medidas de reparación, además de las indemnizatorias.

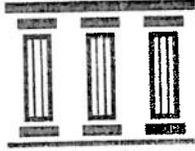
En cuanto a ciudadanos que prestando servicio militar fueron víctimas del conflicto armado: Actualmente no se tiene en cuenta a aquellos ciudadanos que, prestando su servicio militar y, hayan sufrido daños al tenor de lo establecido en la ley (diferentes a la muerte), por lo cual se busca incluirlos en esta reforma estableciendo las fechas de ocurrencia de los hechos victimizantes y la fecha de vinculación o desvinculación con el Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.

Frente al homicidio, desaparición forzada y desplazamiento forzado hacia los miembros de la Fuerza Pública: No existe ayuda humanitaria por afectación de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad para las Víctimas.

En cuanto a la creación de una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas para reglamentar las medidas de reparación a

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

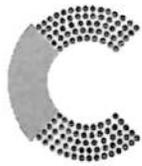


Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas, no se entiende su finalidad, ya que es un tema operativo y no de definición de la calidad de víctima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Cámara
de Representantes

JUAN CARLOS
WILLS

Bogotá, mayo de 2024

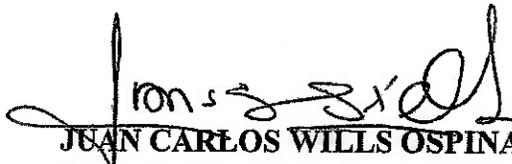
Presidente
ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un párrafo al artículo 3 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado “*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*”, el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. Se deberá reconocer la diferenciación interna que existe dentro del concepto de víctimas, pues al momento de buscar la reparación integral de las mismas, estas diferencias representan una variación significativa de los que cada una de las víctimas necesita para lograr reivindicar sus derechos.

Atentamente.


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

COMISIÓN PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
07 MAY 2024	
HORA:	10:33 am
FIRMA:	Lina Bacca

COMISION PRIMERA CONSTANCIA
14 MAY 2024
ACTA Nº 50

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 358 de 2023 – Cámara (001 de 2023 – Senado) “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno” el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión ~~del~~ de los conflictos armados internos.

También son víctimas:

El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados forzosamente por grupos armados organizados al margen de la ley.

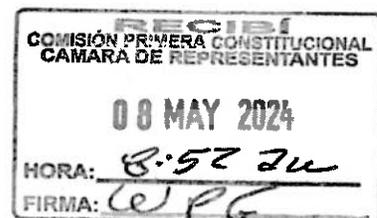
~~De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.~~

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesqa



Serán hechos victimizantes aquellas situaciones que causen una vulneración a los derechos de las personas en su dimensión individual o colectiva dentro del contexto de violencias sociopolíticas y territoriales de los conflictos armados, las cuales se deberán analizar en función de lo consagrado por el Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para la determinación de los hechos victimizantes se deberá valorar las diferencias entre las violencias con ocasión a la delincuencia común y las violencias en ocasión a los conflictos armados.

PARÁGRAFO 1°. ~~Cuando los~~ Los miembros de la fuerza pública sean reconocidos como víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá recibirán la reparación económica por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. Asimismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley. No podrán excluirse del régimen especial a las personas que hayan perdido su condición de civiles por su vinculación obligatoria a la Fuerza Pública.

PARÁGRAFO 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

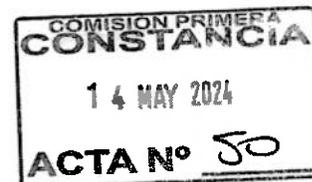
PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

PARÁGRAFO 6°. El Estado en cabeza del SNARIV diseñará e implementará la ruta de prevención, asistencia, atención y reparación a las víctimas, la cual deberá desarrollar el análisis de cada caso para validar el contexto de la situación relacionada a los conflictos y la violencia sociopolítica.


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo



Bogotá, 8 de mayo de 2024

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 3 en del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS.

Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

(...)

PARÁGRAFO 1º. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. Asimismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.

En caso de determinarse que se encuentran por fuera de la cobertura del régimen especial aplicable, tendrán derecho a todas las medidas de reparación integral contempladas en la mencionada ley incluida la indemnización económica.

También serán reconocidos como víctimas miembros de la Fuerza Pública, aquellos ciudadanos que, prestando su servicio militar obligatorio o voluntario hayan sufrido daños con ocasión del conflicto armado de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, reglamentará un programa especial y diferencial que fortalezca las medidas de atención, asistencia

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

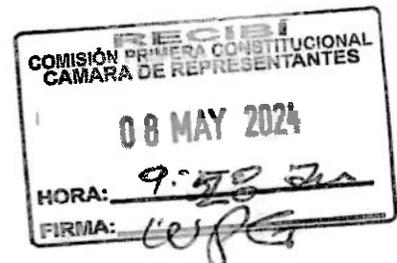
y reparación integral de las víctimas que pertenecieron o pertenecen a la fuerza pública, complementando las medidas del régimen especial de las fuerzas armadas

(...)

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949.

El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN ___ 2024

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO”

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE LEY 358 DE 2023, CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 incluyendo aquellas personas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.



James.mosquera@camara.gov.co

Edificio Congreso Oficina 501



@JamesMosqueraT

~~PARÁGRAFO 1º. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. Asimismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.~~

PARÁGRAFO 1. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo con el régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las demás medidas de reparación integral, satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

En caso de determinarse que se encuentran por fuera de la cobertura del régimen especial aplicable, tendrán derecho a todas las medidas de reparación integral contempladas en la mencionada ley incluida la indemnización económica.

También serán reconocidos como víctimas los miembros de la Fuerza Pública, y aquellos ciudadanos que prestando el servicio militar obligatorio o voluntario hayan sufrido daños con ocasión del conflicto armado de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los 4 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, reglamentará un programa especial y diferencial que fortalezca las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas que pertenecieron o pertenecen a la fuerza pública, complementando las medidas del régimen especial de las fuerzas armadas

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

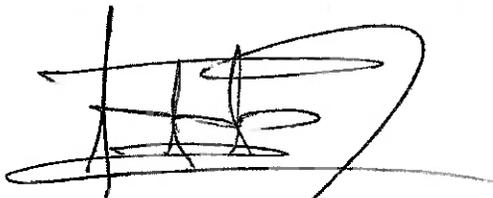
PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

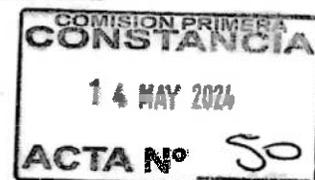
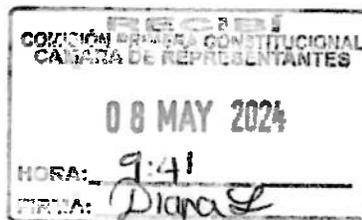
PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949.

El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó –Antioquia



Bogotá D.C., Mayo 08 de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley 358 de 2024C “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, o primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida, **hubiese sido secuestrada**, o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1°. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. Asimismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.

Las víctimas miembros de la fuerza pública que no hayan recibido reparación económica dentro del régimen especial y sus respectivas víctimas indirectas, serán reparadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los 6 meses siguientes a la



expedición de la presente ley con el fin de fortalecer las medidas de atención y reparación para víctimas miembros de la fuerza pública excluidas del régimen especial.

PARÁGRAFO 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o ~~los parientes~~ **el familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil** de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

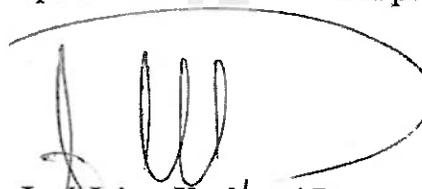
PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949.

El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.




José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



JUSTIFICACIÓN



Es importante que quede expreso el secuestro como hecho victimizante por el cual se puede ser víctima indirecta, ya que en la actualidad no se reconocen a estas víctimas que sufren un grave daño moral y psicológico. Por otro lado, es menester acotar la palabra “parientes” y establecer textualmente que se refiere a los familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil.

Por último, es necesario proteger e incluir en la reparación económica a todas las víctimas miembros de la fuerza pública y a sus víctimas indirectas. En la actualidad hay algunas víctimas que quedan excluidas del régimen especial y por ello, a pesar de ser víctimas conforme a la ley, no reciben reparación económica alguna, ejemplo, las víctimas de desplazamiento.



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3° del **Proyecto de Ley N° 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado “Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:

Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, **en el momento de los hechos y** cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad **ascendente**.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. Asimismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en ~~el artículo 3~~ de la presente ley.



Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

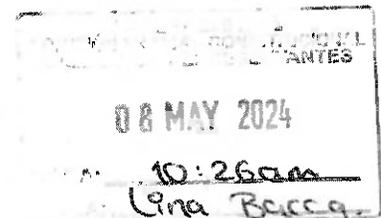
Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara



**COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO
"POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO
ARMADO INTERNO".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El Artículo 3° quedará así:

ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o en los eventos de delitos contra los Recursos Naturales y del Medio Ambiente ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

JUAN CARLOS LOSADA



REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PARÁGRAFO 1º. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. Asimismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949.

El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

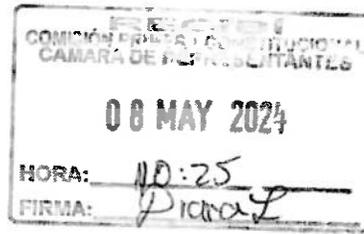
JUSTIFICACIÓN:

JUAN CARLOS LOSADA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Se requiere armonizar el ordenamiento jurídico de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2111 de 2021, por medio de la cual se sustituye el título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" del Código Penal y se modifica el Código de Procedimiento Penal.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Doctor

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera de la Cámara de Representantes
Bogotá D.C.,

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación Proyecto de ley No. 358 de 2023 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley N°358 de 2023 Cámara - 001 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario **o al derecho internacional de los derechos humanos**. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1º. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. Asimismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.

~~**PARÁGRAFO 2o.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.~~

~~Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.~~

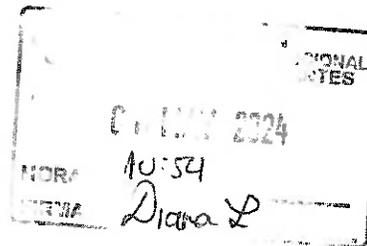
PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949.

El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca.





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 3 del Proyecto de Ley 358 de 2024 "Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1º. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. ~~Asimismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.~~

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad, así como aquellos que hayan sido víctimas de reclutamiento ilícito antes de los 14 años incapaz de resistir, no requiere que la desvinculación del grupo armado

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



Cámara
de Representantes



organizado al margen de la ley se haga con la mayoría de edad para acceder a la indemnización.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

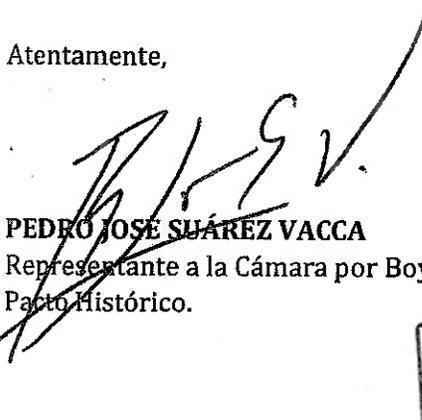
PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

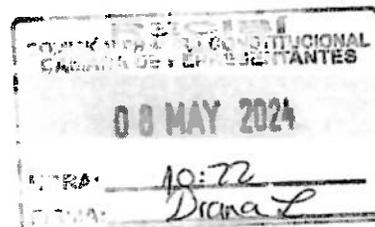
PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949.

El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Atentamente,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico.



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B - Cel: (+57) 3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

 @suarezvacca  Pedro José Suárez Vacca  320 3794708

PROPOSICIÓN ___ 2024

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

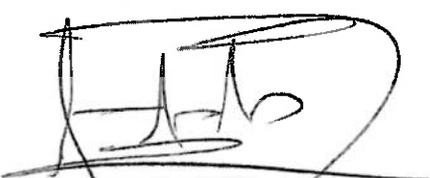
Adiciónese un párrafo 6 AL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE LEY 358 DE 2023, CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:

(")

Parágrafo 6: Se reconoce el gran impacto que el conflicto armado ejerce no solo contra los seres humanos, sino contra otros seres vivos, el territorio y la naturaleza, por lo cual se promoverán acciones con sentido reparador para restablecer el equilibrio natural roto por la guerra, en el marco de las políticas públicas y del apoyo por parte del Estado al cumplimiento de las sanciones propias o las medidas de contribución a la reparación de carácter ambiental, que pueda llegar a imponer la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, en el marco de su autonomía y función jurisdiccional.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó - Antioquia

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
14 MAY 2024
HORA: 12:01
FERMA: Diana L.

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
14 MAY 2024
ACTA N° 30

PROPOSICIÓN ___ 2024

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

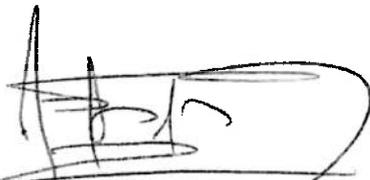
Adiciónese un párrafo 7 AL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE LEY 358 DE 2023, CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:

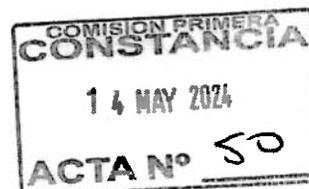
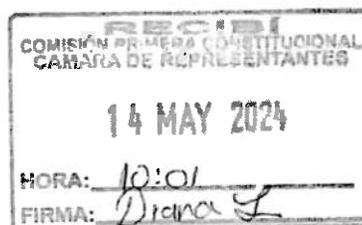
(“)

Parágrafo 7: Excepción al no reconocimiento de medidas de atención y reparación integral para las víctimas que sufrieron graves violaciones a los derechos humanos por hechos anteriores al 1 de enero de 1985 y que han sido reconocidas y acreditadas por la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, o por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, UBPD. La Unidad para las Víctimas, en los dos meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, dispondrá de una ruta especial para el ingreso al Registro Único de Víctimas, RUV, para las víctimas acreditadas ante la JEP y la UBPD, que sufrieron graves violaciones a sus derechos humanos o infracciones al DIH, por hechos ocurridos antes de 1985.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó –Antioquia



48

Bogotá, 8 de mayo de 2024

PROPOSICION



Adiciónese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

Art 4

⁴
ARTÍCULO Nuevo. Modifíquese el artículo 4 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, garantías de no repetición, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, atendiendo a todas las interculturalidades e interseccionalidades de la población. Igualmente, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.

Astrid Sanchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
14 MAY 2024
ACTA N° 50

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
08 MAY 2024
HORA: 9:28 am
FIRMA: *WSP*

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5º del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO 5. Adiciónese el artículo 4A, al capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

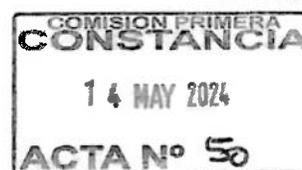
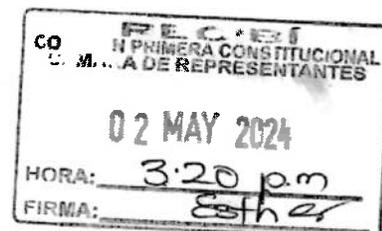
ARTÍCULO 4A. PRINCIPIO DE SEGURIDAD HUMANA. La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la fuerza pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.

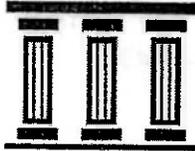
El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

358/24

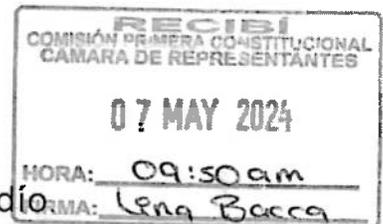
Modifíquese el artículo 5 del proyecto de ley "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Adiciónese el artículo 4A, al capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4A. PRINCIPIO DE SEGURIDAD HUMANA. Exige que las entidades del Estado opten por un enfoque integral que les permita comprender, afrontar y superar los problemas que afectan a la supervivencia, convivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de todas las víctimas del conflicto armado. Igualmente, es menester asumir una visión integral de seguridad y poner al individuo y la comunidad como centro de la entrega del reconocimiento de derechos y de técnicas de reparación integral. En todo caso, se procura el reconocimiento integral y en todas las dimensiones sociales, culturales y económicas de las víctimas del conflicto armado colombiano". Además, el principio de seguridad implica que las entidades competentes coordinadas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, brinden todas las garantías sobre las condiciones de seguridad necesarias para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

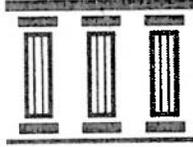



PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente para dar claridad frente al reconocimiento de derechos y no entrega como manifestaba el proyecto y además se ingresó al Ministerio del Interior para dar mayor fuerza y seguridad a las garantías y condición es de las víctimas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 8° del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado “Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de **prevención**, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, **pueblos étnicos, personas de la comunidad LGBTIQ+**, líderes y lideresas sociales defensoras y defensoras de DDHH, líderes religiosos, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional. **De la misma manera, se le brindaran especiales garantías y medidas de protección a las madres cabezas de hogar al igual que sus núcleos familiares y a las víctimas de violencia sexual cuya agresión se dé en el marco del conflicto armado.**

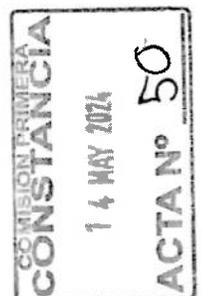
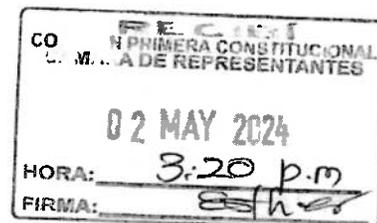
Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de **prevención**, asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

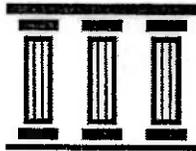
Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de **prevención**, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley **cumplan con los principios de no discriminación y de no regresividad** que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Las medidas de **prevención, ayudas humanitarias, atención, asistencia, y reparación integral que se establecen en la presente ley no solo deberán tener en consideración el enfoque diferencial, sino las interseccionalidades que puedan representar mayores condiciones de vulnerabilidad o que requieran de la implementación de otras rutas.**

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

358/24

Modifíquese el artículo 8 del proyecto de ley *"Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

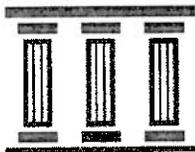
El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, población LGTBIQ+, líderes religiosos, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



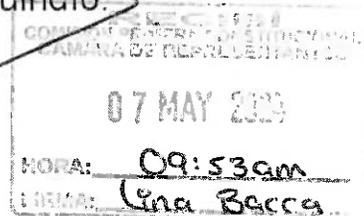
Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Parágrafo 1. El enfoque diferencial, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.

Parágrafo 2: Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia”.

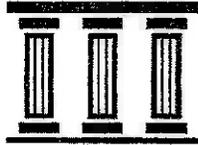
PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correa!@camara.gov.cc



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Se debe incluir la población LGTBIQ+ ya que por años han sido maltratados y victimizados por su condición, inclusive buscan su muerte o tortura por parte de grupos al margen de la ley que operan en diferentes zonas del país.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

Modifíquese el inciso primero y segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 8 del presente proyecto de ley:

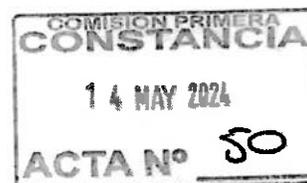
"ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, orientación sexual, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional.

(...)


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

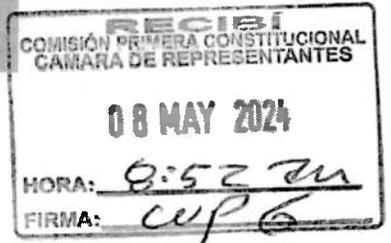


JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de incluir las palabras “orientación sexual” del texto original de la Ley 1448 de 2011, puesto que se considera que no incluirla se estarían excluyendo miembros de comunidades con orientaciones sexuales diversas.

A su vez se propone eliminar “defensores de Derechos Humanos” por encontrarse repetido.

PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley 358 de 2023 – Cámara (001 de 2023 – Senado) “*Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*” el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

PARÁGRAFO 1. El enfoque diferencial, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.

PARÁGRAFO 2. Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia”.

PARÁGRAFO 3. El enfoque diferencial del que trata el presente artículo implicará necesariamente una priorización de la oferta estatal y en la atención a las víctimas ubicadas en los municipios cobijados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET en cuanto a la implementación de todas las disposiciones contenidas en la presente Ley.



DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo



Bogotá, 8 de mayo de 2024

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 8 en del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, las medidas de prevención, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, comunidades afrocolombianas e indígenas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional.

De la misma manera, se le brindaran especiales garantías y medidas de protección a las madres cabezas de hogar al igual que sus núcleos familiares y a las víctimas de violencia sexual cuya agresión se dé en el marco del conflicto armado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

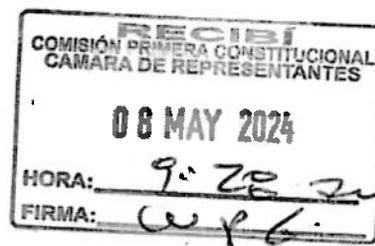
Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Parágrafo 1. El enfoque diferencial, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 2: Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia”.

Astrid Sanchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente



Bogotá, 8 de mayo de 2024

PROPOSICION

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN ____ 2024

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO”

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO DE LEY 358 DE 2023, CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, etnia, diversidad étnica y cultural, género, orientación sexual, sexo, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, personas de la comunidad LGBTIQ+, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la

eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

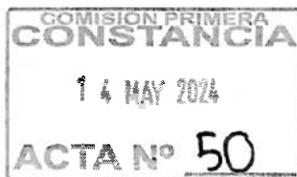
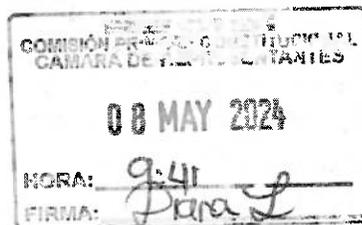
Parágrafo 1. El enfoque diferencial, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.

Parágrafo 2: Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia”.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó –Antioquia



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 8° del Proyecto de Ley N° 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado** “Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”, así:

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, ~~sexo~~, **género, orientación sexual, situación de** discapacidad, ~~orfandad, etneias,~~ ~~origen nacional,~~ etnia y **a las particularidades del** territorio. Por tal razón, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, ~~adultos~~ **personas** mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, **líderes ambientales**, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional.

(...)

Parágrafo 3: Se deberán brindar garantías y medidas de protección especiales a niños y niñas que hayan quedado huérfanos a causa del conflicto, a las madres cabeza de familia y a su núcleo familiar, y a las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, al dejar solo la palabra sexo se está excluyendo a las personas con orientación sexual e identidad de género diversas. Por ello y en la medida en que estamos

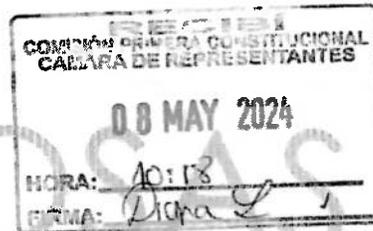
frente a términos distintos, se propone realizar la corrección, evitando así dejar por fuera de los enfoques diferenciales a este colectivo.

Por otro lado, se incluye a los líderes ambientales y se corrige el término de adultos mayores para sintonizarla con los términos utilizados en la política de envejecimiento de que trata el Decreto 681 del 2022.

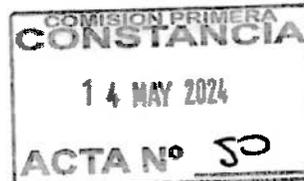
Por último, se elimina la orfandad como criterio diferencial, pero se incluye un párrafo en el que se proponen garantías especiales para estos y madres cabeza de familia, además de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Cordialmente;


KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara



LAS COSAS
BIEN HECHAS





Cámara
de Representantes

PEDRO SUÁREZ
VACCA
REPRESENTANTE
POR BOYACÁ

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 8 del Proyecto de Ley 358 de 2024 *“Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”*, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, orientaciones sexuales e identidades de género diversas, discapacidad, orfandad, ~~ereeneias~~, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, ~~adultos~~ personas mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, líderes y lideresas ambientales, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Parágrafo 1. El enfoque diferencial, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B - Cel. (+57) 3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

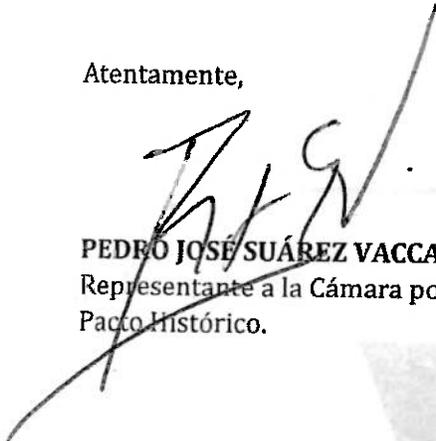
@suarezvacca

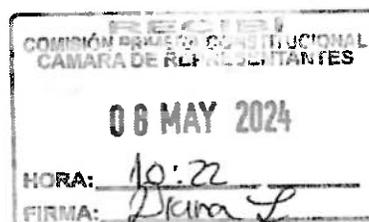
Pedro José Suárez Vacca

320 3794708

Parágrafo 2: Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia”.

Atentamente,


PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico.



AQUI VIVIE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Ofc 330B - Cel. (+57) 3203794708
Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291
pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com
Bogotá, D. C. - Colombia

  @suarezvacca

 Pedro José Suárez Vacca

 320 3794708



**COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO
"POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO
ARMADO INTERNO".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El Artículo 8° quedará así:

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia, **orientación sexual** y territorio. Por tal razón, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan

JUAN CARLOS LOSADA



REPRESENTANTE A LA CÁMARA

a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

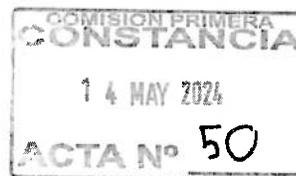
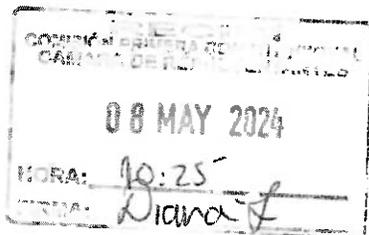
Parágrafo 1. El enfoque diferencial, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.

Parágrafo 2: Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-victima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia”.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley N°358-2024C / 001-2023S

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley N°358-2024C / 001-2023S: Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, discapacidad, orfandad, ~~ereenes~~, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

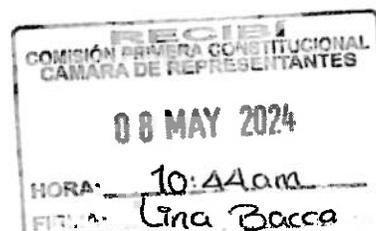
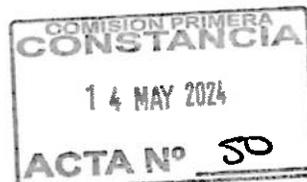
Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

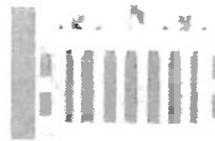
Parágrafo 1. El enfoque diferencial, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.

Parágrafo 2: Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia".

Atentamente,


RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño





Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 21 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

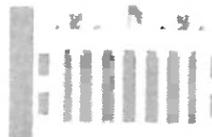
ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

El Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en cabeza de del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y en articulación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas diseñarán esquemas especiales de acompañamiento que promuevan la permanencia e integración de estas personas en el lugar elegido.

Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento. "Esta disposición se interpretará de conformidad con el principio de seguridad humana y con el parágrafo 4 del artículo 66A sobre voluntariedad, previstos en esta ley.

PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje, **generación de ingresos a cargo del Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. El componente de alimentación en la atención humanitaria para los procesos de retornos y reubicaciones de la población desplazada quedará a cargo de la UARIV. En cuanto a la**



generación de ingresos, el acceso a alimentos para autoconsumo y el mejoramiento de habitabilidad, estarán a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el **Ministerio de Relaciones Exteriores** reglamentarán el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.

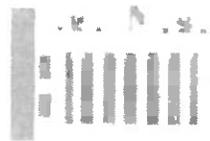
PARÁGRAFO 3. Para el acompañamiento efectivo al retorno voluntario de víctimas en el exterior, la UARIV coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el acceso efectivo a los beneficios de las leyes 1565 de 2012, 2136 de 2021 y del punto 5.1.3.5. del Acuerdo Final, respecto del retorno de víctimas en el exterior y los beneficios para los distintos tipos de retorno. El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente para facilitar la inscripción en el Registro Único de Retorno mediante el cruce de información con el RUV en el marco de colaboración armónica e interoperabilidad del SNARIV.

PARÁGRAFO 4. Las entidades del Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales implementarán programas específicos de retorno, reubicación e integración local a fin de que se brinden las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado interno en el marco de soluciones duraderas, quienes podrán optar por uno de los siguientes escenarios:

- 1. Retorno o reintegración sostenible en el lugar de origen;**
- 2. Reubicación o integración sostenible en cualquier otra parte del territorio nacional;**
- 3. Integración local sostenible en el lugar de recepción al cual se desplazaron las víctimas.**

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las alcaldías coordinarán dicha implementación a través de los Planes de Retorno, Reubicación e Integración local que se aprueben en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional establecidos en el artículo 173 de la presente ley, los cuales deben hacer parte de la Estrategia Integral de Intervención Territorial para Soluciones Duraderas.

La participación de los entes territoriales en los programa y proyectos de retornos y reubicaciones se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada programa o proyecto, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley, para garantizar una efectiva ejecución.



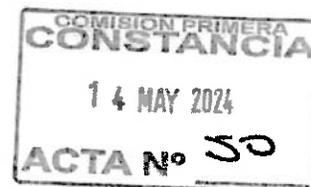
En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo de garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado.

Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución.

Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 39 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO 39. Modifíquese el Artículo 148 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. El Centro Nacional de Memoria Histórica, concebido como complejo de memoria histórica, desarrollará sus funciones desde un abordaje integral y transformador con enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial. Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determina en el Decreto 4803 que fija su estructura y funcionamiento:

Administrar el Museo de Memoria Histórica de Colombia que, a manera de lugar de memoria nacional, haga visibles las voces e iniciativas territoriales de las víctimas, sobrevivientes, organizaciones y expresiones que surjan de la sociedad; e integre los resultados de los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad para la apropiación social.

Adelantar acciones de identificación, recopilación, protección, fortalecimiento, preservación, apropiación y usos sociales de archivos y colecciones documentales de derechos humanos.

Diseñar, crear y administrar una biblioteca y archivo de los Derechos Humanos destinada a promover el acceso, y la apropiación social de las colecciones producidas sobre el conflicto armado y las violencias sociopolíticas; fortalecer y proteger el material documental recopilado en el marco de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; así como, administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente ley.

Implementar y administrar el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, creado por la Ley 1424 de 2010 y sus decretos reglamentarios e impulsar acciones para su adaptabilidad orientadas a la aplicación en diversos procesos de paz y de sometimiento a la justicia.

Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico que se requiera para la ejecución de sus funciones y el desarrollo de su mandato.

Producir informes periódicos con carácter general y de investigación que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones. Estos informes serán

publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana.

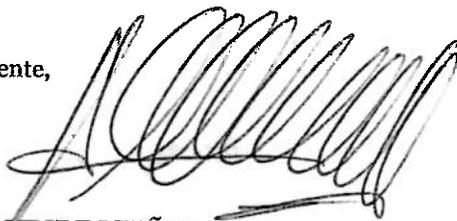
Orientar La política pública de memoria y verdad bajo los principios democrático, participativo y pluralista, y con un enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial.

La Política Pública de Memoria y Verdad deberá incluir los enfoques democrático, amplio, participativo, pluralista y territorial.

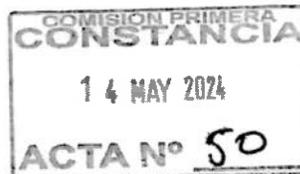
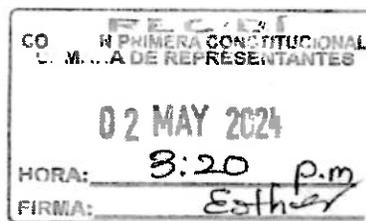
Parágrafo. Cualquier víctima podrá allegar su testimonio al Centro de Memoria Histórica, que tendrá la obligación de preservarlo e incluirlo en la sistematización y análisis que haga la entidad.

~~El Centro Nacional de Memoria Histórica, concebido como complejo de memoria histórica, desarrollará sus funciones desde un abordaje integral y transformador con enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial. Son funciones generales del Centro Nacional de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen el decreto 4803, que fija su estructura y funcionamiento: Adelantar acciones de identificación, recopilación, protección, fortalecimiento, preservación, apropiación y usos sociales de archivos y colecciones documentales de derechos humanos. Diseñar, crear y administrar una biblioteca y archivo de los Derechos Humanos destinada a promover el acceso, y la apropiación social de las colecciones producidas sobre el conflicto armado y las violencias sociopolíticas; así como, fortalecer y proteger el material documental recopilado en el marco de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) Administrar el Museo de Memoria Histórica de Colombia que, a manera de lugar de memoria nacional, haga visibles las voces e iniciativas territoriales de las víctimas, sobrevivientes, organizaciones y expresiones que surjan de la sociedad; e integre los resultados de los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad para la apropiación social. Implementar y administrar el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, creado por la Ley 1424 de 2010 y sus decretos reglamentarios e impulsar acciones para su adaptabilidad orientadas a la aplicación en diversos procesos de paz y de sometimiento a la justicia.~~

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

Elimínese los incisos 7 y 11 del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 39 del presente proyecto de Ley, así:

"ARTÍCULO 39. Modifíquese el Artículo 148 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

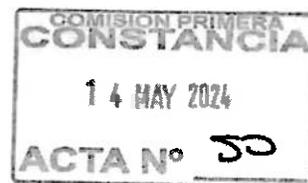
ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

(...)

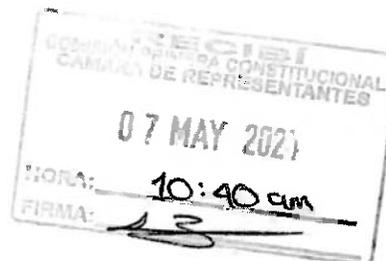
~~Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.~~

(...)

~~La Política Pública de Memoria y Verdad deberá incluir los enfoques democrático, amplio, participativo, pluralista y territorial". (...)~~



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander





JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de eliminar los incisos 7 y 11 del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 39 del presente proyecto teniendo en cuenta que los mismos están repetidos en el referido artículo.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 39 del Proyecto de Ley 358 de 2023 – Cámara (001 de 2023 – Senado) “*Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*” el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. Modifíquese el Artículo 148 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el Decreto que fije su estructura y funcionamiento:

Diseñar, crear y administrar un Museo Nacional de la Memoria y propiciar el diseño y la creación de museos locales de memoria en las zonas más afectadas por el conflicto armado, destinados a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia.

Administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente Ley.

Desarrollar e implementar las acciones en materia de memoria histórica de que trata el artículo 145 de la presente Ley Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación, así como el reconocimiento de verdad y responsabilidad individual o colectiva dado en el marco de la Ley 1957 de 2019 y demás normas que la complementen o sustituyan, y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.

Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los

desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.

Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico que se requiera para la ejecución de sus funciones y el desarrollo de su mandato.

Producir informes periódicos con carácter general que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones. Estos informes serán publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana.

Orientar La política pública de memoria y verdad bajo los principios democrático, participativo y pluralista, y con un enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial.

La Política Pública de Memoria y Verdad deberá incluir los enfoques democrático, amplio, participativo, pluralista y territorial.

PARÁGRAFO. Cualquier víctima podrá allegar su testimonio al Centro de Memoria Histórica, que tendrá la obligación de preservarlo e incluirlo en la sistematización y análisis que haga la entidad.

El Centro Nacional de Memoria Histórica, concebido como complejo de memoria histórica, desarrollará sus funciones desde un abordaje integral y transformador con enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial. Son funciones generales del Centro Nacional de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen el decreto 4803, que fija su estructura y funcionamiento: Adelantar acciones de identificación, recopilación, protección, fortalecimiento, preservación, apropiación y usos sociales de archivos y colecciones documentales de derechos humanos. Diseñar, crear y administrar una biblioteca y archivo de los Derechos Humanos destinada a promover el acceso, y la apropiación social de las colecciones producidas sobre el conflicto armado y las violencias sociopolíticas; así como, fortalecer y proteger el material documental recopilado en el marco de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) Administrar el Museo de Memoria Histórica de Colombia que, a manera de lugar de memoria nacional, haga visibles las voces e iniciativas territoriales de las víctimas, sobrevivientes, organizaciones y expresiones que surjan de la sociedad; e integre los resultados de los procesos de reconstrucción de memoria histórica

y esclarecimiento de la verdad para la apropiación social. Implementar y administrar el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, creado por la Ley 1424 de 2010 y sus decretos reglamentarios e impulsar acciones para su adaptabilidad orientadas a la aplicación en diversos procesos de paz y de sometimiento a la justicia.


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo



Bogotá D.C., Mayo 08 de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 39 del Proyecto de Ley 358 de 2024C “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. Modifíquese el Artículo 148 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el Decreto que fije su estructura y funcionamiento:

1. Diseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia.
2. Administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente Ley.
3. Desarrollar e implementar las acciones en materia de memoria histórica de que trata el artículo 145 de la presente Ley.
4. Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación, así como el reconocimiento de verdad y responsabilidad individual o colectiva dado en el marco de la Ley 1957 de 2019 y demás normas que la complementen o sustituyan, y
5. Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.

~~Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer~~



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

~~manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.~~

6. Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico que se requiera para la ejecución de sus funciones y el desarrollo de su mandato.

7. Producir informes periódicos con carácter general que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones. Estos informes serán publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana.

8. Orientar ~~la~~ política pública de memoria y verdad bajo los principios democráticos, de **manera** participativa e pluralista, y con un enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial.

~~La Política Pública de Memoria y Verdad deberá incluir los enfoques democrático, amplio, participativo, pluralista y territorial²².~~

9. Adelantar acciones de identificación, recopilación, protección, fortalecimiento, preservación, apropiación y usos sociales de archivos y colecciones documentales de derechos humanos.

10. Diseñar, crear y administrar una biblioteca y archivo de los Derechos Humanos destinada a promover el acceso, y la apropiación social de las colecciones producidas sobre el conflicto armado y las violencias sociopolíticas; así como, fortalecer y proteger el material documental recopilado en el marco de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

11. **Desarrollar, con la participación de las víctimas, proyectos o iniciativas de memoria histórica que visibilicen sus testimonios, memorias o relatos. Todas las modificaciones que se quieran realizar a las iniciativas de memoria histórica deberán contar con el aval de las víctimas.**

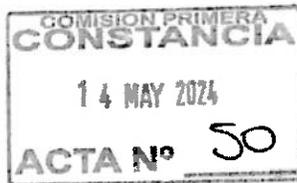
12. **Difundir y visibilizar ampliamente, a nivel nacional e internacional, los proyectos o iniciativas de memoria histórica de las víctimas.**

Parágrafo 1. Cualquier víctima podrá allegar su testimonio al Centro de Memoria Histórica, que tendrá la obligación de preservarlo e incluirlo en la sistematización y análisis que haga la entidad. **Así mismo, las víctimas podrán retirar en cualquier tiempo su testimonio de la entidad, en caso de sentirse revictimizadas o de no querer continuar participando de las iniciativas de memoria.**

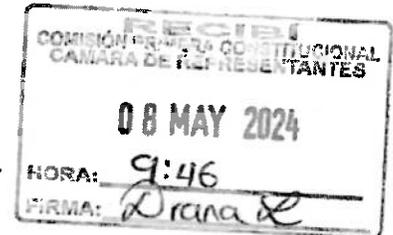
Parágrafo 2. En ningún caso el Centro Nacional de Memoria Histórica podrá alegar derechos de autor sobre los proyectos e iniciativas de memoria histórica, sin importar su formato, para transgredir los derechos de las víctimas establecidos en la presente ley.



~~El Centro Nacional de Memoria Histórica, concebido como complejo de memoria histórica, desarrollará sus funciones desde un abordaje integral y transformador con enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial. Son funciones generales del Centro Nacional de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen el decreto 4803, que fija su estructura y funcionamiento: Adelantar acciones de identificación, recopilación, protección, fortalecimiento, preservación, apropiación y usos sociales de archivos y colecciones documentales de derechos humanos. Diseñar, crear y administrar una biblioteca y archivo de los Derechos Humanos destinada a promover el acceso, y la apropiación social de las colecciones producidas sobre el conflicto armado y las violencias sociopolíticas; así como, fortalecer y proteger el material documental recopilado en el marco de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) Administrar el Museo de Memoria Histórica de Colombia que, a manera de lugar de memoria nacional, haga visibles las voces e iniciativas territoriales de las víctimas, sobrevivientes, organizaciones y expresiones que surjan de la sociedad; e integre los resultados de los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad para la apropiación social. Implementar y administrar el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, creado por la Ley 1424 de 2010 y sus decretos reglamentarios e impulsar acciones para su adaptabilidad orientadas a la aplicación en diversos procesos de paz y de sometimiento a la justicia.~~




José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



JUSTIFICACIÓN

Se enumeran las funciones para mayor claridad y se corrige la redacción ya que habían varios apartes del artículo o funciones repetidas. Por otro lado, se agrega expresamente la función del Centro Nacional de Memoria Histórica de desarrollar proyectos o iniciativas de memoria histórica con la participación de las víctimas, así como su difusión a nivel nacional e internacional. La citada función ya se viene desarrollando por la entidad en la práctica pero es importante que quede expresa en la ley. Sumado a lo anterior, conforme al derecho de participación voluntaria de las víctimas, se agrega la posibilidad de que puedan retirar su testimonio de la entidad en caso de sentirse revictimizadas o en caso de no querer seguir participando de las iniciativas de memoria histórica. Lo anterior teniendo en cuenta que son las víctimas las dueñas de sus memorias y tienen el derecho a difundirlas o no conforme a su sentir.





PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

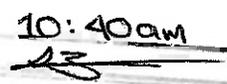
"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

Adiciónese un parágrafo al artículo 47 del presente proyecto de ley, de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO. La entidad encargada de constituir la fiducia en favor de NNA de que trata este artículo contará con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que reconozca la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente, para consignar la totalidad del dinero en el fondo fiduciario con el fin de obtener un mayor rendimiento financiero.


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
14 MAY 2024
ACTA N° 50

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
07 MAY 2024
10:40am


JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin evitar que los efectos de la constitución de los fondos fiduciarios en favor de NNA sean nugatorios, teniendo en cuenta que en la práctica estos recursos en algunos casos están siendo consignados a las fiducias faltando poco tiempo para que los NNA cumplan la mayoría de edad.

Resultando ser una medida que en principio es en favor de los NNA, pero que la práctica no proporciona ningún beneficio a su favor.

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

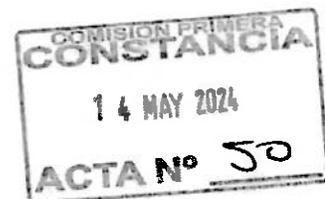
Modifíquese la palabra "joven" por la palabra "adolescentes" el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 47 del presente proyecto de ley:

"ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 185 del Título VI de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES JÓVENES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente joven, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.

En situaciones de extrema vulnerabilidad de Niños, Niñas y adolescentes Jóvenes, en que se acredite tener una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo, acreditadas mediante certificación médica que cumpla los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; o que tenga una discapacidad y condiciones de salud que pongan en riesgo su vida se deberá reconocer, entregar y acompañar la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa de los niños, niñas y adolescentes jóvenes víctimas del conflicto armado.


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de modificar la palabra “joven” por la palabra “adolescentes” ya que en este artículo como en otros del proyecto de ley no se hace diferenciación entre los niños, niñas y adolescentes (0-18) y los jóvenes (28).

De esta manera no se encuentra razón de establecer la palabra “joven” en este artículo si se tiene en cuenta que esta medida está dispuesta para proteger y rentabilizar la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, que una vez cumpla su mayoría de edad, es decir 18 años en nuestro país, le serán entregados dichos recursos.

Doctor

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera de la Cámara de Representantes
Bogotá D.C.,

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación Proyecto de ley No. 358 de 2023 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley N°358 de 2023 Cámara - 001 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

~~**PARÁGRAFO 1o.** Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. Asimismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente ley.~~

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

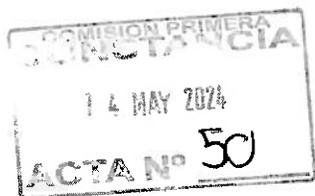
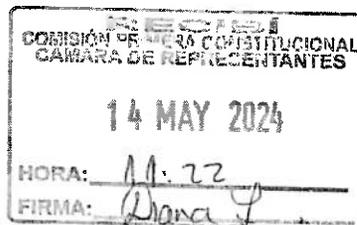
PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949.

El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 358 de 2023 – Cámara (001 de 2023 – Senado) “*Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*” el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 2A de la Ley 1448 de 2011, al capítulo I del Título I, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2A. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Todas las disposiciones de esta ley orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado deberán contar con un Protocolo de procedimiento para el diálogo y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades con competencia en el asunto. El Protocolo deberá desarrollar instrucciones que apunten a la gestión en el marco de las capacidades institucionales y organizacionales de la oferta del Estado para la reparación integral de víctimas, aprovechando y optimizando la disponibilidad de recursos con suficiente claridad para la planificación, ejecución e implementación de las disposiciones de la ley de víctimas y sus modificaciones.

La Unidad de Atención y Reparación Integral Víctimas deberá asumir la coordinación y la verificación de existencia y de operatividad de los protocolos para cada ruta o proceso de reparación integral. Así mismo, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con la UARIV deberán fijar los lineamientos técnicos para la articulación y coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco de las órdenes emitidas por ambas, disposiciones derivadas de lo dispuesto en la Ley de Justicia y Paz y las órdenes judiciales emitidas en el marco de ella, la Ley 1448 de 2011, y sus modificaciones y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Estado colombiano y las ex FARC-EP en el 2016, así como todo acuerdo de paz que se firme con posterioridad a la promulgación de esta norma. Lo anterior, en procura de armonizar los esfuerzos del Estado, de cara a la integralidad y complementariedad de los modelos de justicia transicional para garantizar el cumplimiento del derecho constitucional a la paz.

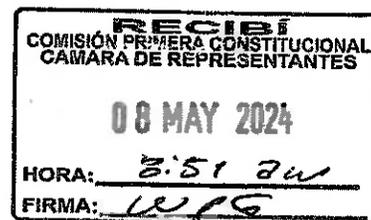


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo

www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesqa



Bogotá, 8 de mayo de 2024

PROPOSICION

Adiciónese un **parágrafo en el artículo 2** en del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

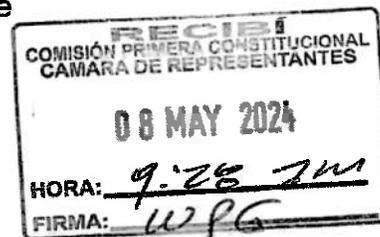
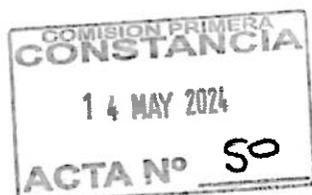
ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 2A de la Ley 1448 de 2011, al capítulo I del Título I, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2A. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Todas las disposiciones de esta ley orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado deberán contar con un Protocolo de procedimiento para el diálogo y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades con competencia en el asunto. El Protocolo deberá desarrollar instrucciones que apunten a la gestión en el marco de las capacidades institucionales y organizacionales de la oferta del Estado para la reparación integral de víctimas, aprovechando y optimizando la disponibilidad de recursos con suficiente claridad para la planificación, ejecución e implementación de las disposiciones de la ley de víctimas y sus modificaciones.

(...)

Parágrafo. La Unidad de Atención y Reparación Integral Víctimas, junto con el Gobierno nacional en seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán el Protocolo de procedimiento para el diálogo e interoperabilidad de los sistemas de información y los lineamientos los lineamientos técnicos para la articulación y coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

**COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO
"POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO
ARMADO INTERNO".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

El Artículo 2° quedará así:

ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 2A de la Ley 1448 de 2011, al capítulo I del Título I, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2A. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Todas las disposiciones de esta ley orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado deberán contar con un Protocolo de procedimiento para el diálogo y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades con competencia en el asunto. El Protocolo deberá desarrollar instrucciones que apunten a la gestión en el marco de las capacidades institucionales y organizacionales de la oferta del Estado para la reparación integral de víctimas, aprovechando y optimizando la disponibilidad de recursos con suficiente claridad para la planificación, ejecución e implementación de las disposiciones de la ley de víctimas y sus modificaciones.

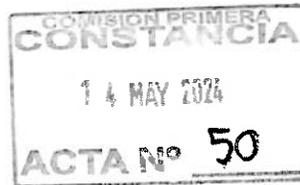
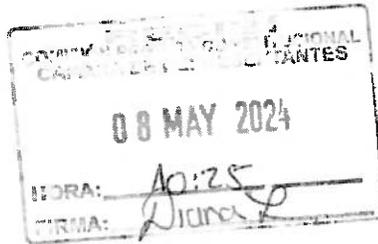
La Unidad de Atención y Reparación Integral Víctimas deberá asumir la coordinación y la verificación de existencia y de operatividad de los protocolos para cada ruta o proceso de reparación integral. Así mismo, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con la UARIV deberán fijar los lineamientos técnicos para la articulación y coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco de las disposiciones derivadas de la Ley de Justicia y Paz, la presente ley Ley 1448 de 2011, y sus modificaciones y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Estado colombiano y las ex FARC-EP en el 2016, así como todo acuerdo de paz que se firme con posterioridad a la promulgación de esta norma. Lo anterior, en procura de armonizar los esfuerzos del Estado, de cara a la integralidad y complementariedad de los modelos de justicia transicional para garantizar el cumplimiento del derecho constitucional a la paz.

Justificación: ajuste de técnica legislativa.

JUAN CARLOS LOSADA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Cordialmente,

Juan Carlos Lozada Vargas
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Doctor

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Presidente
Comisión Primera de la Cámara de Representantes
Bogotá D.C.,

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación Proyecto de ley No. 358 de 2023 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" por intermedio suyo presento la siguiente:

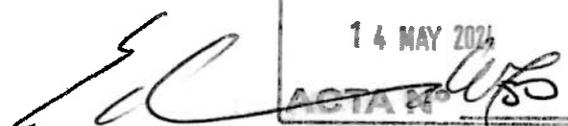
PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

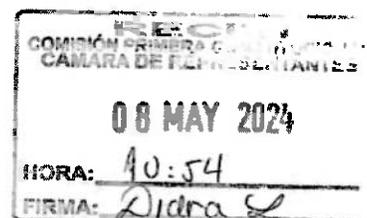
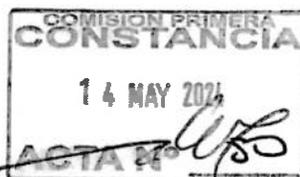
Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley N°358 de 2023 Cámara - 001 de 2023 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 2A de la Ley 1448 de 2011, al capítulo I del Título I, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2A. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Todas las disposiciones de esta ley orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado deberán contar con un Protocolo de procedimiento para el diálogo y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades con competencia en el asunto. El Protocolo deberá desarrollar instrucciones que apunten a la gestión en el marco de las capacidades institucionales y organizacionales de la oferta del Estado para la reparación integral de víctimas, aprovechando y optimizando la disponibilidad de recursos con suficiente claridad y eficiencia para la planificación, ejecución e implementación de las disposiciones de la ley de víctimas y sus modificaciones.

La Unidad de Atención y Reparación Integral Víctimas deberá asumir la coordinación y la verificación de existencia y de operatividad de los protocolos para cada ruta o proceso de reparación integral. Así mismo, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con la UARIV deberán fijar los lineamientos técnicos para la articulación y coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco de las disposiciones derivadas de la Ley de Justicia y Paz, la Ley 1448 de 2011, y sus modificaciones y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Estado colombiano y las ex FARC-EP en el 2016, así como todo acuerdo de paz que se firme con posterioridad a la promulgación de esta norma. Lo anterior, en procura de armonizar los esfuerzos del Estado, de cara a la integralidad y complementariedad de los modelos de justicia transicional para garantizar el cumplimiento del derecho constitucional a la paz.


EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca.



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9° del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO 90. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, **perdón**, justicia, reparación y a las garantías de no repetición con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas logren el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados.

Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en la presente Ley. Dichas medidas deberán, en todos los casos tener en cuenta la condición de vulnerabilidad sobreviniente a los hechos referidos en la presente ley, especialmente aquellas destinadas a la atención, asistencia y reparación de aquellos que han sido sometidos a orfandad por efectos del conflicto armado interno o de sus efectos.

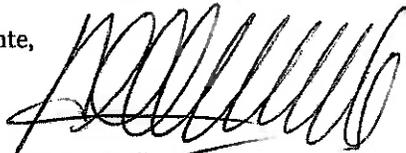
Por lo tanto, las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que sean implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, **perdón**, justicia, reparación y garantías de no repetición, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

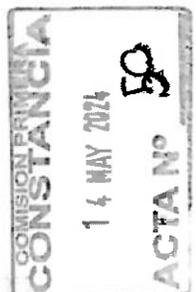
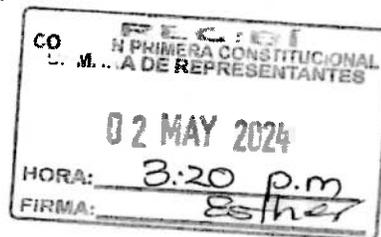
En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, y la naturaleza de estas.

En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso-administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Bogotá, mayo de 2024

Presidente

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN

→ Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 47 del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara – 001 de 2023 Senado “Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 185 del Título VI de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

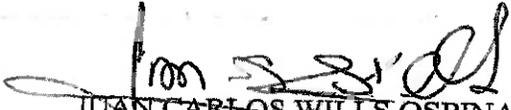
ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES. *La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o joven, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.*

En situaciones de extrema vulnerabilidad de Niños, Niñas y Jóvenes, en que se acredite la existencia de un riesgo o afectación de sus derechos fundamentales, tales como tener una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo, acreditadas mediante certificación médica que cumpla los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; o que tenga una discapacidad y condiciones de salud que pongan en riesgo su vida, se deberá reconocer, entregar y acompañar la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa de los niños, niñas y jóvenes víctimas del conflicto armado.

Parágrafo 1. La Unidad de para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas previo reconocimiento de la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente, cuenta con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que se expida para este fin, para consignar la totalidad del dinero en el fondo fiduciario y así obtener un mayor rendimiento financiero.

Parágrafo 2. En el caso en que la Unidad de Víctimas no cumpla con el término previamente establecido para consignar el dinero reconocido al niño, niña o adolescente por el concepto de indemnización administrativa y/o judicial, dicha entidad al momento de realizar el pago deberá reconocer intereses moratorios por el tiempo del retraso, el cual se calculará de acuerdo con la tasa de interés máxima legal. Así mismo dicho comportamiento se entenderá como causal de mala conducta de la entidad.

Atentamente,


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
07 MAY 2024
HORA: 01:42 pm
FIRMA: Lina Bacca

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
14 MAY 2024
ACTA N° 50

Bogotá, 8 de mayo de 2024

PROPOSICION

Modifíquese el artículo 7 en del Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 9 del Capítulo II del Título I, de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9o. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, perdón, justicia, reparación y a las garantías de no repetición con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas logren el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados.

Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en la presente Ley. Dichas medidas deberán, en todos los casos tener en cuenta la condición de vulnerabilidad sobreviniente a los hechos referidos en la presente ley, especialmente aquellas destinadas a la atención, asistencia y reparación de aquellos que han sido sometidos a orfandad por efectos del conflicto armado interno o de sus efectos.

Por lo tanto, las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que sean implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, perdón, justicia, y reparación y garantías de no repetición, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, y la naturaleza de estas.

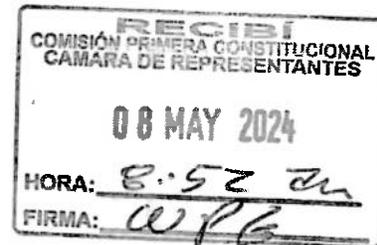
En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso-administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
14 MAY 2024
ACTA N° 50

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
08 MAY 2024
HORA: 9:28
FIRMA: *[Firma]*

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley 358 de 2023 – Cámara (001 de 2023 – Senado) “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno” el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 31 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, así como a los líderes y lideresas sociales y personas defensoras de los derechos de las víctimas y de derechos humanos que sean víctimas del conflicto armado cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia.

Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.

Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo a los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima, de acuerdo a la evaluación de riesgo a la que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Los programas de protección contemplados en la presente Ley, se desarrollarán en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente Ley, y garantizando su coherencia con las políticas de seguridad y defensa nacional.

PARÁGRAFO 2. Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios.

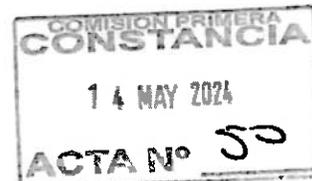
Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo al análisis de riesgo.

PARÁGRAFO 3. La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberán tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos.

PARÁGRAFO 4. La autoridad competente presumirá el riesgo extraordinario de las personas defensoras de derechos de las víctimas referidas en el inciso primero del presente artículo en el momento en que se denuncie o evidencie una amenaza directa o un atentado contra la vida o integridad de un defensor de derechos humanos y dispondrá para estos casos medidas inmediatas destinadas a su protección hasta tanto se dispongan medidas permanentes en este sentido.

PARÁGRAFO—4 5. El Estado garantizará la seguridad personal, el debido proceso administrativo de sus casos, su derecho a ejercer libremente su liderazgo y reconstruir sus procesos colectivos de liderazgo y defensa de derechos humanos cuando hayan sido afectados por la violencia, el acceso a la justicia, y la desarticulación de las estructuras criminales responsables de la violencia contra estas personas.


DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo



www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesqa

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 22 del Proyecto de Ley 358 de 2023 – Cámara (001 de 2023 – Senado) “*Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*” el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. Adiciónese el artículo 66A, al Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66 A. INTEGRACIÓN LOCAL: ~~proceso mediante el cual la persona o el núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional, decide permanecer en el lugar que se encuentra al momento de solicitar el acompañamiento, siendo este diferente al sitio en el que se produjo su desplazamiento forzado.~~ El Estado ~~debe garantizar~~ garantizará los mismos derechos y garantías concedidas en los procesos de retorno y reubicación a las personas o núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano o transnacional que decidan permanecer en el lugar que se encuentran al momento de solicitar el acompañamiento, siendo éste diferente al sitio en el que se produjo su desplazamiento forzado.

Igualmente, se reconoce el desplazamiento transnacional como eventual tipo de desplazamiento, el cual debe ser regulado y caracterizado como hecho victimizante por la institución competente. ~~La cual se tendrá que regular mediante los lineamientos de la UARIV~~ El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 1. ~~Los procesos de retornos y reubicaciones solo podrán realizarse bajo la aplicación e interconexión estricta de los principios correspondientes. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.~~

PARÁGRAFO 2. ~~Para aquellos casos en que algunas personas retornen por sus propios medios, sin acompañamiento de las instituciones, la UARIV deberá diseñar en un término de tres meses una metodología para la caracterización y georreferenciación de estas personas, con la finalidad de identificar sus riesgos y necesidades para la atención oportuna y pertinente.~~

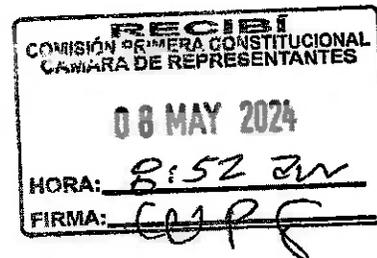
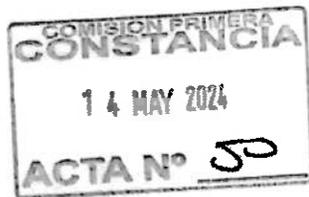
PARÁGRAFO 3. ~~en todo caso la presente disposición tendrá en cuenta para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las particularidades, lineamientos y exigencias de la OGCRE~~

PARÁGRAFO 4. VOLUNTARIEDAD. ~~En todo caso para los procesos de retorno y reubicación, las entidades competentes deberán garantizar las condiciones necesarias para que la decisión de~~

~~retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.~~



DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

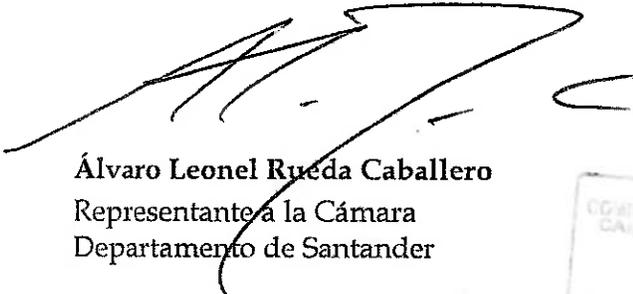
"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

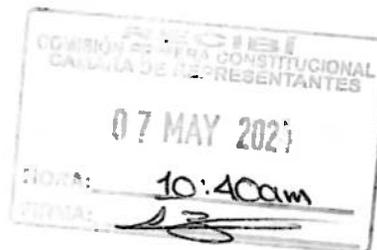
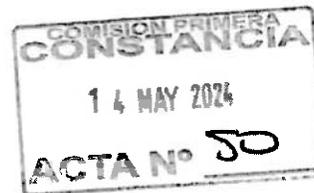
Modifíquese el inciso primero del artículo 66A de la Ley 1448 de 2011 adicionado por el artículo 22 del presente proyecto de ley:

"ARTÍCULO 22. Adiciónese el artículo 66A, al-Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66 A. INTEGRACIÓN LOCAL: proceso mediante el cual la persona o el núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado intraurbano o urbano, ~~y transnacional~~, decide permanecer en el lugar que se encuentra al momento de solicitar el acompañamiento, siendo este diferente al sitio en el que se produjo su desplazamiento forzado. El Estado debe garantizar los mismos derechos y garantías en un proceso de retorno y reubicación. Igualmente, se reconoce el desplazamiento transnacional como eventual tipo de desplazamiento, el cual debe ser regulado y caracterizado como hecho victimizante por la institución competente. La cual se tendrá que regular mediante los lineamientos de la UARIV.

(...)"


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de eliminar la palabra “transnacional” del presente artículo, teniendo en cuenta la inviabilidad jurídica y material de mantener los mismos derechos y garantías en un proceso de retorno y reubicación (salud, alimentación, vivienda digna, orientación ocupacional) en el caso de las víctimas en el exterior que deseen permanecer en el exterior y soliciten la aplicación de estas medidas.

Ahora bien, hay que poner de presente que en el caso de las personas con protecciones internacionales, en el estatus de refugiados, los estados de acogida tienen la responsabilidad de velar por la protección y garantías de estas personas. E incluso en algunos casos dentro de las medidas propuestas para garantizar su seguridad se encuentran la no comunicación con el Estado de Origen.

De esta manera dicha medida podría incluso acarrear situaciones perjudiciales para las víctimas residentes en el exterior.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley 358 de 2023 – Cámara (001 de 2023 – Senado) “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno” el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 132 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:

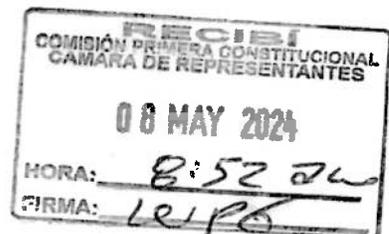
ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley los trámites, procedimientos, mecanismos, montos y demás lineamientos necesarios para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas, los cuales tendrán como finalidad garantizar una reparación ágil y eficaz, en concordancia con el principio de celeridad. Igualmente, deberá velarse por el respeto de los diferentes grupos étnicos y demás enfoques diferenciales establecidos en la presente ley.

Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

Asimismo, el Gobierno Nacional reglamentará una ruta restaurativa de indemnización que consistirá en un mecanismo según el cual, de manera voluntaria, las víctimas y el Estado buscarán medidas concertadas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, las cuales deberán guardar relación directa con el hecho victimizante para su reparación integral.

En el marco de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional implementará un instrumento denominado “Acuerdo Restaurador y Reparador”, el cual contendrá los acuerdos a los que lleguen las víctimas con el Estado en materia de reparación, indemnización y superación de los hechos victimizantes.

www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



~~El reglamento deberá implementar como alternativa a los mecanismos contemplados en esta ley, otros programas y prácticas restaurativas en las cuales de manera voluntaria las víctimas y el Estado buscarán medidas alternas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, las cuales deberán guardar relación directa con el hecho victimizante para su reparación integral.~~

~~El resultado de estos programas y prácticas será la definición un acuerdo restaurador y reparador en el cual las víctimas superen su condición de vulnerabilidad y se materialice su estabilidad económica y social.~~

Las personas víctimas que se encuentren en el registro único de víctimas a la fecha de promulgación de la presente ley y no hayan sido reparadas o se encuentren en proceso de asignación de una medida de indemnización, restitución o rehabilitación podrán voluntariamente cambiar a una ruta restaurativa.

Los acuerdos restauradores y reparadores podrán articularse con otras ofertas estatales exclusivas para las víctimas con el fin de superar su condición de vulnerabilidad.

En ningún caso, el trámite para acceder a los programas y prácticas restaurativas podrá superar seis (6) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de la víctima para acogerse a esta vía.

PARÁGRAFO 1. El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad. Se propenderá por que las indemnizaciones a las que tengan derecho las víctimas individualmente consideradas sean entregadas en un solo instalamento por núcleo familiar de manera tal que se incentive la reconstrucción familiar de los proyectos de vida de las víctimas.

PARÁGRAFO 2. El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 164 y 165 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno Nacional.

En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva

y mientras ejerce la función de revisión no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley.

PARÁGRAFO 3. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

- I. Subsidio integral de tierras;
- II. Permuta de predios;
- III. Adquisición y adjudicación de tierras;
- IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
- V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o
- VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.
- VII. Aportes al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)

PARÁGRAFO 4. El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.

PARÁGRAFO 5. El acuerdo restaurador y reparador no podrá versar sobre el núcleo del derecho a ser indemnizado, el objetivo del acuerdo es buscar el mecanismo o medidas más expeditas y de más fácil acceso para que las víctimas sean reparadas.

PARÁGRAFO 6. En el diálogo entre la víctima y el Estado podrá mediar un facilitador a solicitud de la víctima el cual asesorará a esta última durante el proceso. Las calidades y honorarios para ser facilitador, en los términos de la referidos en el presente artículo serán reglamentadas por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, El facilitador deberá ser, cuando menos, conciliador certificado o miembro activo del consultorio jurídico de una universidad acreditada, sin embargo, en ningún caso, el pago podrá cobrarse a las víctimas.

PARÁGRAFO 7. Los acuerdos restauradores de los que trata el presente artículo podrán garantizar a las víctimas su derecho a la reparación a través de los mecanismos referidos

en el parágrafo 3° para la indemnización administrativa u otros que se consideren pertinentes en el proceso de diálogo con los interesados.



DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

“Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno”

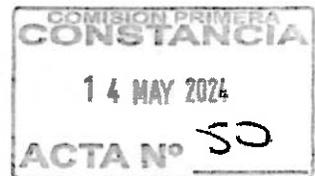
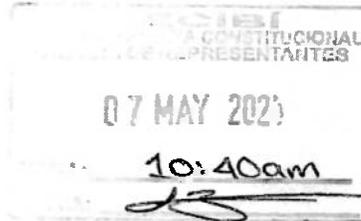
Elimínese el artículo 45 del presente proyecto de Ley.

“ARTÍCULO 45. Modifíquese el título VI de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

TITULO VII

PROTECCIÓN INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES VÍCTIMAS”


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de eliminar este artículo teniendo en cuenta que no se hace necesario tal modificar la palabra "joven" por la palabra "adolescentes" ya que en este artículo como en otros del proyecto de ley no se hace diferenciación entre los niños, niñas y adolescentes (0-18) y los jóvenes (28).

De esta manera no se encuentra razón de establecer la palabra "joven" en este artículo 47 si se tiene en cuenta que la medida consagrada en el está dispuesta para proteger y rentabilizar la a indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, que una vez cumpla su mayoría de edad, es decir 18 años en nuestro país, le serán entregados dichos recursos.

13

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 358 DE 2024 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO

"Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

Elimínese el párrafo 4 del artículo 193 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 49 del presente proyecto de ley:

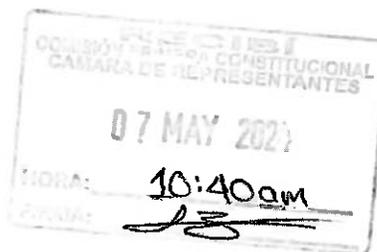
"ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 193 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 193. MESA DE PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS

(...)

~~Parágrafo 4. Para el cumplimiento de sus funciones y planes de acción, las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas en sus diferentes niveles, contarán con autonomía administrativa y financiera que se garantizará mediante la asignación de presupuestos anuales fijos y equitativos a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Contraloría General de la República realizará el respectivo control de las asignaciones presupuestales asignadas."~~


Alvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de eliminar el parágrafo 4 del artículo 193 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 49 del presente proyecto de ley, teniendo en consideración los argumentos propuestos por la Unidad de Atención para las víctimas en el concepto de inconveniencia emitido al presente proyecto de Ley.

Lo anterior al considerar que lo dispuesto en tal disposición desconoce la naturaleza de las mesas de participación como espacios autónomos no institucionales que por consiguiente no pueden gozar de autonomía administrativa y financiera, toda vez que no son una entidad pública, ni pertenecen a una.

A su turno se establece en dicho parágrafo que se asignarán presupuestos anuales fijos y equitativos a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, propuesta que no se soporta en ningún análisis técnico ni económico, situación que podría agravar incluso el estado de desfinanciación actual de la política nacional de víctimas.

Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO. Créase la Comisión de Financiamiento para la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la cual tendrá un carácter temporal y tendrá como objeto presentar al Presidente de la República recomendaciones para el Financiamiento de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, las cuales se revisarán y adoptarán según los mecanismos correspondientes en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

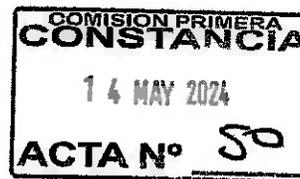
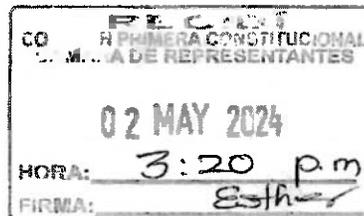
La Misión de Descentralización presentará recomendaciones sobre la financiación de la política de víctimas en los territorios, las cuales serán soporte para la mencionada reglamentación.

PARÁGRAFO. Anualmente, la Comisión de Financiamiento revisará el estado de avance y ajustará el mecanismo de financiamiento de la Política de Víctimas, de acuerdo con la evolución de la situación financiera, la evolución en el número de víctimas y el avance en la garantía del goce efectivo de los derechos de las víctimas. El mecanismo de financiamiento de la Política de Víctimas se elaborará con base en análisis técnicos, jurídicos y financieros. Estos análisis buscarán determinar nuevas alternativas de financiación. La actualización anual del mecanismo de financiación deberá guardar correspondencia con los tiempos de programación del Presupuesto General de la Nación.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado “*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*”.

ARTÍCULO NUEVO. CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO. La Comisión de Financiamiento estará conformada por:

1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
2. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
3. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
4. Ministerio de Igualdad y Equidad
5. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
6. Departamento Nacional de Planeación
7. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
8. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
9. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
10. Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización
11. Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia
12. Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz
13. Oficina del Alto Comisionado para la Paz
14. Un representante de los Departamentos, elegido bajo el mecanismo que estos decidan
15. Un representante de los Municipios, elegido bajo el mecanismo que estos decidan
16. Un representante de la Misión de Descentralización.

Con el fin de contar con insumos y recomendaciones en materia de financiamiento de la ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se integran a la Comisión de Financiamiento, con voz, pero sin voto:

1. Seis representantes de la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, de los cuales tres, deben garantizar la representación de las comunidades étnicas.
2. Un representante de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas de que trata el artículo 201 de la presente ley
3. Cuatro expertos en finanzas públicas elegidos por el Presidente de la República

4. Un representante de la universidad pública elegido por el Presidente de la República.
5. Un representante de la universidad privada elegido por el Presidente de la República.
6. Un representante de los gremios de la producción elegido por el Consejo Gremial.
7. Un representante del Ministerio Público.

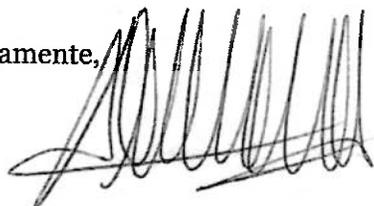
PARÁGRAFO 1. Los integrantes de la Comisión que no hagan parte del Gobierno Nacional, tendrán una participación ad-honorem.

PARÁGRAFO 2. Las obligaciones asignadas a los Entes Territoriales en materia de financiación de la política de víctimas se determinarán conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley.

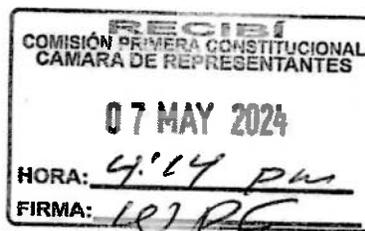
Las competencias que se asignen a las Entidades Territoriales en virtud del presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de tales entidades en función de factores como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la Entidad Territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo de garantizar una adecuada financiación territorial de la política de víctimas

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. SOLUCIONES DURADERAS PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Las soluciones duraderas para víctimas de desplazamiento forzado se podrán dar en uno de los siguientes escenarios:

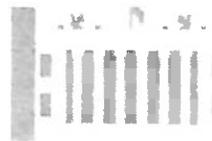
1. Retorno o reintegración sostenible en el lugar de origen,
2. Reubicación o integración sostenible en cualquier otra parte del territorio nacional,
3. Integración local sostenible en el lugar de recepción al cual se desplazaron las víctimas.

Las entidades del Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales implementarán programas específicos de retorno, reubicación e integración local a fin de que se brinden las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado en la Política Pública de Soluciones Duraderas que se establezca por el Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las alcaldías coordinarán dicha implementación a través de los Planes de Retorno, Reubicación e Integración Local con Enfoque de Soluciones Duraderas, que se aprueben en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional establecidos en el artículo 173 de la presente ley.

La participación de los entes territoriales en los programa y proyectos de SOLUCIONES DURADERAS PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada programa o proyecto, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley, para garantizar una efectiva ejecución.

En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo de garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado.



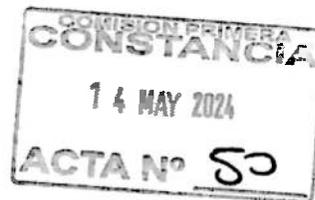
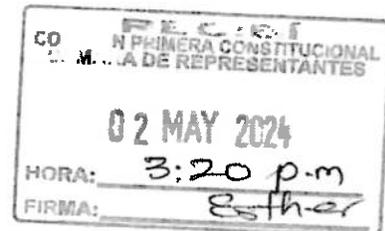
Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución.

Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como líder del Sector de Inclusión Social y Reconciliación reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





#7

Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

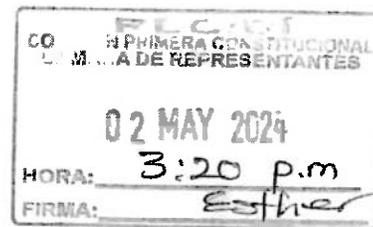
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES DE RESTITUCIÓN A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará facultada para ejercer funciones jurisdiccionales en los procesos de restitución de tierras de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que durante la etapa administrativa no se hubieren presentado opositores o posibles conflictos de derechos.

Parágrafo. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de la referida atribución, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ajustará su estructura interna con el propósito de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas de la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





#8

Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado “*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*”.

ARTÍCULO NUEVO. RESTITUCIÓN JURISDICCIONAL A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. El procedimiento de restitución jurisdiccional a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, implica las siguientes etapas:

1. Acto de inicio. El acto administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Forzosamente abandonadas, constituirá el acto de inicio del procedimiento jurisdiccional por parte de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

2. Publicidad. El Auto de inicio será notificado a personas indeterminadas a través de su publicación por lo menos dos veces en una emisora radial de amplia cobertura y en un periódico de amplia circulación nacional, regional o local, para emplazar a todas las personas que se crean con algún derecho de intervenir en el trámite administrativo y comparezcan en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de que trata el presente artículo.

Igualmente, a través de la fijación por el término de cinco (5) días hábiles del aviso del Auto en un lugar visible y público de la Alcaldía, Personería, Junta de Acción Comunal, Inspección de Policía o Corregimiento donde corresponda, de acuerdo a la ubicación del predio objeto de la solicitud.

3. Plazo para presentar la solicitud de restitución de tierras. Una vez los titulares de la acción de restitución son incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y otorgan el poder correspondiente, la demanda debe presentarse, dentro de los 2 meses siguientes, plazo que en ningún caso puede entenderse como de caducidad para el ejercicio de la acción de restitución. 3. Traslado. Se surtirá el traslado de que trata el inciso 10 del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

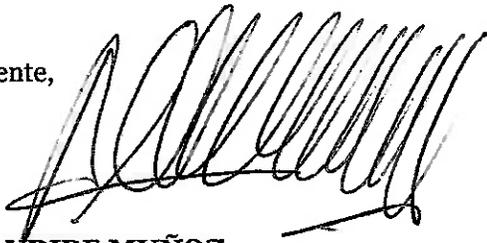
4. Medidas para los casos por fuera de la implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas. En aquellos casos en los cuales hayan transcurrido al menos más de dos (2) años desde la presentación de la solicitud de restitución, sin que el bien reclamado en restitución se encuentre situado en las zonas de implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas, el o la solicitante podrá optar por la compensación en especie o dinero, mediante trámite jurisdiccional que

adelantará la UAEGRTD. Previamente, la UAEGRTD evaluará la pertinencia de iniciar el procedimiento administrativo y/o jurisdiccional de restitución de tierras en las zonas.

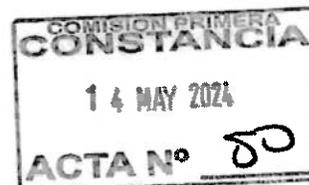
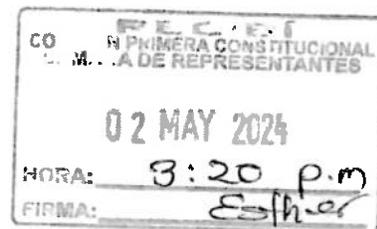
5. Venta de predios restituidos al Fondo de Tierras o al Fondo de Restitución de Tierras y Territorios. Si transcurridos dos (2) años contados a partir de la restitución del predio, el titular o los titulares de dicha restitución desean enajenar el predio restituido deberá ofrecerlo en forma preferente al Fondo de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras o al Fondo de Restitución de Tierras y Territorios, quienes podrán adquirirlo al precio determinado en el avalúo comercial que se realice por un evaluador inscrito. Se priorizará a adultos mayores, mujeres cabeza de hogar y otras poblaciones, según el instrumento de priorización que adopte la UAEGRTD.

6. Recurso de revisión del acto jurisdiccional. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán también y decidirán en única instancia del recurso de revisión contra los actos jurisdiccionales dictados por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en aquellos casos en los cuales no se reconozcan opositores dentro del proceso o no existan conflictos de derechos, recurso que podrá ser interpuesto dentro de los veinte (20) días siguientes a la providencia que expida la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. De igual forma, si durante el procedimiento administrativo adelantado por esta entidad, se identifican o concurren interesados que controviertan la acción administrativa de restitución, la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, presentará el caso ante los jueces quienes mantendrán la competencia para el trámite del caso de conformidad con el numeral 3 del presente artículo.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado “*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*”.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia proferida por los jueces o magistrados de restitución de tierras o la providencia emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará, en el caso de las sentencias, las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia o acto administrativo constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia o la providencia de restitución deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

- a. Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las solicitudes de los terceros y, en el caso de las sentencias, a las excepciones de opositores.
- b. La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.
- c. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia o acto administrativo, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado.
- d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
- e. Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia.

g. En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras ANT o a quien haga sus veces la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.

h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia.

i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión.

j. Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución.

k. Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle, siempre que se trate de bienes que puedan ser entregados en compensación a beneficiarios de restitución o como medida de atención a segundos ocupantes.

De igual forma, las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera a la Entidad que se determine como competente para recibir los predios que no puedan ser entregados en compensación a beneficiarios de restitución o como medida de atención a segundos ocupantes.

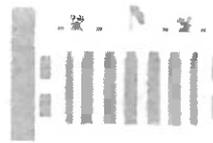
l. La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia o acto administrativo, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

m. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.

n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

o. Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir.

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas.



q. Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso.

r. Las órdenes necesarias para garantizar que en las sentencias, las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley.

s. La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando en la sentencia se acredite su dolo, temeridad o mala fe.

t. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.

PARÁGRAFO 1. Una vez ejecutoriada la sentencia o el acto jurisdiccional que declara el derecho fundamental a la restitución, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia o el acto jurisdiccional, aplicándose, en lo procedente, las disposiciones del Código General del Proceso. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.

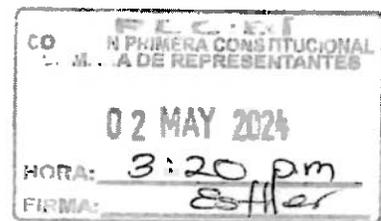
PARÁGRAFO 2. El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.

PARÁGRAFO 3. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.

PARÁGRAFO 4. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Bogotá DC., mayo de 2024

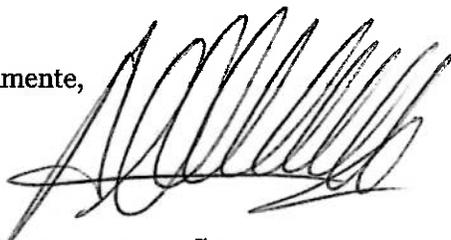
PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

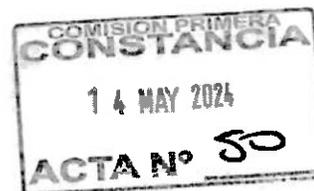
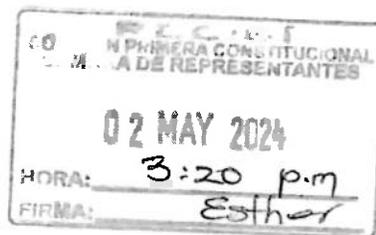
ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

ARTÍCULO 112. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y TERRITORIOS. Los recursos del Fondo de Restitución de Tierras y Territorios se administrarán a través de un modelo mixto, compuesto por los siguientes regímenes de operación y ejecución presupuestal y contractual: 1) una fiducia comercial de administración, contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para lo cual, la administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo. El Gobierno reglamentará la materia y, 2) régimen de derecho privado, bajo los principios de transparencia, objetividad, para celebración de convenios y contratos con organizaciones sociales, étnicas, populares, campesinas, para la implementación directa de las medidas de restitución integral a su favor y/o de comunidades circunvecinas o de sus áreas de influencia.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

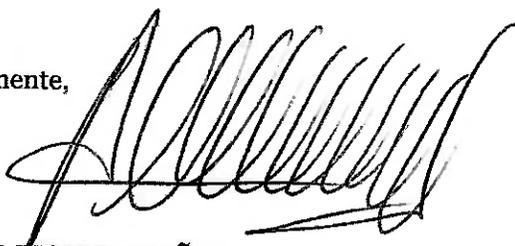
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

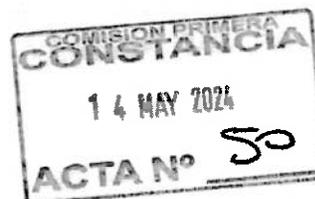
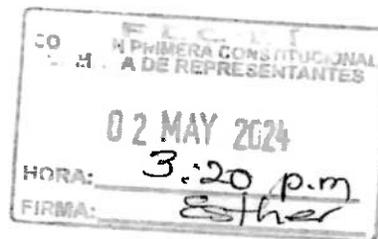
ARTÍCULO 146. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Créase el Centro Nacional de la Memoria Histórica, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. El Centro Nacional de Memoria Histórica tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D.C. y su funcionamiento será permanente en razón de la relevancia de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad para la construcción de paz.

El Centro Nacional de Memoria Histórica diseñará e implementará un programa de territorialización de sus acciones misionales con el propósito de articular los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad, así como fortalecer las acciones de memoria descritas en el artículo 145 de la presente ley.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Bogotá DC., mayo de 2024

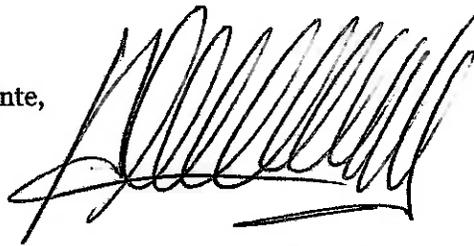
PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

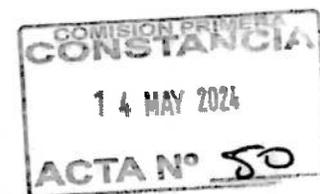
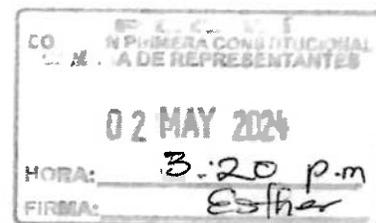
ARTÍCULO NUEVO. PUBLICIDAD DE LOS PROGRAMAS INTEGRALES DE REPARACIÓN COLECTIVA (PIRC). Con el propósito de asegurar la transparencia y el acceso a la información, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas deberá garantizar la publicidad de la información relacionada con los Programas Integrales de Reparación Colectiva (PIRC). Con este fin, se promoverá la difusión accesible y oportuna de los avances, resultados y acciones adoptadas en el marco de la reparación colectiva. Además, se instaurarán canales de comunicación y participación ciudadana para facilitar la retroalimentación y consulta de las partes interesadas.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas pondrá en marcha mecanismos de seguimiento y evaluación para verificar el cumplimiento de esta obligación.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado “*Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*”.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 160 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

ARTÍCULO 160°. DE LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. El Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y programas:

En el orden nacional, por:

1. **El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**
2. El Ministerio del Interior
3. **El Ministerio de Justicia y del Derecho**
4. El Ministerio de Relaciones Exteriores
5. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público
6. El Ministerio de Defensa Nacional
7. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
8. **El Ministerio de Salud y Protección Social**
9. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
10. El Ministerio de Educación Nacional
11. **El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**
12. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
13. **El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes**
14. **El Ministerio de la Igualdad y Equidad**
15. El Ministerio de Transporte

16. **El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**
17. **El Ministerio del Trabajo**
18. El Departamento Nacional de Planeación
19. **La Unidad de Implementación del Acuerdo Final**
20. La Agencia Presidencial de la Cooperación Internacional
21. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
22. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
23. La Fiscalía General de la Nación
24. La Defensoría del Pueblo
25. La Registraduría Nacional del Estado Civil
26. El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa
27. La Policía Nacional
28. El Servicio Nacional de Aprendizaje
29. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
30. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
31. **El Instituto Nacional de Vías**
32. El Archivo General de la Nación
33. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
34. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi
35. La Superintendencia de Notariado y Registro
36. El Banco de Comercio Exterior
37. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario
38. **La Agencia de Renovación del Territorio**
39. **La Agencia de Desarrollo Rural**
40. **La Agencia Nacional de Tierras**

41. **La Agencia para la Reincorporación y la Normalización**
42. **La Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas**
43. **La Unidad Nacional de Protección**
44. **El Centro Nacional de Memoria Histórica**
45. **La Sociedad de Activos Especiales**
46. Las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley
47. La Mesa de Participación de víctimas del nivel nacional, de acuerdo al Título VIII.

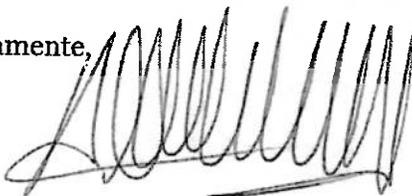
En el orden territorial, por:

1. Los Departamentos, Distritos y Municipios.
2. Las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios con funciones y competencias para la atención y reparación a las víctimas a que se refiere esta ley.
3. **La Mesa de Participación de Víctimas del respectivo nivel, garantizando la representación de las comunidades étnicas.**

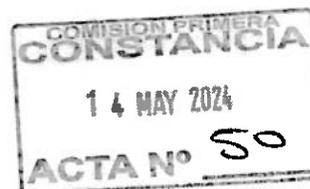
Y los siguientes programas:

1. Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonal.
2. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





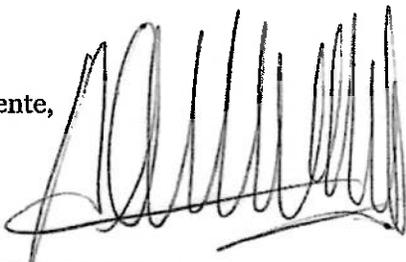
Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. OFERTA INSTITUCIONAL. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, en coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el cumplimiento de la Estrategia de Intervención Territorial Integral, en el marco y el funcionamiento del sistema de corresponsabilidad, adelantarán las acciones necesarias para crear y ajustar la oferta institucional destinada a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y establecerá mecanismos y rutas que faciliten el acceso y permanencia de las víctimas en los diferentes planes y programas.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

CO
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
02 MAY 2024
HORA: 3:20 p.m.
FIRMA: Esther

COMISIÓN PRIMERA
CONSTANCIA
14 MAY 2024
ACTA N° 50

Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. SOLUCIONES DURADERAS. El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como líder del Sector de Inclusión Social y Reconciliación en el año siguiente a la promulgación de esta ley, aprobará y reglamentará una Estrategia Integral de Intervención Territorial para Soluciones Duraderas, la cual orientará y definirá el acceso de las víctimas de desplazamiento forzado y las víctimas de otros hechos victimizantes que se encuentren en condición de vulnerabilidad.

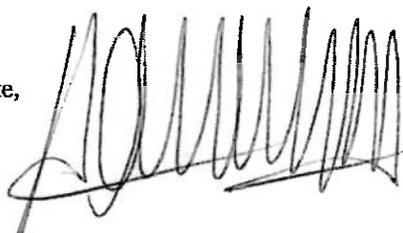
La estrategia estará focalizada a la oferta institucional en ayuda humanitaria, prevención y protección, educación, vivienda digna, tierras, generación de ingresos y empleo, acceso a bienes y servicios públicos con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos y las garantías de no repetición.

Esta estrategia formará parte integral del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecido en el Artículo 175 de la Ley 1448 de 2011. La estrategia será reglamentada por el Gobierno Nacional y adoptado a través de un documento CONPES, en el cual se establezcan las metas, el presupuesto y el mecanismo de seguimiento.

Para tal efecto, las entidades del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, a partir del instrumento de planificación y gestión que se defina, priorizarán, facilitarán y garantizarán el acceso preferente de las víctimas para la implementación prioritaria de los planes y programas institucionales para la intervención integral.

PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con la Red Nacional de Información, diseñará, implementará y administrará un sistema de información sobre el avance de las soluciones duraderas para las víctimas. Dicho sistema tendrá como insumos principales los registros administrativos existentes y el ajuste que se realice sobre las operaciones estadísticas, sociales y económicas, para incluir a la población víctima en temas relacionados con mercado laboral, educación, salud, pobreza y condiciones de vida, entre otros.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

CO... PRIMERA CONSTITUCIONAL... DE REPRESENTANTES
02 MAY 2024
HORA: 3:20 p.m.
FIRMA: Esther

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
14 MAY 2024
ACTA N° 50



Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. La participación de los entes territoriales en los Comités Territoriales de Justicia Transicional se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas del artículo 173 y 174 de la presente Ley, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente Ley.

En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad.

Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar el efectivo funcionamiento de los Comités Territoriales de Justicia Transicional.

Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas. Así mismo para el desarrollo del presente artículo se deberá tener en cuenta, lo que establezca la Misión de Descentralización en la materia.

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá

COMISION PRIVADA
14 MAY 2024
ACTA No 50

COMISION PRIVADA
COMISION DE LEY REPRESENTANTES
02 MAY 2024
HORA: 3:20 p.m.
FIRMA: Esther

Bogotá DC., mayo de 2024

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno".

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 174. DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Con miras al cumplimiento de los objetivos trazados en el artículo 161, las entidades territoriales procederán a diseñar, **ajustar** e implementar, a través de los procedimientos correspondientes, **la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas** con programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, **en consonancia con el artículo 25 de esta Ley. La Estrategia y sus respectivos programas y/o acciones** deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro los respectivos planes de desarrollo territoriales y deberán ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades territoriales cumplirán las siguientes funciones especiales para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas:

1. Con cargo a los recursos del presupuesto departamental, distrital o municipal, con sujeción a las directrices fijadas en sus respectivos Planes de Desarrollo Departamental, Distrital y Municipal y en concordancia con el Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, deberán prestarles asistencia de urgencia, asistencia de gastos funerarios, complementar las medidas de atención y reparación integral y gestionar la presencia y respuesta oportuna de las autoridades nacionales respectivas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
2. Con cargo a los recursos que reciban del Sistema General de Participaciones, **en cada una de sus distribuciones específicas**, con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes, se garantizará la prestación eficiente y oportuna de los servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico, **priorizando los programas específicos para las víctimas del conflicto y que permita la implementación de la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas, en concordancia con lo establecido en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.**

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La Misión de Descentralización presentará propuestas en relación con tales programas en los territorios, las cuales serán soporte para la mencionada reglamentación.

3. Con sujeción a las órdenes y directrices que imparta el Presidente de la República para el mantenimiento, conservación y restablecimiento del orden público, garantizar la seguridad y protección personal de las víctimas con el apoyo de la Policía Nacional de la cual deben disponer a través de los Gobernadores y Alcaldes como primeras autoridades de policía administrativa en los órdenes departamental, distrital y municipal. Para tal efecto, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará con las autoridades territoriales la implementación de estas medidas.

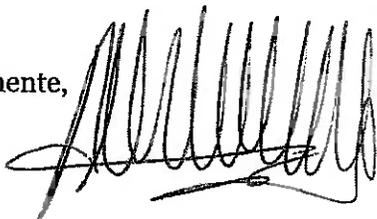
4. Elaborar y ejecutar **la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas con el apoyo de las entidades del orden nacional competentes**, para garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en sus respectivos territorios, que respondan a los distintos hechos victimizantes generados por las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

PARÁGRAFO 1. Los planes y programas que adopten las entidades territoriales deben garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y tendrán en cuenta el enfoque diferencial y **deben hacer parte de la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas con programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas.**

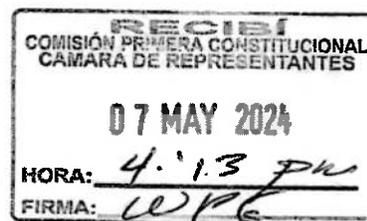
PARÁGRAFO 2. La actuación de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la que en cumplimiento de los mandatos constitucional y legal deben prestar a favor de la población, sin perjuicio de la actuación que deban cumplir esas y las demás autoridades públicas con sujeción a los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

PARÁGRAFO 3. Los alcaldes y los Concejos Distritales y Municipales respectivamente garantizarán a las Personerías Distritales y Municipales los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas con la implementación de la presente Ley.

Atentamente,



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico - Circunscripción Bogotá





Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

358/24

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno", el cual quedará así:

Adiciónese un párrafo 3 al artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

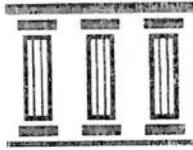
Artículo 137. Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a víctimas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas.

El Programa deberá incluir lo siguiente:

1. Pro-actividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.
2. Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.
3. Gratuidad. Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad CORREAL Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.

4. Atención preferencial. Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa.

5. Duración. La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

6. Ingreso. Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención.

7. Interdisciplinariedad. Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.

PARÁGRAFO 1º. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.

PARÁGRAFO 2º. <Parágrafo adicionado por el artículo 120 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional, a través del Departamento para la Prosperidad Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Ministerio de Salud y Protección Social, complementará las acciones del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, a fin de avanzar en la rehabilitación y

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



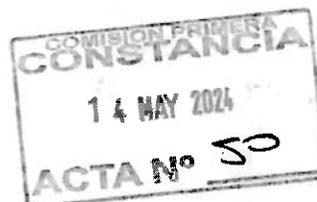
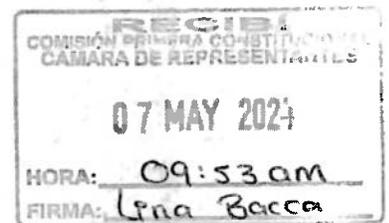
Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

recuperación emocional con enfoque psicosocial de las víctimas, organizaciones y comunidades que han sufrido daño a causa del conflicto armado.

Parágrafo 3°. La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Defensa y la Defensoría del Pueblo, crearán y definirán la ruta de atención y reparación integral para los miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto armado, como víctimas directas, y sus familias como víctimas indirectas que incluya atención psicosocial, estrategias, planes, programas y acciones de carácter psicológico, social y de rehabilitación bajo los parámetros establecidos en este artículo.

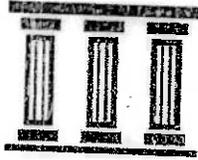

PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se busca la formulación e implementación de un Plan Integral de Atención Psicosocial para miembros de la Fuerza Pública que han sido víctimas del conflicto armado que también incluya como beneficiarias a las familias, con el fin de que se cuente con medidas que contribuyan a su reparación y rehabilitación en la vida civil

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



PROPOSICIÓN

Adiciónense los siguientes artículos al Proyecto de Ley 358 de 2023 – Cámara (001 de 2023 – Senado) “Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno” los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 19A. COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO. Créase la Comisión de Financiamiento para la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Esta comisión tiene la finalidad de elaborar recomendaciones a corto, mediano y largo plazo para el financiamiento de la mencionada ley.

La Comisión rendirá al Congreso de la República y a Presidencia de la República informes semestrales sobre su gestión y las recomendaciones que consideren pertinentes para su revisión y la eventual adopción según los mecanismos correspondientes.

ARTÍCULO 19B. DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO. La Comisión de Financiamiento estará conformada por:

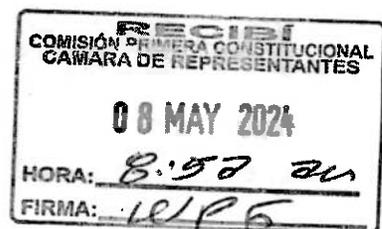
1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
2. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
3. Departamento Nacional de Planeación –DNP
4. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
5. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
6. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
7. Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC – Colombia
8. Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz
9. Alto Comisionado para la Paz (OACP)
10. Un representante de los Departamentos, elegido bajo el mecanismo que estos decidan;
11. Un representante de los Municipios, elegido bajo el mecanismo que estos decidan;
12. Un representante de la Misión de Descentralización.

Con el fin de contar con insumos y recomendaciones en materia de financiamiento de la ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se integran a la Comisión de Financiamiento, con voz, pero sin voto:

www.diogenesquintero.com
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesqa



1. Dos representantes de la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional de acuerdo a lo establecido en el título VIII de la presente ley;
2. Un delegado/a de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas
3. Un delegado/a del Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras Afrocolombianas Raizales y Palenqueras
4. Un delegado/a de la Comisión Nacional de diálogo con el pueblo Rrom
5. Un delegado/a de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos
6. Un representante de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas de que trata el artículo 201 de la presente ley;
7. Cuatro expertos en finanzas públicas elegidos por el Presidente de la República;
8. Un representante de la universidad pública elegido por el Presidente de la República;
9. Un representante de la universidad privada elegido por el Presidente de la República; y,
10. Un representante de los gremios de la producción elegido por el Consejo Gremial.

PARAGRAFO 1. Los integrantes de la Comisión que no hagan parte del Gobierno Nacional, tendrán una participación ad-honorem.

PARAGRAFO 2. Las obligaciones asignadas a los Entes Territoriales en materia de financiación de la política de víctimas se determinarán conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley.

Las competencias que se asignen a las Entidades Territoriales en virtud del presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de tales entidades en función de factores como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la Entidad Territorial

correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo de garantizar una adecuada financiación territorial de la política de víctimas.

ARTÍCULO 19C. NATURALEZA Y OBJETO DE LA COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO. La Comisión de Financiamiento tendrá un carácter temporal de dieciocho (18) meses y tendrá como objeto presentar al Congreso de la República y al Gobierno Nacional recomendaciones para el financiamiento de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, las cuales se revisarán y adoptarán según los mecanismos correspondientes en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. La Misión de Descentralización presentará recomendaciones sobre la financiación de la política de víctimas en los territorios, las cuales serán soporte para la mencionada reglamentación.

El mecanismo de financiamiento de la Política de Víctimas se elaborará con base en análisis técnicos, jurídicos y financieros. Estos análisis buscarán determinar nuevas alternativas de financiación.

El Gobierno Nacional podrá convocar a la Comisión de Financiamiento una vez vencido su término por períodos no mayores a seis (6) meses con el fin de ajustar el mecanismo de financiamiento de la Política de Víctimas, de acuerdo con la evolución de la situación financiera, la evolución en el número de víctimas y el avance en la garantía del goce efectivo de los derechos de las víctimas. La actualización anual del mecanismo de financiación deberá guardar correspondencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.



DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo



Bogotá, 8 de mayo de 2024

42

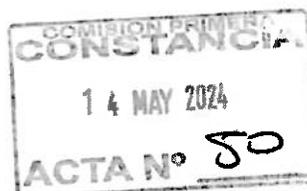
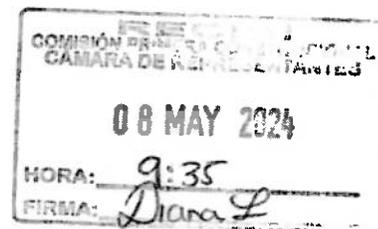
PROPOSICION

Adiciónese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

ARTÍCULO Nuevo. REGULACIÓN ESPECIAL PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS. De conformidad con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente, para expedir un decreto con fuerza de ley, que permita actualizar, adicionar, suprimir y/o modificar, normas, procedimientos y/o instituciones en materia de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, con miras a resolver problemas estructurales, establecer los mecanismos financieros, lo anterior en el marco de la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas indígenas, en desarrollo del principio de progresividad y no regresividad de manera que se garantice la efectiva implementación y materialización de estos. El Gobierno Nacional garantizará el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada a las autoridades y organizaciones representativas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de la Mesa Permanente de Concertación -MPC decreto 1397 de 1596 y la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas - CDDHHPI decreto 1396 de 1996 bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, la norma con fuerza de ley que desarrolle la política pública para las víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas.

En garantía del principio constitucional de progresividad de los derechos, las normas especiales que resulten de la consulta previa no podrán en ningún caso disminuir las garantías que las normas vigentes ya brindan a las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas. En desarrollo de lo anterior, se debe articular la nueva norma que nazca del proceso de consulta y la reglamentación del decreto ley 4633 de 2011.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permante



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, 8 de mayo de 2024

PROPOSICION

Adiciónese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

ARTÍCULO Nuevo. REGULACIÓN ESPECIAL PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.

De conformidad con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente, para expedir un decreto con fuerza de ley, que permita actualizar, adicionar, suprimir y/o modificar, normas, procedimientos y/o instituciones en materia de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes los pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, con miras a resolver problemas estructurales, establecer los mecanismos financieros, lo anterior en el marco de la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en desarrollo del principio de progresividad y no regresividad de manera que se garantice la efectiva implementación y materialización de estos. El Gobierno Nacional garantizará el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada a las autoridades y organizaciones representativas del pueblo y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a través del Espacio Nacional de Consulta Previa del Pueblo y Comunidades Negras Afrocolombianas Raizales y Palenqueras – ENCP, Decreto 1372 de 2018, bajo las disposiciones internas del espacio de concertación, los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, la Kriss Rromani, la norma con fuerza de ley que desarrolle la política pública para las víctimas pertenecientes a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

En garantía del principio constitucional de progresividad de los derechos, las normas especiales que resulten de la consulta previa no podrán en ningún caso disminuir las garantías que las normas vigentes ya brindan a las víctimas pertenecientes al Pueblo y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. En desarrollo de lo anterior, se debe articular la nueva norma que nazca del proceso de consulta y la reglamentación del decreto ley 4635 de 2011.

Astrid Sanchez Montes de Oca
ASTRID SANCHEZ MONTÉS DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
14 MAY 2024
ACTA No 50

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CAMARA DE REPRESENTANTES
08 MAY 2024
HORA: 9:35
FIRMA: Dicina L.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, 8 de mayo de 2024

PROPOSICION

Adiciónese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

ARTÍCULO Nuevo. REGULACIÓN ESPECIAL PARA EL PUEBLO RROM - GITANO.

De conformidad con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente, para expedir un decreto con fuerza de ley, que permita actualizar, adicionar, suprimir y/o modificar, normas, procedimientos y/o instituciones en materia de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes al Pueblo Rrom – Gitano y sus respectivas Kumpanias, con miras a resolver problemas estructurales, establecer los mecanismos financieros, lo anterior en el marco de la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas del Pueblo Rrom - Gitano y sus respectivas Kumpanias, en desarrollo del principio de progresividad y no regresividad de manera que se garantice la efectiva implementación y materialización de estos. El Gobierno Nacional garantizará el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada a las autoridades del Pueblo Rrom y sus respectivas Kumpanias, a través de la Comisión Nacional de Diálogo del Pueblo Rrom – CND decreto 2957 de 2010, bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, la norma con fuerza de ley que desarrolle la política pública para las víctimas pertenecientes al Pueblo Rrom y sus respectivas Kumpanias.

En garantía del principio constitucional de progresividad de los derechos, las normas especiales que resulten de la consulta previa no podrán en ningún caso disminuir las garantías que las normas vigentes ya brindan a las víctimas pertenecientes al Pueblo Rrom y sus respectivas Kumpanias. En desarrollo de lo anterior, se debe articular la nueva norma que nazca del proceso de consulta y la reglamentación del decreto ley 4634 de 2011. ARTÍCULO 70. REGULACIÓN DIFERENCIAL PARA PUEBLOS ÉTNICOS. De conformidad con los artículos 205 de la ley 1448 de 2011 y 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que desarrollen lo contenido en la presente ley de manera diferencial.

Parágrafo 1°. En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la presente ley de manera diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

Parágrafo 2°. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen lo contenido en la presente ley de manera diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

Parágrafo 3°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar lo contenido en la presente ley de manera diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas de violaciones graves y manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
08 MAY 2024
HORA: 9:35
FIRMA: [Signature]

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
14 MAY 2024
ACTA No 50

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, 8 de mayo de 2024

PROPOSICION

Adiciónese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

ARTÍCULO Nuevo. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Se tendrá en cuenta la etnia, el colectivo al cual pertenecen y la autodeterminación propia para llevar a cabo dichas medidas.

Parágrafo 1° El Estado deberá garantizar que las medidas de reparación mencionadas en este artículo cumplan con los criterios de celeridad y eficacia

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
14 MAY 2024

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
08 MAY 2024
HORA: 9:28 am
FIRMA: *[Signature]*

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
14 MAY 2024
ACTA N° 50

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, 8 de mayo de 2024

PROPOSICION

Adiciónese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

ARTÍCULO Nuevo. Adiciónese el artículo 70A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

ARTÍCULO 70A. SOLUCIONES DURADERAS PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Las soluciones duraderas para víctimas de desplazamiento forzado se podrán dar en uno de los siguientes escenarios:

1. Retorno o reintegración sostenible en el lugar de origen,
2. Reubicación o integración sostenible en cualquier otra parte del territorio nacional,
3. Integración local sostenible en el lugar de recepción al cual se desplazaron las víctimas.

Las entidades del Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales implementarán programas específicos de retorno, reubicación e integración local a fin de que se brinden las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado en la Política Pública de Soluciones Duraderas que se establezca por el Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las alcaldías coordinarán dicha implementación a través de los Planes de Retorno, Reubicación e Integración Local con Enfoque de Soluciones Duraderas, que se aprueben en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional establecidos en el artículo 173 de la presente ley.

La participación de los entes territoriales en los programa y proyectos de SOLUCIONES DURADERAS PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada programa o proyecto, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley, para garantizar una efectiva ejecución.

En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo de garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado. Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución.

Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como líder del Sector de Inclusión Social y Reconciliación reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Astrid Soy Montaña
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, 8 de mayo de 2024

PROPOSICION

Adiciónese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

ARTÍCULO Nuevo. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5o. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en la presente Ley.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Adiciónese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual, quedara así:

ARTÍCULO Nuevo. Modifíquese el artículo. 19 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. Para efectos de cumplir con las medidas de prevención, ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en la presente ley, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, revisará y adoptará según los mecanismos correspondientes las recomendaciones de la Comisión de Financiamiento de que trata el artículo 19A de la presente ley.

Astrid Sánchez Montes de Oca
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
H. Representante por el Chocó
Comisión Primera Constitucional Permanente

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
14 MAY 2024
ACTA N° 50

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
08 MAY 2024
HORA: 9:28 am
FIRMA: *[Signature]*

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN ___ 2024

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY 358 DE 2023 CÁMARA, EL CUAL QUEDARA ASÍ:

ARTÍCULO NUEVO: ADICIÓNESE UN PARÁGRAFO NUEVO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 1448 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.

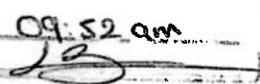
PARÁGRAFO 3. TRANSITORIO: Facúltese por un término de dos (2) años, una vez promulgada la presente ley, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para ejercer funciones jurisdiccionales en los procesos de restitución de tierras de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que durante la etapa administrativa no se hubieren presentado opositores o posibles conflictos de derechos. En un término no mayor a seis (6) meses el gobierno nacional Reglamentará en materia.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó -Antioquia

COMISION PRIMERA
CONSTANCIA
14 MAY 2024
ACTA N° 50

RECIBO
COMISION PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
08 MAY 2024
Fecha: 09:52 am
FIRMA: 

PROPOSICIÓN ADITIVA

Inclúyase un capítulo adicional al "proyecto de Ley No. 358 de 2024 Cámara - 001 de 2023 Senado "Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno" el cual se denominará nuevas fuentes de financiación en pro a los derechos de las víctimas, el cual quedará así:

CAPITULO NUEVO

NUEVAS FUENTES DE FINANCIACION EN PRO DE LAS VICTIMAS

ARTÍCULO NUEVO. Créase y emitase la Estampilla Pro-Víctimas, con un término de recaudo de 5 años o hasta que se surta la consecución de 5 Billones de pesos, recaudando el 5% de los contratos de infraestructura que celebren las entidades del orden nacional en todos los municipios del país.

ARTICULO NUEVO. Naturaleza Jurídica. La Estampilla Pro-Víctimas. contribución parafiscal con destinación específica para fortalecer el sistema de atención y reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

ARTICULO NUEVO. Destinación de los Recursos. Los recursos que se recauden mediante la estampilla, se destinarán específica para a fortalecer programas de atención y reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

ARTICULO NUEVO. Distribución de los Recursos. La distribución de los recursos recaudados por la presente estampilla se realizará de la siguiente manera: durante los primeros 2 años, a partir de la promulgación de la presente Ley, el 2.5% de todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional en todos los municipios del país, se transferirá en partes iguales a los municipios con el fin de que impulsen la política de atención y reparación a las víctimas del conflicto armado. El 2.5% restante será administrado por la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas del Conflicto Armado – UARIV - con la única finalidad de indemnizar de manera individual y colectiva a las víctimas del conflicto armado que se ubiquen en las subregiones PDET. Para los 3 años faltantes, la totalidad del recaudo será transferido a los municipios.

Parágrafo 1. Con el fin de mantener la continuidad de los recursos recaudados por la estampilla y falta de ley en contrario, se prorrogará la vigencia del recaudo del que trata la presente Ley por 5 años del 3% de todos los contratos celebrados por la Nación en cada uno de estos municipios. Situación en la cual todo lo recaudado será transferido en condiciones de igualdad a cada uno de los entes territoriales.

Parágrafo 2. Se creará un fondo público en cada municipio donde se distribuirán de manera equitativa los recursos, de acuerdo al aporte recibido de los contratos y se le dé utilidad a los recursos.

ARTICULO NUEVO. Hecho Generador. Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden nacional, definidas por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, en los municipios en donde se ejecute la obra pública, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. En tal caso, el hecho generador se extiende a los contratos relacionadas con obras publicas diseño, operación, mantenimiento o interventoría y demás definidos en la Ley 80 de 1993,

ARTICULO NUEVO. Sujeto Pasivo. El tributo estará a cargo de la persona jurídica, consorcio o unión temporal que funja como contratista en los contratos estatales a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO NUEVO Sujeto Activo. Como acreedor de la obligación tributaria del sujeto pasivo, determinado en el artículo correspondiente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - será el sujeto activo en la relación jurídico - tributaria creada por esta ley.

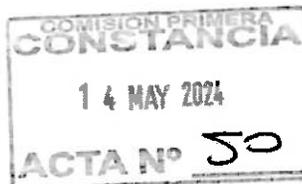
ARTICULO NUEVO. Las ordenanzas expedidas por los gobiernos departamentales al desarrollo de la presente Ley serán llevadas al Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con las secretarías de Hacienda.

ARTICULO NUEVO. Las Contralorías Departamentales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley y su ejecución.

Atentamente,


LUIS RAMIRO RICARDO BUEVAS
CITREP 8- MONTES DE MARIA

Diego Quintana

PROPOSICIÓN ___ 2024

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO AL PROYECTO DE LEY 358 DE 2023 CÁMARA, EL CUAL QUEDARA ASÍ:

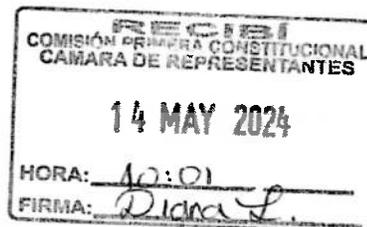
ARTÍCULO NUEVO: MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY 1448 DE 2011, EL CUAL QUEDA ASÍ:

ARTÍCULO 112. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y TERRITORIOS. Los recursos del Fondo de Restitución de Tierras y Territorios se administrarán a través de un modelo mixto, compuesto por los siguientes regímenes de operación y ejecución presupuestal y contractual: 1) una fiducia comercial de administración, contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para lo cual, la administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo. El Gobierno reglamentará la materia y, 2) régimen de derecho privado, bajo los principios de transparencia, objetividad, para celebración de convenios y contratos con organizaciones sociales, étnicas, populares, campesinas, para la implementación directa de las medidas de restitución integral a su favor y/o de comunidades circunvecinas o de sus áreas de influencia.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó –Antioquia



PROPOSICIÓN ____ 2024

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO”

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY 358 DE 2023 CÁMARA, EL CUAL QUEDARA ASÍ:

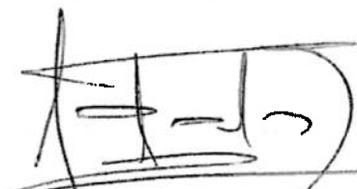
ARTÍCULO NUEVO: ADICIÓNENSE EL ARTÍCULO 156A DE LA LEY 1448 DE 2011, EL CUAL QUEDA ASÍ:

ARTÍCULO 156A. RUTA DE INCLUSIÓN PARA VÍCTIMAS ACREDITADAS ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) Y RECONOCIDAS POR LA UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS (UBPD): El Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en Cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en articulación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá, dentro de seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, una ruta especial para la inclusión en el Registro Único de Víctimas de las víctimas directas e indirectas acreditadas judicialmente por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y de las personas reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD).

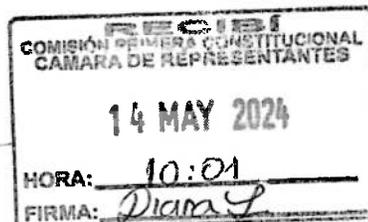
PARÁGRAFO. Las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) así como las personas reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), por hechos ocurridos antes del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a la verdad, a medidas de reparación simbólica, a garantías de no repetición y a su inclusión en el Mapa del Reconocimiento y Memoria contemplado en el Punto 5.1.3.7. del Acuerdo Final de Paz, en los términos del artículo 143A de la presente ley.

Lo anterior sin perjuicio de las órdenes de reparación que emita la Jurisdicción Especial para la Paz a través de sus providencias.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó –Antioquia



PROPOSICIÓN ____ 2024

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO AL PROYECTO DE LEY 358 DE 2023 CÁMARA, EL CUAL QUEDARA ASÍ:

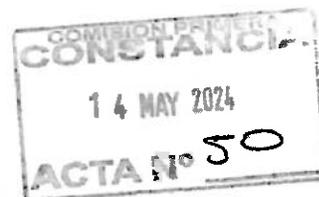
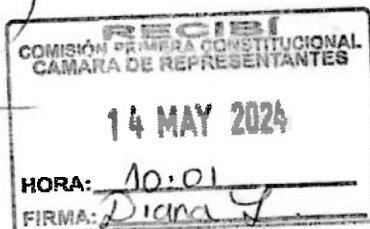
ARTÍCULO NUEVO: ADICIÓNENSE EL ARTÍCULO 156C DE LA LEY 1448 DE 2011, EL CUAL QUEDA ASÍ:

Adiciónense el artículo 152C a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

ARTÍCULO 152C. El Gobierno Nacional, en el marco de la oferta institucional que pondrá a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) para ser tenida en cuenta para la definición de los Trabajos, Obras y Acciones con contenido Reparador, priorizará las acciones y medidas contempladas en los Planes de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación, siempre y cuando se cuente con la respetiva disponibilidad presupuestal.

Atentamente,

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó –Antioquia



PROPOSICIÓN ____ 2024

PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY 358 DE 2023 CÁMARA, EL CUAL QUEDARA ASÍ:

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO NUEVO A LA LEY 1448 DE 2011, EL CUAL QUEDA ASÍ:

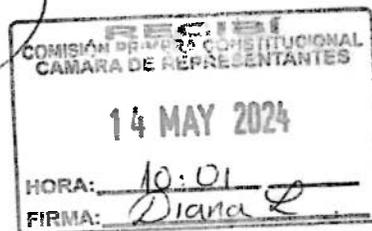
ARTÍCULO NUEVO: ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes.

La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó -Antioquia



PROPOSICIÓN ___ 2024

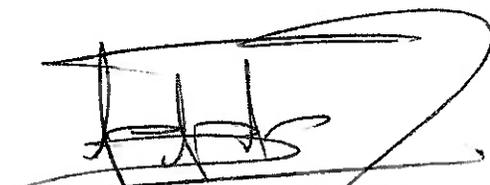
PROYECTO DE LEY NO. 358 DE 2023 CÁMARA - 001 DE 2023 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO"

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO AL PROYECTO DE LEY 358 DE 2023 CÁMARA, EL CUAL QUEDARA ASÍ:

ARTÍCULO NUEVO: MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1448 DE 2011, EL CUAL QUEDA ASÍ:

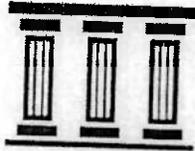
ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE LA LEY: La presente Ley regula la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado como parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, de forma que las víctimas y sus derechos sean el centro de la construcción de una paz estable y duradera.

Atentamente,


JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó –Antioquia

COMISIÓN PRIMERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
14 MAY 2024
HORA: 10:01
FIRMA: Diana J.

COMISIÓN PRIMERA
CONSTANCIA
14 MAY 2024
ACTA N° 50



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el **artículo 15** del Proyecto de Ley No. 366 de 2024 Cámara –No. 241 de 2022 Senado acumulado con el 256 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la Violencia Digital de Género y se dictan otras disposiciones”, **el cual quedará así:**

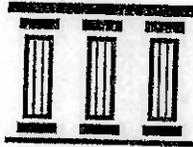
Artículo 15. Asistencia jurídica. La Defensoría del Pueblo, ICBF, y La Fiscalía General de la Nación a través de los Centros de Atención (CAF), La Policía Nacional y demás instituciones garantizarán que en todos los procesos y procedimientos jurídicos y administrativos que tengan relación directa o indirecta con la violencia digital de género, la víctima obtenga asesoría, asistencia técnica y especializada y representación jurídica de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.

La asistencia deberá tener perspectiva de género con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención pertinentes, incluyendo en lo posible el recaudo y aseguramiento de la evidencia digital.

Parágrafo 1. La asistencia jurídica para las víctimas de la violencia digital de género también la podrán realizar las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como lo son las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por el Quindío.

COMISIÓN PERMANENTE CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES	
14 MAY 2024	
HORA:	11:57
SIGNA:	Diana



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN

Modifíquese y adiciónese un párrafo 3 al artículo 17 del Proyecto de Ley No. 366 de 2024 Cámara –No. 241 de 2022 Senado acumulado con el 256 de 2022 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la Violencia Digital de Género y se dictan otras disposiciones”, **el cual quedará así:**

Artículo 17. Creación de la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género.

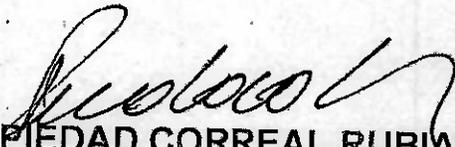
Créase la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género” coordinada por el comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género ~~y la policía nacional~~, cuyo objetivo es que las personas naturales y/o jurídicas puedan registrar sus denuncias permitiendo que:

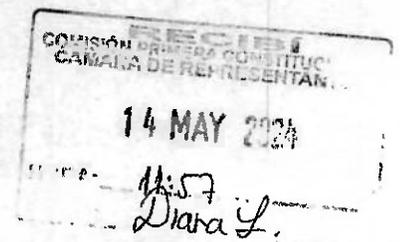
- a) Se solicite en línea medidas de protección de urgencia.
- b) Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley.
- c) Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género.
- d) Las demás que se señalen mediante normas.

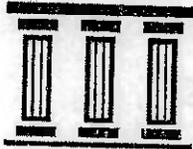
Parágrafo 1. El comité rector se encargará de la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia digital de género, que se articulará con la plataforma “Nos protegemos de la violencia digital de género”.

Parágrafo 2. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, de qué trata la Ley 1761 de 2015, el funcionamiento de las líneas telefónicas de atención para casos de violencia digital de género.

Parágrafo 3. La Policía Nacional trabajará de manera articulada con la Fiscalía General de la Nación, quien facilitará la interoperabilidad de los sistemas de datos, en la atención a las denuncias que se alleguen por violencia digital de género.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.





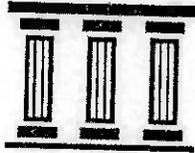
Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la expresión "Policía Nacional" del inciso primero del artículo 17 del proyecto de ley y, se incorpora un parágrafo 3, por las siguientes razones:

1. La iniciativa crea una plataforma coordinada por el Comité Rector de la Política Pública de Prevención, Protección y Reparación de la Violencia Digital de Género y la Policía Nacional, cuyo objetivo es registrar denuncias, al respecto se recuerda que utilizar el término "denuncia" y teniendo en cuenta el objeto del proyecto, nos pone de inmediato en el contexto penal, por lo tanto la denuncia es dar información ante la Fiscalía General de la Nación sobre un hecho que se considera que es delito, por lo tanto, la iniciativa debe referirse a los artículos 67 (deber de denunciar) y 69 (requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición) del Código de Procedimiento Penal, la denuncia así las cosas se conoce como un medio para iniciar la investigación por parte de la Policía Nacional. Por lo tanto, es preciso tener en cuenta:
 - a. Artículo 250 Constitucional: la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia. (Subrayado propio)
 - b. Artículo 250 Constitucional numeral 8): la Fiscalía debe Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. (Subrayado propio)
 - c. Artículo 201 del Código de Procedimiento Penal, indica que ejercen permanentemente las funciones de policía judicial el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, por intermedio de sus dependencias especializadas.

Por lo anterior, es deber de la Fiscalía General de la Nación, facilitar la interoperabilidad de los sistemas.



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

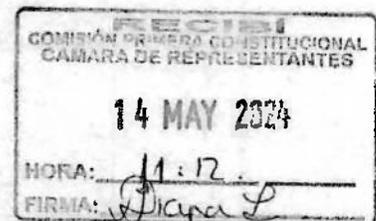
PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley No. 415 de 2024 Cámara - No. 229 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene como objeto principal desarrollar de manera permanente lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2165 de 2021, modificado por el artículo 342 de la Ley 2294 del 2023, para lo cual:

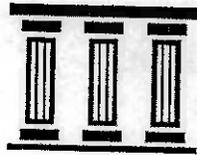
El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (en adelante CAEL) tendrá como objetivos la enseñanza, instrucción, ~~y la~~ investigación y formación científica, desarrollo tecnológico e innovación, relaciones internacionales, el cual servirá como apoyo directo a la labor legislativa y de control que ejerzan los Congresistas y las Cámaras Legislativas, las que podrán ser aplicadas en los diferentes niveles de organización territorial del Estado. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL propiciará la difusión de las ciencias jurídicas legislativas directamente y/o con entidades de carácter nacional e internacional y podrá vincularse a programas o proyectos con instituciones de cooperación internacional, redes, parlamentos, congresos y asambleas nacionales de otros países, entidades extranjeras u organismos internacionales con el fin de aunar esfuerzos que produzcan, afiancen, proyecten y difundan los conocimientos referidos para el desarrollo y perfeccionamiento de las funciones de la Rama Legislativa.

PIEDAD CORREAL RUBIANO,
Representante a la Cámara por el Quindío.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 415 de 2024 Cámara - No. 229 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 2º. ~~Modifíquese el los incisos primero y tercero, adiciónese un párrafo transitorio y elimínense el inciso quinto y el párrafo primero del artículo 6º de la ley 2165 de 2021, el cual quedará así:~~

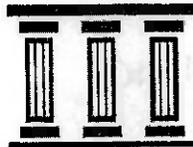
ARTÍCULO 6º. NATURALEZA Y DENOMINACIÓN. *Créase como la Institución del saber Legislativo del Congreso de la República de Colombia el "Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL", entidad de naturaleza y carácter público del orden nacional adscrito a la Rama Legislativa del poder público, con autonomía administrativa, financiera, presupuestal, su patrimonio propio y personería jurídica. Su régimen jurídico será, para efectos académicos y en lo relacionado con su autonomía, el de las universidades públicas en lo pertinente y el reglamento interno del Congreso, Ley 5ª de 1992", en lo referente a su máximo órgano de Gobierno y Administración.*

Su financiamiento se garantizará mediante asignaciones presupuestales que, dentro del Presupuesto General de la Nación, sean designadas al Congreso de la República. Así como por recursos provenientes de convenios, donaciones y otras fuentes de financiamiento públicas y privadas del orden nacional e internacional.

PARÁGRAFO 1o. Con el fin de generar dinámicas de carácter educativo y de investigación científica que tengan como propósito fortalecer la paz y la democracia en los territorios, el CAEL, como órgano de carácter docente y de instrucción en temas de creación normativa y control político en todo el territorio nacional, podrá orientar pedagógicamente a las entidades territoriales y miembros de cuerpos colegiados de elección directa como a las asambleas departamentales, los concejos distritales o municipales y las juntas administradoras locales, a través de actividades que se realicen en el ámbito municipal, departamental o regional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 ~ Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



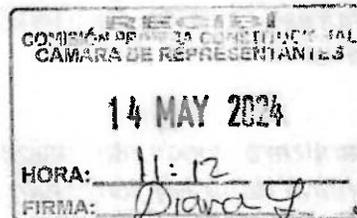
Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Parágrafo transitorio. De conformidad con la Ley anual de presupuesto 2295 del 29 de diciembre del 2023, los recursos asignados para la vigencia fiscal 2024 al Senado de la República, dentro del rubro denominado "operación y funcionamiento del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL", que no hayan sido ejecutados a la entrada en vigencia de la presente ley, serán trasladados de inmediato al nuevo ente autónomo que por esta ley se crea.



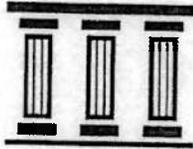
PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



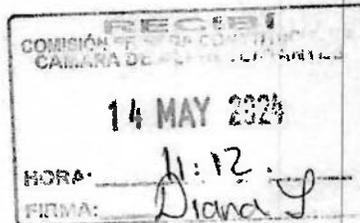
Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el numeral 12 del artículo 4 del Proyecto de Ley No. 415 de 2024 Cámara - No. 229 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

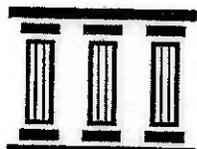
12. Capacitar a miembros de unidades de trabajo legislativo en derecho parlamentario ~~y~~ funcionamiento del Congreso, técnica legislativa, derecho comparado, innovación jurídica, entre otros temas, que permitan la perfección de las funciones legislativas.

PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



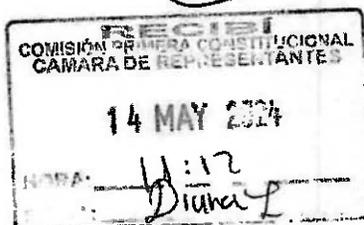
Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el **artículo 5** del Proyecto de Ley No. 415 de 2024 Cámara - No. 229 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5º. SEDE Y DOMICILIO. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL Legislativos- CAEL tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 366/2024C "Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia digital de género. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:

- a) Derecho a vivir libre de violencia digital de género.
- b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet.
- c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia por razones de género.
- d) Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet.
- e) Derecho a ser educadas en entornos donde ~~no~~ se analicen y se cuestionen los estereotipos de género.

Atentamente,

Catherine Juvinao C.
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

COMISIÓN DE ASesorÍA CONSTITUCIONAL CAMARA DE REPRESENTANTES	
14 MAY 2024	
HORA:	11:46 am
FIRMA:	Lina M. Bacca

PROPOSICIÓN

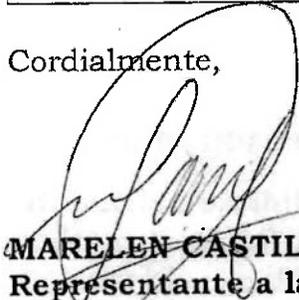
Modifíquese el artículo 8° del Proyecto de Ley No. 366 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones" así:

TEXTO INFORME DE PONENCIA	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 11. Medidas en el ámbito político. Los partidos y movimientos políticos adoptarán en los Códigos de Ética directrices para sancionar los hechos de violencia digital de género; e implementarán una ruta de acceso para las víctimas a través de mecanismos expeditos o de las herramientas que se estimen pertinentes para asegurar la investigación y la sanción.</p>	<p>Artículo 11. Medidas en el ámbito político. <u>Con el fin de garantizar un entorno político inclusivo y respetuoso,</u> los partidos y movimientos políticos adoptarán en <u>sus</u> Códigos de Ética directrices <u>claras para prevenir y sancionar los hechos de Violencia Digital de Género y Política.</u> <u>Además, se establecerán</u> mecanismos expeditos <u>y efectivos que permitan a las víctimas acceder a rutas de denuncia y garantizar la investigación y sanción correspondientes.</u></p>
<p>Parágrafo 1: El Consejo Nacional Electoral adoptará las medidas necesarias para establecer un plan de formación y capacitación para los miembros y afiliados a los partidos y movimientos políticos sobre perspectiva de género y la violencia digital de género. De igual manera, deberá regular un mecanismo y/o protocolo para el trámite específico que permita canalizar las denuncias sobre violencia digital de género presuntamente cometida por partidos, movimientos políticos o por miembros de estos, para que así se ejerza el control o autocontrol debido por la autoridad correspondiente</p>	<p>Parágrafo 1: El Consejo Nacional Electoral, <u>en coordinación con los organismos competentes,</u> adoptará las medidas necesarias para establecer un plan <u>integral</u> de formación y capacitación <u>dirigido</u> a los miembros y afiliados de los partidos y movimientos políticos. <u>Este plan abordará temas relacionados con la perspectiva de género, la Violencia Digital de Género y la Violencia Política.</u> De igual manera, <u>se regulará</u> un protocolo <u>específico para el manejo de denuncias sobre estos tipos de</u></p>



	violencia, presuntamente cometida por partidos, movimientos políticos o por miembros de estos, <u>con el objetivo de garantizar una atención adecuada y un seguimiento diligente por parte de las autoridades competentes.</u>
--	--

Cordialmente,



MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Aprobó: Dr. RAVS
Revisó: Dr. RAVS
Proyectó: Dr. JSA

COMISIÓN ABARCA CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
14 MAY 2024
HORA: 11:38
FIRMA: Diana L.



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 13 DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 366/2024C "Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

Artículo 13. Colaboración oportuna. El comité rector de la política pública de prevención, protección

y reparación de la violencia digital de género promoverá acuerdos y protocolos de colaboración oportuna, en el marco de las competencias de cada una de las entidades que lo integran, con las principales plataformas de Internet y/o intermediarias tecnológicas para la atención de denuncias relacionadas con la violencia digital de género respetando las competencias de cada organización, los derechos humanos, principios constitucionales y acuerdos internacionales.

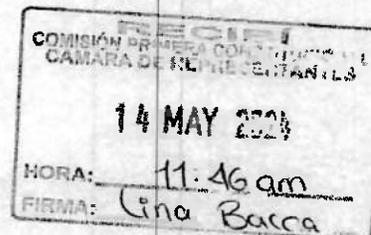
Parágrafo nuevo. En el marco de los acuerdos y protocolos de colaboración, el comité rector deberá cumplir con un estándar de transparencia respecto, como mínimo, del: número de solicitudes de atención a denuncias presentadas mensualmente a las plataformas de Internet y una motivación de las solicitudes de atención a denuncias presentadas que incluya un sustento fáctico anonimizado. La información sobre las solicitudes de atención a denuncias presentadas por el comité rector deben ser publicadas, en un informe mensual, en la página web del Ministerio de la Información y las Tecnologías de la Información (Mintic), o la entidad que haga sus veces. Este informe no deberá contener datos personales de las personas involucradas en la denuncia.

Parágrafo nuevo. Las plataformas de internet y/o intermediarias tecnológicas deberán publicar, semestralmente, información estadística del número de solicitudes de atención a denuncias.

Atentamente,

Catherine Juvinao C

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



@CathyJuvinao @cathy_juvinao Cathy Juvinao - Fuera Vagos @CathyJuvinao

juvinao.co 314 3341374 catherine.juvinao@camara.gov.co Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Cap. tolio Nacional

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 17 DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 366/2024C "Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

Artículo 17. Creación de la plataforma "Nos protegemos de la violencia digital de género".

Créase la plataforma "Nos protegemos de la violencia digital de género", coordinada por el comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género y la policía nacional, cuyo objetivo es que las personas naturales y/o jurídicas puedan registrar sus denuncias permitiendo que:

- a) Se solicite en línea medidas de protección de urgencia.
- b) Se brinde asesoría y atención integral sobre las consideraciones de la presente ley.
- c) Se brinde asesoría y atención integral respecto a los programas y proyectos establecidos en la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género.
- d) Las demás que se señalen mediante normas.

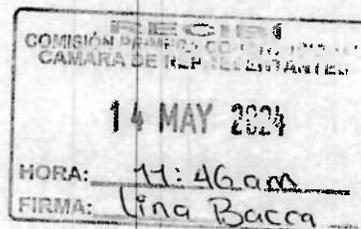
Parágrafo 1. El comité rector se encargará de la construcción y difusión de una Ruta Única de Atención para las víctimas de violencia digital de género, que se articulará con la plataforma "Nos protegemos de la violencia digital de género".

Parágrafo 2. Se coordinará con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género, de qué trata la Ley 1761 de 2015, el funcionamiento de las líneas telefónicas de atención para casos de violencia digital de género.

Parágrafo 3. Antes de la entrada en funcionamiento de la plataforma "Nos protegemos de la violencia de género", el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá realizar un análisis de impacto de derechos humanos, con énfasis en la intimidad y protección de datos personales, y las medidas concretas a desplegar para mitigar los riesgos identificados. Además, su manejo está sujeto al Principio de diligencia debida.

Atentamente,

Catherine Juvino C.
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



@CathyJuvinao

@cathy_juvinao

Cathy Juvinao - Fuera Vagos

@CathyJuvinao

juvinao.co

314 3341374

catherine.juvinao@camara.gov.co

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 18 DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 366/2024C "Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

Artículo 18. Entidad rectora. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia digital de género, será un órgano colegiado compuesto, por un delegado de:

1. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. El Ministerio de Igualdad y Equidad.
3. La Alta Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer.
4. El Ministerio de Cultura.
5. El Ministerio del Trabajo.
6. El Ministerio de Educación Nacional.
7. El Ministerio de Salud.
8. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
9. La Superintendencia de Industria y Comercio.
10. La Procuraduría General de la Nación.
11. La Defensoría del Pueblo.
12. La Fiscalía General de la Nación.
13. Consejo Nacional Electoral.
14. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Parágrafo 1. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley cada entidad, o la que haga sus veces deberá designar un funcionario delegado con poder de decisión para integrar el comité.

Parágrafo 2. El Comité deberá reunirse mínimo una vez cada mes con el propósito de cumplir con las funciones asignadas en la presente Ley.

@CathyJuvinao @cathy_juvinao Cathy Juvinao - Fuera Vagos @CathyJuvinao

juvinao.co 314 3341374 catherine.juvinao@camara.gov.co Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

Parágrafo nuevo. El comité rector hará parte de la instancia técnica operativa del orden nacional Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, reglamentado en el Decreto 1710 de 2020 o quien haga sus veces.

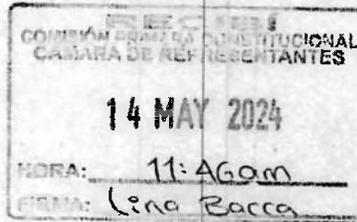
La secretaría técnica del Comité se alternará anualmente entre las entidades mencionadas. La designación de la entidad encargada de la secretaría técnica deberá ser seleccionada en el mes de enero de cada año y deberá ser informado a la ciudadanía mediante la página web de todas las entidades mencionadas.

Atentamente,

Catherine Juvino C.

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 21 DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 366/2024C "Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

Artículo 21. Enfoque de la política pública. Son enfoques de la política pública, entre otros, los siguientes:

a) **Enfoque interseccional:** Articulación y confluencia de múltiples categorías identitarias o características particulares, como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición de discapacidad, ruralidad, estrato socioeconómico, etnicidad entre otras.

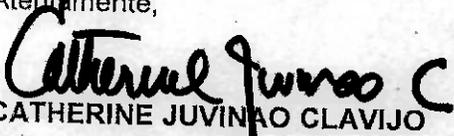
b) **Enfoque de Derechos Humanos:** Aplicación de la normatividad nacional e internacional relacionada con las obligaciones del Estado en el respeto y garantía de los derechos humanos.

c) **Enfoque multidisciplinar:** Uso apropiado que involucra varias disciplinas académicas y del conocimiento para buscar soluciones integrales.

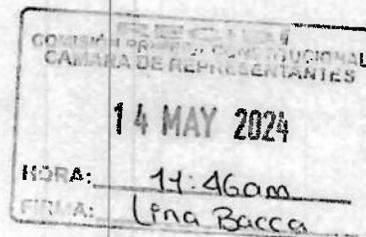
d) **Enfoque de justicia restaurativa:** Enfoque que no se centra en el castigo sino en la reparación, en resolver el conflicto y en la posibilidad de que el presunto agresor reconozca y se responsabilice del daño que su conducta o acciones generaron a la víctima, a la comunidad y a la sociedad en general.

e) **Enfoque de género:** Este enfoque conlleva evidenciar las desigualdades, inequidades y discriminaciones, que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, mitos, prácticas e imaginarios y relaciones de poder, por medio de los cuales se normaliza la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Desde este enfoque, las autoridades del Estado deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones culturales, que se fundamentan en roles, estereotipos, prácticas e imaginarios, así como intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género.

Atentamente,


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá



@CathyJuvinao

@cathy_juvinao

Cathy Juvinao - Fuera Vagos

@CathyJuvinao

juvinao.co

314 3341374

catherine.juvinao@camara.gov.co

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

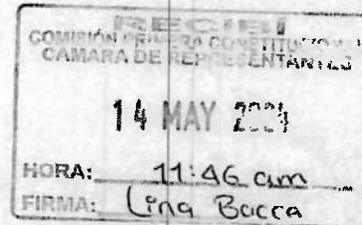
MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 27 DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 366/2024C "Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

Artículo 27. Adiciónese un párrafo al Artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 1. En cualquier momento el juez de control de garantías y/o la autoridad competente a solicitud de la víctima y/o el fiscal, podrá ordenar la supresión, eliminación y/o retiro de contenido en redes de comunicación que tengan contenido íntimo y/o sexual sin consentimiento. Esta solicitud deberá ser motivada bajo el test tripartito de fin legítimo, necesidad y proporcionalidad para proceder con la solicitud de supresión, eliminación y/o retiro del contenido. En todo caso, el juez de control de garantías y/o la autoridad competente deberá asegurar que esto no afectará el acervo probatorio en el marco del proceso penal, administrativo o de cualquier otra naturaleza.

Atentamente,

Catherine Juvinao C
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá





CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 31 DEL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 366/2024C "Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital y se dictan otras disposiciones.", el cual quedará así:

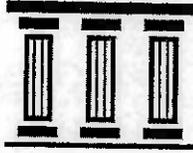
Artículo 31. Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. En el sistema que trata la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia digital de género y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia digital de género. Los datos recopilados serán insumo para la toma de políticas públicas tendientes a la erradicación de dicho delito

Parágrafo. En el funcionamiento del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género deberá garantizarse el tratamiento confidencial de los datos personales de las personas denunciantes.

Atentamente,

Catherine Juvinao C.
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá

COMISION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
14 MAY 2024
HORA: 17:01
FIRMA: Diana



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

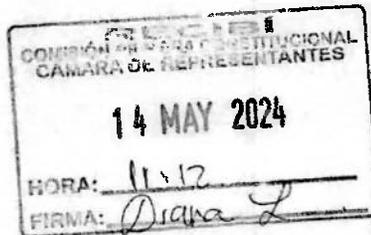
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 415 de 2024 Cámara - No. 229 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo nuevo: El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL), deberá realizar una jornada de capacitación e inducción a los Congresistas electos previo a su posesión, con el fin de brindar instrucción y enseñanza de la labor legislativa y su normatividad.



PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co